



“ ... ¡PUES ES TORTURA!”

Análisis de las violencias constitutivas de tortura y malos
tratos de los pueblos indígenas en América Latina

OMCT
Red **SOS-Tortura**



“La madre tierra, la naturaleza es parte de nuestro cuerpo, nuestro cuerpo es parte de la naturaleza, por eso vamos a seguir protegiéndola, pensando en el futuro, protegiendo y cuidando todas las vidas”¹.

¹Testimonio mujer indígena guatemalteca parte del informe



CALPI | Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas
<http://www.calpi-nicaragua.com> | calpi2014@gmail.com | tel.: (505) 8853 3285



Movimiento de Mujeres Indígenas
TZ'UNUNIJA



AGRADECIMIENTOS

El Grupo de Trabajo Temático sobre Pueblos Indígenas y Tortura en América Latina, establecido en mayo de 2020, es una plataforma conformada por diez personas expertas en tortura y/o derechos de los pueblos indígenas, procedentes de siete países de América Latina y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).

Damos las gracias a Andrea Bolaños Vargas y Carlos Ogaz, consultores y facilitadores del trabajo de este Grupo y a las organizaciones que forman parte del mismo, sin cuyo trabajo este informe no habría sido posible: Centro de Asistencia Legal a los Pueblos Indígenas (CALPI), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (FRAYBA), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Comisión Mapuche de Derechos Humanos, Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), Instituto de Terapia e Investigación (ITEI) y Movimiento de Mujeres Indígenas Tz'ununija.

La OMCT agradece también a todas las personas que dedicaron una parte de su tiempo a conversar, haciendo posible la elaboración de este informe, y espera que, a partir de sus relatos, se consiga entender la importancia de analizar y visibilizar los actos de violencia y de persecución que constituyen la tortura y otros malos tratos, así como sus impactos y consecuencias específicas para la población indígena. Esperamos también que los testimonios que contiene el presente informe conduzcan a promover acciones colectivas comunes para la incidencia, la protección y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Dirección de la publicación: Gerald Staberock, Carin Benninger-Budel

Redacción: Andrea Bolaños Vargas, André Gautier, Carlos Ogaz, Claudia Molina González, Emma Bolshia Bravo Cladera, Fernando Arturo López Antillón, Juana Sales Morales, María Luisa Acosta, Milena Mazabel Cuasquer, Sandra Ferrer Alarcón, Sonia Liliana Ivanoff y Jorge Luis López

Edición y coordinación: Teresa Fernández Paredes, Andrea Bolaños Vargas y Carlos Ogaz

Edición texto: Beatriz Vejarano Villaveces

Diseño y diagramación: Mercedes Cabrera, Sofía Sánchez Fernández y Ximena Rodas Soto

Ilustraciones: Mercedes Cabrera

Impreso por la OMCT: ISBN 978-2-88894-081-4



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Irish Aid
Rialtas na hÉireann
Government of Ireland

Este documento ha sido producido con la ayuda financiera de la Unión Europea, el departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores y el Irish Aid. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de las organizaciones participantes y bajo ninguna circunstancia puede considerarse que refleja la posición de los donantes mencionados: la Unión Europea, el departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores y el Irish Aid.

Contenido

I. Prólogo.....	6
II. Resumen Ejecutivo	9
III. Introducción.....	15
IV. Metodología de investigación	18
Enfoque de derechos humanos	19
Enfoque intercultural	19
Enfoque interseccional	19
Enfoque de género	19
V. Una aproximación al contexto regional.....	22
América Latina en cifras	23
Racismo como habilitador/propiciador de violencias	23
Violencia sociopolítica y económica	27
Violencia en torno a la tierra y al territorio	30
Contexto de la pandemia de Covid-19	35
VI. El significado de la tortura y de los TPCID para los pueblos indígenas	39
VII. Análisis de los patrones de tortura y malos tratos contra los pueblos indígenas	44
A. Elemento colectivo: el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la comunidad en torno a la tortura y TPCID	44
B. Tortura en el contexto de despojo de tierras	48
C. Tortura en el contexto de la protesta social.....	58
D. Criminalización: estigmatización, amenazas, judicialización y detención prolongada de líderes y lideresas indígenas.....	64
E. Tortura en el contexto de detención o cárcel.....	71
F. Tortura y violencia sexual contra la población indígena.....	83
G. Otros patrones de violencia contra pueblos indígenas.....	94

VIII. Responsabilidad estatal por la comisión de actos de tortura y TPCID por actores estatales y privados.....	101
IX. La impunidad en casos de tortura, tratos o penas crueles inhumanos y degradantes e impactos en los pueblos indígenas.....	106
X. Conclusiones.....	111
XI. Recomendaciones.....	115

I. PRÓLOGO

El presente informe es el resultado de las conversaciones mantenidas entre un grupo de personas indígenas o mestizas que trabajan desde Pueblos Indígenas de siete países latinoamericanos sobre las intersecciones entre la tortura, el racismo y la situación de los pueblos y comunidades indígenas en la región.

En mayo de 2020, con la creación del Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tortura, empezamos esta travesía por América Latina. Comenzamos recorriendo nuestros propios pasos y los ajenos, reconociéndonos entre las múltiples realidades de nuestra América, el Abya Yala, un lugar mágico y amoroso en el que confluyen múltiples autoidentificaciones, contextos, realidades y pueblos indígenas.

Este caminar conjunto ha sido un bello aprendizaje. Reconocernos entre todas y todos, identificarnos en el otro y en la otra, aprender a escuchar incluso los silencios, las ausencias y sobre todo aprender a trabajar a través de una pantalla sin vernos físicamente, pero trabajando día a día para lograr una empatía y colaboración como si nos conociéramos de años atrás y nos hubiéramos podido abrazar físicamente.

Y es que este año y medio ha estado lleno de retos, de desafíos, pero sobretodo de solidaridades. La pandemia provocada por el Covid-19 se extendía por todo el mundo en el mismo momento en que dábamos el pistoletazo de salida al trabajo del Grupo, en un evento acompañadas del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y de Claudia Samayoa, vicepresidenta de la OMCT. Esto tuvo un impacto claro en la forma en que tuvimos que organizarnos y nos impidió, como estaba planificado, el poder conocernos en persona en unas jornadas que iban a tener lugar en México. También nos afectó personalmente a muchas y muchos de los que conformamos este grupo, y que tuvimos que enfrentarnos al aislamiento, a la enfermedad propia o de familiares y, desafortunadamente en algunos casos, a la muerte de personas queridas. En este contexto, se hizo también tremendamente difícil -imposible en algunas regiones- el poder documentar los casos de tortura y malos tratos de manera presencial. Pese a esto, el amor y el compromiso todo lo pueden -dicen por ahí- así que con medidas de autoprotección, de bioseguridad, con los riesgos y retos a cuestas y en algunas oportunidades con ausencias físicas cercanas causadas por la pandemia, este equipo de mujeres y hombres documentaron los casos, viajaron a las comunidades, dialogaron con sus liderazgos, con las protagonistas de este informe, escribieron y dimos vida entre muchas manos a esta publicación. Tienen entre sus manos la historia de algunos de los pueblos indígenas de esta América Latina ante todo diversa y pluricultural, aunque a veces pareciera que se nos olvida.

También hubo quienes tuvieron que dejar el Grupo. Las condiciones causadas por el Covid-19, la precariedad en el acceso a la comunicación virtual, las prioridades propias, las de nuestras familias y las de las comunidades, se unieron a factores de seguridad personal y colectiva que llevaron a tres de nuestras compañeras y compañeros a tomar la decisión de no continuar esta travesía con nosotras. Pese a su decisión de no participar, siempre estuvieron presentes, lo siguen estando

y, a pesar de que sus nombres y los de sus pueblos no aparecen en concreto en el informe, sus realidades, desafortunadamente, concuerdan con lo que damos cuenta en el texto. En todo caso, este documento es un primer intento de dialogar acerca de las formas de violencia que sufren los pueblos indígenas del Abya Yala y que constituyen tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esperamos que la conversación y el trabajo conjunto para visibilizar estos patrones de violencia siga en el futuro y estas compañeras y compañeros que tuvieron que irse se vuelvan a unir, así como muchas otras voces.

Entre nuestros diálogos desde el principio surgieron temas que atraviesan a toda la región: la criminalización o la privación de la libertad de lideresas y líderes indígenas; las masacres y los asesinatos; la militarización y el despojo de sus tierras; el desplazamiento forzado y la necesidad de abordar desde una mirada colectiva las violaciones de derechos humanos y los efectos colectivos que estas tienen en los pueblos indígenas, visibilizando el daño y sufrimiento que producen, muchas veces constitutivo de tortura.

Durante este año y medio de diálogos, tuvimos personas invitadas que nos aportaron reflexiones y cuestionamientos sobre los conceptos de tortura física y psicológica y el racismo. Al Relator de la ONU y a Claudia Samayoa ya les hemos mencionado, pero queremos también darles las gracias a Ángela Ospina, Carlos Martín Beristaín, Irma Alicia Velázquez Nimatuj y Natalia Pérez Cordero, entre otras personas que solidariamente aportaron a la reflexión.

Todas estas conversaciones e intercambios han dado vida a este informe, haciéndonos comprender que se debe partir de entender que el racismo es una opresión y en tanto es muy compleja de enfrentar ya que permea a todo el engranaje que conforma la sociedad y sus instituciones. El Estado moderno que conocemos tiene su base en una estructura racial, afirmaba la Dra. Irma Alicia: “Quienes lo diseñaron fueron en su mayoría hombres, blancos, con una visión que respondía a sus propios intereses económicos. Todo lo que no entraba en su propuesta de nación, era considerado ajeno a ellos y en contra de lo que ellos estaban creando”.

Por eso creemos que no nos equivocamos al afirmar que, en nuestra historia y la de nuestros Estados, “la blancura es un elemento fundamental”. Esto se evidencia en que a lo largo de la historia se haya usado el elemento racial para golpear, matar, torturar y despojar en nombre del progreso. Por eso el racismo es tan importante a la hora de entender la tortura contra los pueblos indígenas y hay que estudiarlo en profundidad. La tortura se integra en el marco histórico del colonialismo, haciendo necesario entenderla tanto dentro de este marco, como en el de la opresión racial, la opresión de clase, los de la construcción de Estados nacionales y en el marco de los sistemas jurídicos.

La realidad nos evidencia que no podemos seguir invisibilizando la tortura y los malos tratos, sus efectos en los pueblos indígenas y en sus comunidades pueden ser devastadoras. Y es que la tortura es una de las peores vulneraciones que existen en contra del ser humano y en el caso de los pueblos indígenas les quiebra comunitariamente, desgarrar su tejido social: impacta en sus diferentes generaciones y en la memoria de la comunidad. La Dra. Velázquez nos compartía como

en su trabajo con distintas comunidades se ha encontrado quiebres culturales que ya no se van a poder recuperar.

“Estos quiebres culturales tienen relación con elementos tangibles, pero también con elementos intangibles de las comunidades. Porque la tortura se lleva una serie de elementos que es muy difícil poder restituir nuevamente. Por ejemplo, cuando la tortura se lleva vidas, no se puede restituir esas heridas, cuando la tortura se lleva generaciones o se lleva a niños, o cuando la tortura se lleva mujeres que eran sanadoras de la comunidad, comadronas, guías espirituales... No hay forma de que este saber ancestral se pueda recuperar, aunque se haya logrado que se alcance un poco de justicia en los tribunales, aunque alguno de los miembros o todos los miembros responsables sean enjuiciados y encontrados condenados. ¿Por qué? porque la tortura ya quebró en la comunidad”.

Y acá es cuando se hace clara la impunidad que viven los pueblos indígenas frente a las diversas formas de tortura que enfrentan. Los impactos psicológicos de la tortura son más difíciles de probar que los físicos y más aún en un contexto de racismo como el que reflexionamos durante este tiempo y esperamos haber reflejado en este documento. Para los pueblos indígenas la balanza de la justicia no funciona, el desequilibrio estructural es tan profundo que enfrentan barreras geográficas, de idioma, culturales, de cosmovisión y prácticas discriminatorias como cuando las y los líderes indígenas acuden a los tribunales y sus voces no son escuchadas o no son tomadas en cuenta. Y es que, además, muchos de los efectos de la tortura no son visibles, pero tan profundos como las heridas que causamos a la madre tierra.

Esta investigación sin duda tiene nombres propios... nombres de un padre y una madre, amigos y amigas cercanas que partieron durante este tiempo; de hijos que han enfermado; de líderes y lideresas cercanas que han sido criminalizadas y privadas de la libertad; de comunidades marginadas en estados de sitio o de emergencia; de pueblos que resisten no solo al Covid-19 sino a la discriminación y al racismo que les ha confinado históricamente.

Tenemos un gran desafío por delante por lo que este informe constituye un primer ejercicio: cómo documentar los actos de tortura con respecto a los sujetos colectivos. Reconocer la deuda histórica con los pueblos originarios y documentar las formas de tortura que enfrentan diariamente, nos permitirá luchar contra la tortura colectivamente. Nos permitirá acabar con el racismo, el despojo y la impunidad, aspectos clave que revela este informe. No hay otra manera. Lo individual y lo colectivo se solapan cuando hablamos de tortura, no hay una línea clara entre ellos. Por tanto, la lucha contra la tortura debe de ser colectiva.

Andrea Bolaños Vargas
Carlos Ogaz
Consultoría y Facilitación del Grupo de Trabajo

II. RESUMEN EJECUTIVO

“... ¡Pues es tortura!” es el primer análisis comparativo desde la lente de la tortura y los malos tratos de las formas de violencia que enfrentan los pueblos indígenas en América Latina. Ha sido realizado con los aportes de un equipo de 11 investigadoras e investigadores de siete países de la región, que conforman el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas y Tortura en América Latina, coordinado por la Organización Mundial contra la Tortura y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas de México.

Metodología y contenido

El informe usa un método colaborativo de diálogo y construcción colectiva del conocimiento a partir de tres variables comunes en la región: i) la persistencia del racismo institucional y estructural como “caldo de cultivo” que ha permitido y potenciado que se cometan actos de tortura y malos tratos contra las personas indígenas y sus comunidades en total impunidad, ii) las violencias sociales, políticas y económicas a través de la militarización, el endurecimiento de las políticas de seguridad nacional y las leyes anti-terroristas, que vulneran cotidianamente los derechos de los pueblos indígenas y iii) la violencia en torno a la tierra y el territorio que se manifiesta en el despojo histórico y la usurpación de sus territorios ancestrales.

El intercambio entre las expertas y expertos miembros del Grupo durante cinco seminarios formativos, 20 reuniones de trabajo y distintos intercambios virtuales -por el contexto de la pandemia- así como el trabajo posterior de campo, permitió analizar el contexto en cada uno de los siete países y documentar casos particulares de tortura y malos tratos contra la población indígena. Se identificaron cinco patrones principales en los que se cometen estos actos: 1) en el contexto del despojo de tierras; 2) en el contexto de la protesta social, 3) durante la criminalización, la estigmatización y las amenazas contra los líderes y las lideresas indígenas; 4) en el contexto de detención o cárcel y 5) a través de actos de violencia sexual y en base al género, en especial en contra de las mujeres indígenas.

Principios fundamentales: el enfoque colectivo y la relación con la tierra en los pueblos indígenas

“¡...Pues es Tortura!” examina cómo es necesario primar el enfoque colectivo cuando se hace referencia a la tortura y otros malos tratos contra los pueblos indígenas. En la normalidad de las sociedades occidentales se ha visualizado como sujeto de derecho a una persona individualmente considerada, esto es, él o ella como responsable de sus actos y con capacidad para reclamar sus derechos y así ha quedado plasmado en muchos instrumentos de derechos humanos. Este informe pone el foco en la importancia de abordar la tortura respecto a los sujetos colectivos y sostiene que

el derecho internacional de los derechos humanos debe desarrollar e interpretar la prohibición absoluta de la tortura de tal manera que se incorporen las experiencias, significados e impactos colectivos que los malos tratos desencadenan en contra de los pueblos indígenas.

A modo de ejemplo, el informe presenta una sección con testimonios de personas indígenas sobre su visión y sus experiencias de tortura. A modo ilustrativo, algunas de las y los participantes entrevistadas manifestaron en relación a los despojos y expulsiones de sus territorios que: *“hasta lloramos porque los colonos entran y se apoderan de las tierras comunales y cada vez más nos reducen las áreas de siembra y el bosque; y si vamos a hablar con ellos, los colonos responden con violencia, nos amenazan y hasta nos matan”*. También hubo relatos en torno a la criminalización de los líderes y lideresas y la condiciones de detención: *“como seres humanos, en la medida que nos están martirizando paulatinamente eso es tortura, al ver que no nos damos por vencidas y vencidos, ordenan girar orden de captura una y otra vez, a líderes y lideresas que alzan la voz para denunciar todo atropello en contra de los derechos colectivos como lo es la defensa del territorio... pues es tortura”*. O bien, *“la tortura es una forma de violación a nuestra dignidad, nos lastima, nos quitan nuestros derechos, cuando nos llevan a la cárcel injustamente”*. En definitiva, numerosos testimonios respaldan la aflicción comunitaria y diferenciada de la tortura y los malos tratos en los pueblos indígenas: *“¿hasta cuándo dejaremos de sufrir?; cuándo nos dejarán en paz?, ¿cuándo tendremos la tranquilidad de vivir con nuestras familias y comunidades?”*.

En muchos de los casos analizados, el informe también muestra que la ruptura de la relación espiritual entre la tierra y los pueblos indígenas es lo que detona experiencias y significados profundos a nivel comunitario y cultural que equivalen a actos de tortura. La tierra no se reduce a un elemento material de sustento y desarrollo económico, sino que es parte esencial de la cosmovisión de los pueblos originarios, un ser integrado que combina espiritualidad, identidad cultural y estructura organizativa familiar, comunitaria y social. Como se desprende de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, si se viola el derecho de habitar sus territorios ancestrales, también se violan consecuentemente, entre otros, los derechos a la salud y a la alimentación, a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos. Desde esta perspectiva holística, el informe es una invitación reflexiva para ampliar el contenido y alcance de la visión de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes -TPCID- desde un enfoque pluricultural y multiétnico.

Hallazgos principales

Los derechos de las personas indígenas se han reconocido en casi todas las Constituciones latinoamericanas. Sin embargo, un común denominador regional sigue siendo la falta de materialización en la práctica de este reconocimiento. Las personas y comunidades indígenas ven vulnerada su integridad personal y colectiva de forma rutinaria y con total impunidad, especialmente en los cinco patrones identificados en el informe.

Patrón 1: Tortura en el contexto de despojo de tierras

El despojo de tierras y de sus bienes puede llegar a significar para las comunidades indígenas tortura o malos tratos, según las percepciones y los testimonios dados por las personas indígenas consultadas en este informe. Se realiza no solo por autoridades estatales, sino también por agentes privados como grupos criminales armados para el control territorial y de la población. En estos casos, los Estados incumplen generalmente con sus obligaciones de protección conforme al principio de debida diligencia.

Este despojo se da en muchas ocasiones para permitir que empresas y megaproyectos se instalen en territorios indígenas sin consulta previa, primando los intereses económicos y comerciales. Estas estrategias han provocado no solo desplazamientos si no que, generalmente, se realizan con violencia, fuerza e intimidación, haciendo un uso excesivo de la fuerza que es incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Además, despojos les afectan a los pueblos indígenas en su colectivo, tanto en el ejercicio de sus derechos a la tierra y el territorio como en su cosmovisión, espiritualidad y reproducción social y cultural.

Patrón 2: Tortura en el contexto de la protesta social

La tortura y los malos tratos contra las personas indígenas se dan también en el marco de la represión estatal contra la protesta social que, en muchas ocasiones, ha estado vinculada en América Latina a la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente.

Al igual que en el caso anterior, la represión del Estado en contra de quienes se manifiestan de manera pacífica por el ejercicio de sus derechos como pueblos indígenas, ha venido acompañado de un uso excesivo, indiscriminado y desproporcionado de la fuerza, que ha dejado numerosas personas muertas y heridas a lo largo y ancho de todo el continente.

Además, se ha documentado un uso de esta fuerza de manera intencional y deliberada contra personas indígenas en aras de castigarles, amenazarles o humillarles por su condición indígena, lo que, en el contexto de discriminación y racismo descrito, hace que esos actos puedan ser considerados tortura y malos tratos.

Patrones 3 y 4: Criminalización, estigmatización y detención

La criminalización y judicialización de las personas defensoras de derechos humanos indígenas se repite en todos los países de la región latinoamericana. Se han documentado prácticas habituales de encarcelamiento

de líderes y lideresas indígenas con base en denuncias falsas y persecución laboral que muchas veces han terminado en actos de tortura física y psicológica mientras están privados de libertad.

La cárcel se presenta como un entorno torturante que, en sí misma, afecta de manera específica a las personas indígenas, no solo por las deficientes condiciones de detención pero también por la falta de consideración de los elementos específicos que respeten al máximo posible sus tradiciones y cosmovisión en el marco de la privación de libertad. Efectivamente, pese a que existen herramientas y procedimientos para evitar la discriminación y los actos de tortura hacia personas indígenas, en la práctica el acceso a la justicia de estas personas se realiza sin tener en cuenta sus usos y costumbres, así como su lengua, cultura y los derechos que les amparan. Además, en muchas ocasiones, las salvaguardas en los primeros momentos de la detención no se observan, lo que en un contexto de racismo y malos tratos ejercidos por los cuerpos de seguridad del Estado, es un problema muy importante que desemboca en autoinculpaciones por desconocer el castellano y carecer de traducción u otras vulneraciones graves de sus derechos.

El informe resalta que la tortura a través del encarcelamiento de las y los líderes espirituales indígenas no solo la sufren ellos mismos y su familia, sino también toda la comunidad a la que brinda sus conocimientos. Por un lado, puesto que con estas acciones se busca desalentar las reivindicaciones y el ejercicio de sus derechos tanto en el plano individual como colectivo. Además, cuando se ejercen actos de tortura en contra las personas líderes detenidas se produce también un daño irreparable que afecta a su comunidad también, al quebrar la conexión espiritual del líder y lideresa.

Patrón 5: Tortura sexual y en base al género

Las mujeres indígenas, se enfrentan a altos índices de violencia sexual y en base al género no únicamente por la cultura patriarcal y machista que prevalece en mayor o menor grado en la totalidad de Estados latinoamericanos, pero porque se enfrentan a altos índices de discriminación por razones de género, etnia, lengua y clase. Esto, además, dificulta su acceso a la justicia y hace que la mayor parte de los abusos contra ellas permanezcan en la impunidad.

En muchas ocasiones la violación es utilizada por las fuerzas de seguridad como una estrategia de intimidación contra la organización indígena y de humillación contra las mujeres y hombres indígenas. En otras ocasiones, la tortura sexual y en base al género se realiza en el contexto de la detención a través de golpes en partes sensibles del cuerpo de las mujeres, manoseos, desnudez forzada y violencia sexual, como forma de castigo y discriminación por ser indígenas, por ser mujeres, por sus roles de liderazgo o por haber ejercido su derecho a la protesta social pacífica. En todo caso es necesario que todo los actores estatales sean sensibilizados de conformidad con el marco de derechos humanos de las mujeres y los pueblos indígenas, para garantizar que los actos de violencia y malos tratos contra ellas no se sigan reproduciendo y que puedan tener acceso a la justicia.

Además, “**¡... Pues es Tortura!**” subraya las obligaciones de protección, investigación y reparación que tienen los Estados ante los actos de tortura y otros malos tratos cometidos por agentes privados, destacando los impactos singulares de la impunidad en los pueblos indígenas.

Conclusiones y recomendaciones

El racismo sigue profundamente enraizado en los sistemas judiciales, políticos y sociales de los países de América Latina, por lo que toda medida que se tome a nivel nacional, regional e internacional para perseguir las violaciones a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en el caso de los pueblos indígenas, tiene que comenzar apuntando a este racismo.

Las continuas violencias que se han ejercido sobre los cuerpos y territorios de los pueblos indígenas tienen múltiples impactos en ellos mismos, poniendo en riesgo su propia supervivencia. Estas violencias reflejan una práctica permanente de tortura contra los pueblos indígenas de la región en correspondencia con intereses económicos particulares, que es percibida como una forma de anulación y progresiva extinción de los pueblos y sus comunidades.

El informe hace patente la urgencia de que los países y autoridades de la región apliquen el marco internacional y los marcos nacionales de prevención y erradicación de la tortura y otros malos tratos desde una perspectiva colectiva, diferenciada y cultural, que proteja y prevenga la violencia contra los pueblos indígenas. También propone avanzar en los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas desde la perspectiva holística y cosmogónica que permita visibilizar delitos como la tortura en un sujeto colectivo.

Se finaliza, así, con recomendaciones específicas para los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, los Estados individualmente considerados, y al movimiento de derechos humanos contra la tortura. Entre ellas destaca:

- i) tipificar a nivel nacional la tortura y los malos tratos de acuerdo con los estándares internacionales y particularmente incluyendo el motivo de la discriminación como uno de los propósitos básicos de la definición de tortura;
- ii) reconocer la voz de los pueblos indígenas garantizando que en todos los espacios y mecanismos anti-tortura haya una pluralidad de voces y de experiencias y representación de jóvenes, mujeres y hombres indígenas y
- iii) elaborar observaciones generales o informes de fondo a nivel de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano sobre las particularidades de la tortura en los pueblos indígenas, analizando las obligaciones de los Estados de garantizar la prevención, protección y reparación por los actos de tortura desde un enfoque colectivo, diferenciado y cultural.



III. INTRODUCCIÓN

Este informe pretende identificar y visibilizar patrones de violencia contra pueblos indígenas que, tanto a nivel individual como colectivo, deben ser analizados y perseguidos como violaciones a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. El informe hace patente la urgencia de que los países y autoridades de la región apliquen el marco internacional y los marcos nacionales de prevención y erradicación de la tortura y otros malos tratos para proteger a los pueblos indígenas, cuyos integrantes ven vulnerada su integridad personal y colectiva de forma rutinaria y con total impunidad. Esto se hace desde una perspectiva basada en los derechos humanos, incorporando un enfoque multiétnico, pluricultural, interseccional y de género.

Promovido y coordinado por la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C (México), el presente texto rescata las vivencias y conocimientos de las personas que integran el Grupo de Trabajo Pueblos Indígenas y Tortura en América Latina, con diversas trayectorias y experiencias de trabajo, acompañamiento y/o pertenencia a los pueblos indígenas de América Latina. Los espacios de diálogo impulsados por investigadoras de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, México y Nicaragua pusieron énfasis en los diversos impactos comunitarios de la violencia contra los pueblos originarios.

El presente documento recoge los intercambios y las reflexiones que se dieron al interior del Grupo de Trabajo, así como los aportes de cada una de las investigadoras y los investigadores en sus estudios de caso a nivel local. Estos intercambios y reflexiones se centraron en entender las violencias que afectan a los pueblos indígenas de manera particularizada y analizarlas desde la lente de la tortura.

Se discutió también si pueden categorizarse como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante TPCID) los castigos o intimidaciones a un sujeto colectivo por su construcción de poder político. A este respecto, las investigadoras se enfocaron especialmente en tres cuestiones: (i) la persecución contra la estructura política/organizativa, (ii) el control social y territorial y la siembra de miedo social, y (iii) la represión de las movilizaciones reivindicativas y políticas. Tras este análisis, se llegó a la conclusión de que la tortura tendría un impacto más allá de la vida física e individual, afectando la identidad, la cultura y la fuerza político-organizativa de los pueblos indígenas.

Tanto la tortura como los TPCID generalmente acompañan otras violaciones de los derechos humanos como la violencia sexual, el desplazamiento forzado, la criminalización y la detención prolongada, entre otras, lo que ha facilitado que muchas veces queden subsumidos dentro de estas otras vulneraciones. Este informe pretende desenredar los delitos para entender y visibilizar los efectos que producen la tortura y los malos tratos en los pueblos indígenas.

En el caso del desplazamiento forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH, el Tribunal Interamericano o simplemente la Corte) ha precisado que “las malas

condiciones de vida que padecen los miembros de una comunidad y el estado general de abandono en que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad”².

La continuidad prolongada de las múltiples violaciones de los derechos humanos que implica el desplazamiento forzado tiene diversos impactos cuando afecta o compromete a los pueblos indígenas, entre ellos los impactos colectivos sumados a la incertidumbre que representa estar lejos de su tierra y territorio, así como la angustia de no tener acceso a derechos básicos como salud, vivienda, alimentación, o educación. Estas circunstancias generan, en su conjunto, sufrimiento psicológico permanente que afecta gravemente a las personas como pueblo.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que una angustia moral crítica puede ser considerada tortura psicológica. La conexión de los pueblos indígenas entre la tierra y su comunidad hace necesario repensar los impactos individualizados de las violaciones de los derechos humanos, en este caso la tortura, para analizarlos a nivel colectivo y comunitario. Esto es, además de los impactos físicos, psicológicos y morales que sufre la persona víctima de tortura o de TPCID, la pertenencia a un pueblo indígena hace que estos efectos tengan consecuencias colectivas, tanto por su cosmovisión vinculada a un pueblo originario o a un territorio comunal, como por las formas de organización cultural, religiosa y civil.

Los pueblos indígenas tienen una relación especial con sus territorios ya que, además de ser estos su principal medio de subsistencia, forman parte de su cultura y su religiosidad, así como de su organización civil. La Corte IDH ha señalado en diversas sentencias la importancia que reviste la violación del derecho a la integridad personal, particularmente en términos de sus impactos colectivos.

La impunidad frente a estas graves violaciones de los derechos humanos ha ahondado el maltrato y la discriminación contra los pueblos indígenas³. Además, la ausencia prolongada de justicia posibilita que sigan ocurriendo las violaciones de los derechos humanos, socavando la garantía de no repetición.

En contextos de violencia generalizada o de conflictos armados entre grupos tanto regulares como al margen de la ley, la ausencia de justicia también genera incertidumbre, profunda ansiedad y miedo en las comunidades indígenas por la ausencia de juicio y castigo a los responsables. A esto

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales”, Corte IDH, Costa Rica.

3. Irma Alicia Velázquez Nimatuj. Seminario virtual Pueblos Indígenas, racismo y tortura, 4 de junio de 2020.

se añade el temor de que los hechos puedan repetirse, de la posibilidad de un nuevo ataque y de no poder regresar a sus tierras⁴.

Por último, queremos resaltar que el Grupo de Trabajo Pueblos Indígenas y Tortura en América Latina se conformó y comenzó a trabajar justo antes del inicio de la pandemia del Covid-19 tras una convocatoria abierta en la que las organizaciones participantes fueron elegidas en base a sus experiencias y conocimientos en el campo de la tortura y/o los derechos de los pueblos indígenas⁵. No podíamos entonces dejar de mencionar estas situaciones de exclusión y discriminación estructural, que se hicieron aún más evidentes en el ambiente de riesgo epidemiológico, en el que se agravaron la violencia y las violaciones de los derechos humanos, tanto económicos, sociales y culturales como civiles y políticos, a nivel colectivo y comunitario.

-
4. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010: Los hechos del presente caso se relacionan con la comunidad indígena Xákmok Kásek, de la región del Chaco paraguayo, conformada por 66 familias. El 25 de febrero de 2008, los miembros de la Comunidad se trasladaron y se asentaron en 1.500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que aún no han sido tituladas a favor de la Comunidad Xákmok Kásek. En 1990 los líderes de la comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales. En 1999, ante el fracaso de la vía administrativa y luego de distintos intentos de negociación, los líderes de la comunidad acudieron, sin éxito, al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. Posteriormente, a finales del 2002, parte del territorio en reivindicación fue adquirido por una cooperativa menonita. En 2008, la Presidencia de la República declaró, 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como área silvestre protegida bajo dominio privado, sin consultar a los miembros de la comunidad ni tener en cuenta su reclamo territorial. Ese mismo año, la comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia en contra del decreto mencionado, pero hasta la fecha de emisión de la sentencia el procedimiento se mantenía suspendido.
 5. Los criterios y requisitos de la convocatoria pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.omct.org/es/recursos/noticias/new-initiative-to-protect-indigenous-peoples-from-torture-in-latin-america>.

IV. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó utilizando una metodología basada en el diálogo, en la construcción colectiva y en el intercambio constante de reflexiones y conocimiento crítico entre las diferentes personas expertas del grupo. De esta manera se logró una construcción horizontal que ha sido una herramienta metodológica fundamental para trabajar de manera conjunta y consensuada. Para ellos se mantuvieron cinco seminarios formativos y 20 reuniones de trabajo virtuales, así como intercambios regulares con cada integrante del Grupo de forma bilateral y grupal.

El objetivo fue generar un diálogo construido de acuerdo con las necesidades propias y de los casos investigados⁶, un modo de implicación que cuestiona la lógica y ética de la relación entre objetos de estudio e investigadores/as⁷.

Durante el trabajo de campo, la investigación participativa permitió realizar entrevistas a profundidad a diferentes personas y/o grupos en los países y regiones en los que se desarrolló la investigación, involucrándolas en el proceso. Esta metodología brindó a los investigadores/as la oportunidad de identificar las estructuras sociales y políticas afectadas, así como los impactos que sobre ellas han tenido la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el estudio, realizado a nivel continental y con la participación de siete regiones/países, se implementó una metodología comparada que permitió identificar variables comunes en nuestro contexto latinoamericano: el racismo como habilitador de la violencia, la violencia sociopolítica y en torno a la tierra, así como los impactos diferenciados de la pandemia del Covid-19. Al rastrear los despojos de los territorios, la implementación de proyectos de desarrollo, la privatización de tierras comunales para su “conservación”, la violencia política de los conflictos armados, la criminalización de los liderazgos y de las comunidades que defienden la vida, se visibiliza un trasfondo de racismos profundos. En este sentido, tanto la tortura como los TPCID se basan en buena medida en el racismo y la discriminación, que impactan la integridad física y mental a nivel individual, colectivo y comunitario⁸.

Entre las variables comunes examinadas están también las presentes autoridades -ya sean agentes estatales o autores privados-, así como las respuestas tanto estatales como sociales que se han dado a los abusos. Al analizarlas de manera comparativa, estas variables nos ayudaron a identificar patrones

-
6. Rappaport, Joanne y Abelardo Ramos Pancho (2005), “Una historia colaborativa: retos para el diálogo indígena – académico”, *Historia Crítica, Colombia*, núm., 29, enero – julio, págs., 39 – 62.
 7. Casas, María Isabel; Micha Osterweil y Dana E. Powell (2015), Fronteras borrosas: reconocer las prácticas de conocimiento en el estudio de los movimientos sociales, en Xochitl Leyva, et. al (coords.) *Prácticas otras de conocimiento(s). Entre crisis, entre guerras, 3 vols., 1ª ed. México, Cooperativa editorial RETOS*, (Tomo III).
 8. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 264

de sistematicidad en los casos de tortura y en los contextos de violencia en los que estos casos se producen.

Enfoque de derechos humanos

El enfoque basado en los derechos humanos integra las normas internacionales de derechos humanos y los principios de participación, responsabilidad y no discriminación⁹. Se incluye un análisis a partir de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, teniendo en cuenta el principio de la diligencia debida.

Enfoque intercultural

El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con base en el respeto hacia sus diferentes cosmovisiones y sus derechos como seres humanos y como pueblos¹⁰.

Enfoque interseccional

La interseccionalidad es una herramienta de análisis que permite identificar la manera en que el sexo y el género se cruzan con otras identidades de las personas (su edad, su pertenencia étnica, su condición migratoria, su discapacidad y su orientación sexual, entre otras) contribuyendo a experiencias específicas de opresión o discriminación¹¹.

Enfoque de género

El enfoque de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico, y que evidencia las relaciones significativas de poder de unos sobre las otras¹².

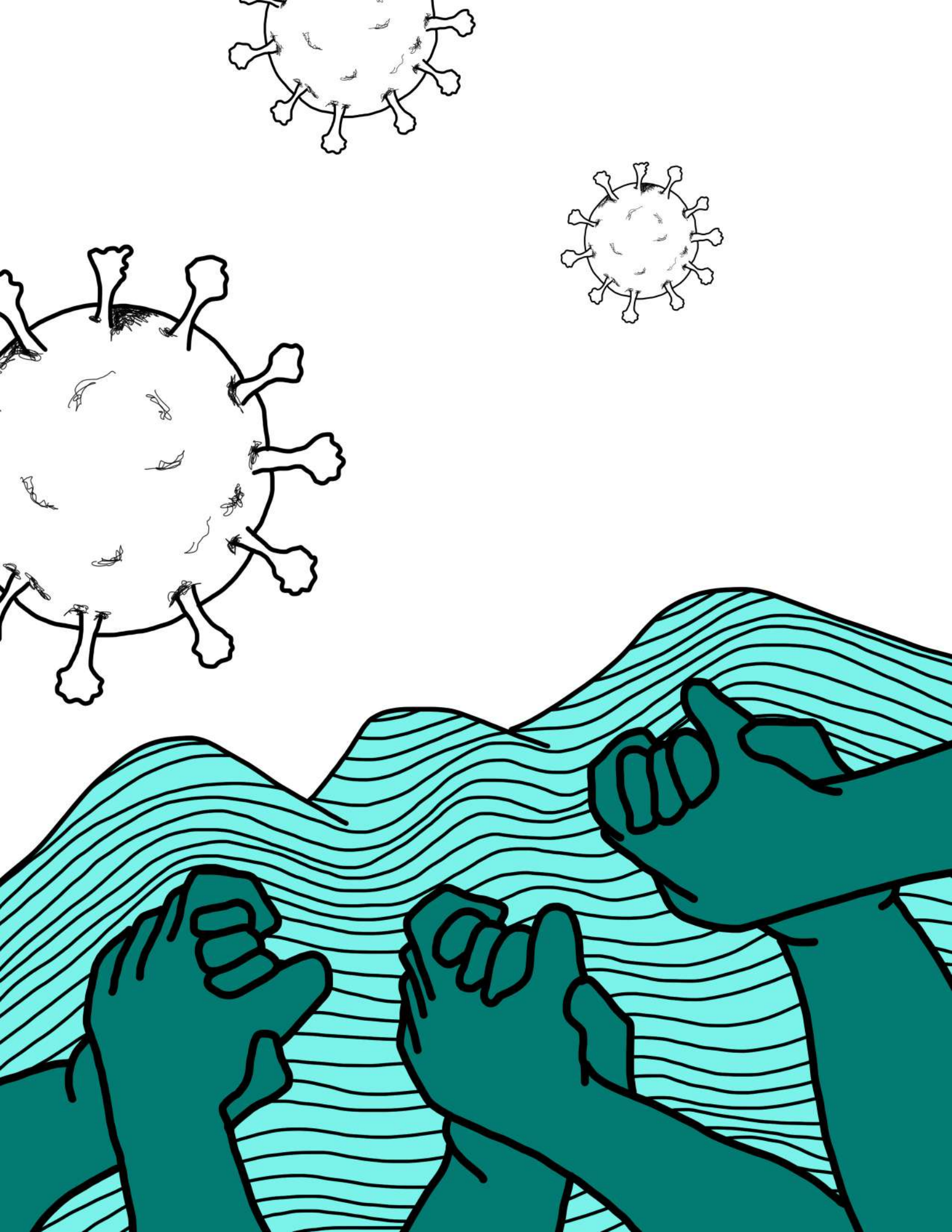
Herramientas

La documentación de la información se realizó a través de varias herramientas consensuadas por las personas integrantes del Grupo de Trabajo. Por un lado se desarrollaron entrevistas en profundidad

-
9. OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo, folleto informativo no. 37, Nueva York, Ginebra, 2016. Pág. 10. Véase en www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet37._SP.pdf
 10. Ampliando la mirada; la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, ONU Mujeres, Oficina Regional para las Américas y el Caribe – ACRO, UNFPA, UNICEF, PNUD, 2012.
 11. AWID, Derechos de las mujeres y cambio económico: Interseccionalidad una herramienta para la justicia de género y la justicia económica, 2004. Disponible en: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf
 12. Scott W., Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Martha Lamas compiladora *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996, pág. 265-302.

con personas y comunidades víctimas directas, personas periodistas y/o defensoras de derechos humanos. Para esto se siguió una ficha de entrevistas y un protocolo de entrevistas telefónicas ya que, como resultado de la pandemia, muchos de los viajes a las comunidades que los y las investigadores habían previsto tuvieron que ser cancelados. Por otro lado, se realizó una investigación de escritorio a partir de información oficial y una revisión de literatura y fuentes secundarias, como, por ejemplo, notas y reportajes periodísticos, informes elaborados por organizaciones civiles, instituciones académicas e informes de Naciones Unidas.

Por último, se creó un sistema de información de casos que permitió cruzar las cuatro variables objeto de estudio. Las variables básicas analizadas fueron: fecha, país/departamento/estado/municipio donde ocurrió la tortura o el TPCID, pueblo o comunidad indígena afectado, persona afectada directamente, tipo de violación, presuntos perpetradores involucrados, contexto y fuentes de donde se obtuvo la información.



V. UNA APROXIMACIÓN AL CONTEXTO REGIONAL

La aproximación a la situación de los pueblos indígenas en América Latina desde una perspectiva regional representó un ejercicio de compilación, sistematización y análisis con base en la labor de documentación realizada por las investigadoras que conforman el Grupo de Trabajo. Todas ellas realizaron un intenso trabajo de campo con fuentes directas de cada pueblo, región y/o país. Es así como se da cuerpo al presente escrito.

Durante los meses de intercambios y diálogos del Grupo de Trabajo, fue posible constatar cómo el contexto de discriminación, racismo y exclusión que sufren los pueblos indígenas en América Latina ha propiciado la victimización de esos pueblos, individual y colectivamente, por medio de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tras comenzar el análisis con los casos contra líderes, lideresas y representantes indígenas, se fue ampliando el alcance de la investigación para incluir los sufrimientos permanentes que provocan tanto el despojo de los territorios de los pueblos indígenas para la implementación de megaproyectos, como la incertidumbre permanente y la violación sistemática de los derechos humanos que acarrea el desplazamiento forzado.

También se analizaron los impactos colectivos de estos fenómenos en relación con la pertenencia a un territorio, concebido como espacio de reproducción social y cultural. Así, se ha podido establecer que el hostigamiento, las amenazas, la criminalización y la judicialización de los líderes y lideresas y de las autoridades indígenas, así como los casos de violencia sexual contra las mujeres y las niñas indígenas, tienen un efecto directo en sus comunidades, mandando un mensaje de miedo, sumisión y desprecio por sus luchas y resistencia.

Además, las masacres, la represión militar y policial contra personas indígenas migrantes del campo a la ciudad, las expediciones militares -de colonización y religiosas-, los despojos de tierra, el desplazamiento forzado y la implementación de proyectos sin consulta previa a los pueblos son violencias históricas que se ejercen contra las comunidades y los pueblos indígenas y que les afectan en su colectivo, tanto en el ejercicio de sus derechos a la tierra y el territorio como en su cosmovisión, espiritualidad y reproducción social y cultural.

A partir de estas reflexiones, el Grupo de Trabajo decidió abordar y analizar el contexto de violencia contra los pueblos indígenas teniendo en cuenta tres variables: 1) el racismo como práctica que sustenta y favorece las violencias contra los pueblos indígenas; 2) la violencia social, política y económica, además de 3) la violencia en torno a la tierra y al territorio, que se manifiesta en el despojo histórico y la usurpación de las tierras y del territorio de los pueblos indígenas.

Estos ejes de análisis han permitido evidenciar cómo el contexto de racismo contra los pueblos indígenas en América Latina es el caldo de cultivo que ha permitido y potenciado la perpetración

de actos de tortura y malos tratos contra las personas y sus comunidades. Estos malos tratos deben ser analizados no solo con el lente de los derechos humanos sino también desde la óptica histórica colonial y el entendimiento de los pueblos originarios y su cosmovisión.

América Latina en cifras

América Latina cuenta con más de veinte millones de kilómetros cuadrados de superficie y con una gran diversidad geográfica y de especies animales y vegetales. Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de 2018, en América Latina habitan 58,2 millones de personas indígenas, lo que representa el 10% del total poblacional¹³. Por su parte, las mujeres representan el 50,8% de la población total¹⁴. La región cuenta con una gran diversidad lingüística y cultural, con 424 lenguas distintas (incluyendo castellano, portugués, francés e inglés) de las cuales 107 (el 24,5%) son idiomas transfronterizos que se utilizan en dos o más países.

Al mismo tiempo, es la región con mayores desigualdades en el mundo. El 6% de las personas no cuentan con una vivienda, y aunque la tasa de alfabetización de la población entre 15 y 24 años de edad es del 98,2%, un 8% de la población total no sabe leer ni escribir. El acceso al agua y al saneamiento aún no es universal: el 7% de la población no tiene acceso al agua potable (más de 45 millones de personas) y el 12% carece de saneamiento adecuado¹⁵.

Racismo como habilitador/propiciador de violencias

El racismo es una de las causas de la violencia histórica contra los pueblos indígenas. La clasificación social en “razas”, algunas de ellas “superiores” a otras¹⁶, remonta al periodo colonial y fue heredada en los procesos de independencia y/o consolidación de los Estados- nación con el propósito de imponerse políticamente, homogeneizar culturas (y en ocasiones erradicarlas) y despojar a los pueblos originarios de sus territorios¹⁷.

-
13. CEPAL, 2020, Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Tensiones y desafíos desde una perspectiva, territorial, p. 152.
 14. Banco Mundial, Población Mujeres Latinoamérica y el Caribe (2020)
 15. CEPAL, Perfil regional socio-demográfico (2020)
 16. MATO, Daniel. Racismo, Derechos Humanos, y Educación Superior en América Latina. Revista Diálogo Educativo, [S.l.], v. 20, n. 65, jun. 2020. ISSN 1981-416X. Disponible en: <<https://periodicos.pucpr.br/index.php/dialogoeducacional/article/view/26573>>. Acceso en: 02 feb. 2021. doi: <http://dx.doi.org/10.7213/1981-416X.20.065.DS06>.
 17. MATO, Daniel. Racismo, Derechos Humanos, y Educación Superior en América Latina. Revista Diálogo Educativo, [S.l.], v. 20, n. 65, jun. 2020. ISSN 1981-416X. Disponible en: <<https://periodicos.pucpr.br/index.php/dialogoeducacional/article/view/26573>>. Acceso en: 02 feb. 2021. doi: <http://dx.doi.org/10.7213/1981-416X.20.065.DS06>.

En el resumen ejecutivo del informe del anterior Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, elaborado en 2002, el autor reconoció cuatro tipos de discriminación racial y étnica: estructural, legal, institucional e interpersonal¹⁸. En ese sentido, el fenómeno se manifiesta desde los poderes del Estado y es alimentado de privilegios, sistemas de opresión y diversas violencias. Estas expresiones y características se entrecruzan, vulnerando y excluyendo a los pueblos indígenas. Como lo reafirma la CEPAL:

“El tema de las desigualdades y la discriminación étnica y racial ha adquirido creciente relevancia en la agenda de derechos, de la igualdad y de la inclusión social en América Latina, impulsada por la movilización de la sociedad civil (principalmente pueblos indígenas y afrodescendientes)”¹⁹.

Es en este sentido que el racismo y la discriminación han impactado gravemente, a lo largo de América Latina, la vida individual y colectiva de los pueblos indígenas, así como el ejercicio de sus derechos territoriales y culturales en términos de igualdad y equidad.

Aura Cumes²⁰, investigadora guatemalteca, ha señalado que a lo largo de la historia los pueblos indígenas en Guatemala, al igual que las mujeres, no han sido considerados sujetos de derecho:

“(...) los indígenas, al igual que las mujeres, no eran sujetos de razón, condición imprescindible para ser ciudadano... Los indios son incapaces del progreso, no saben gobernar, mientras que los blancos son naturalmente dados al progreso y son quienes pueden liderar, ‘por ser blancos’. Es así, como el racismo ha sido el dispositivo que sepulta la historia de trescientos años de sometimiento de los indígenas, para erigirse como la explicación de sus condiciones de existencia”²¹.

Desde la conformación de los Estados argentino y chileno, el pueblo Mapuche ha afrontado políticas tendientes a negar su presencia como integrantes de la sociedad nacional, junto a expediciones militares²² que pretendieron llevar a cabo políticas de genocidio y exterminio de gran parte de la población originaria.

-
18. Cuestiones Indígenas: Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 201/57 de la Comisión (1 al 11 de septiembre de 2002). Misión Guatemala Resumen Ejecutivo. No. 16.
 19. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *La matriz de la desigualdad social en América Latina, Santiago de Chile*, Chile, octubre de 2016, en: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/matriz_de_la_desigualdad.pdf
 20. Diagnóstico sobre formas contemporáneas del racismo en Guatemala y un breve esbozo sobre el racismo en Centroamérica y México. 2019. Pág. 39
 21. Cumes Simón, Aura Estela (2019), Es correcto: “*Diagnóstico sobre formas contemporáneas del racismo en Guatemala y un breve esbozo sobre el racismo en Centroamérica y México*”, Fundación Panamericana para el desarrollo - Movimiento de mujeres Indígenas T’zununija’, Guatemala.
 22. La expansión militar para incorporar los territorios indígenas a los territorios estatales, en Argentina se conoce como la “Conquista del Desierto” y en Chile “Pacificación de la Araucanía”.

De forma similar, en Guatemala se forjó un modelo que racializó al sujeto “indio”, despojándolo de su condición de sujeto de derecho, el cual debía ser “civilizado o civilizada” para su integración a la sociedad en general y para ser considerado “ciudadano” o “ciudadana”.

En la misma dinámica de exclusión y discriminación, en Bolivia el proceso histórico de construcción del Estado boliviano se caracterizó por la dominación de la minoría mestiza-criolla y la exclusión de los indígenas del aparato estatal. Así, se consideraba a los pueblos indígenas incapaces de poder elegir a sus gobernantes y dominaba la idea de hacerlos desaparecer²³ por considerarlos un obstáculo para el desarrollo del país.

El modelo de Estado-nación consolidado después de la revolución nacional de 1952²⁴ buscó integrar a esta comunidad bajo el denominativo de “campesinos”, pero sin reconocer legalmente su identidad de pueblos indígenas ni sus identidades culturales. En 1962, los Cuerpos de Paz de los Estados Unidos realizaron la esterilización forzada de mujeres indígenas²⁵. Durante la dictadura militar de Hugo Banzer (1971-1978), se lanzó la consigna de “blanquear Bolivia”, con un proyecto que contemplaba la esterilización forzada de las mujeres indígenas y el asentamiento de ciento cincuenta mil (150.000) sudafricanos blancos en ese país²⁶.

La llegada al poder del partido político Movimiento al Socialismo (MAS) con Evo Morales a la cabeza, primer presidente indígena en la historia de Bolivia²⁷ permitió que personas indígenas comenzasen a acceder a espacios de poder antes ocupados por la minoría mestizo-criolla, haciendo aparecer un nuevo tipo de racismo debido a ese “atrevimiento” de pretender superar las posiciones de sumisión. La Constitución de 2009 reconoce un amplio marco de derechos colectivos a los pueblos indígenas, pero este reconocimiento se quedó en el papel, ya que muchas medidas, como el reconocimiento indígena a través de cuotas de participación parlamentaria, una jurisdicción indígena propia, el autogobierno y la propiedad de los recursos forestales, la autonomía y organización territorial, entre otras, aún no se han cumplido.

En Colombia, a pesar de que la Constitución de 1991 reconoció los derechos colectivos de los pueblos indígenas como derechos fundamentales, esto no ha significado una transformación real de las precarias condiciones de vida de los pueblos indígenas, como tampoco la superación de la

23. Durante la dictadura militar de Hugo Banzer (1971-1978), se lanzó un proyecto que contemplaba el asentamiento de ciento cincuenta mil (150.000) sudafricanos blancos en Bolivia (Sivak, 2001) y en 1962, los “Cuerpos de Paz” de los Estados Unidos realizaron la esterilización forzada de mujeres indígenas (Rodas Morales, 2008: 367).

24. Dictó varias medidas en favor de los pueblos indígenas como ser: el voto universal, la reforma agraria, la organización sindical, las escuelas masivas en el área rural y la incorporación del campesinado en el mercado nacional. (Zabaleta en Ticona E. 2004).

25. Rodas Morales, Hugo (2008). Marcelo Quiroga Santa Cruz. El socialismo vivido. La Paz: Plural editores. P.367.

26. Sivak Martin (2001) El dictador elegido: biografía no autorizada de Hugo Banzer Suárez Plural ediciones.

27. El Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos es un partido político socialista boliviano de izquierda fundado en 1997 y liderado por el expresidente Evo Morales.

desigualdad. Por el contrario, persisten el abandono institucional, la extrema pobreza, la disputa por sus territorios y la imposición de megaproyectos en ellos. Adicionalmente, se presentan graves impactos en los territorios y en la población originaria, ocasionados por el conflicto armado interno.

En Nicaragua, los pueblos indígenas del Pacífico, el centro y el norte han resistido los procesos de dominación y de asimilación cultural forzada, impuestos desde la colonización española por el Estado nacional, y que tienen como común denominador su invisibilización, la negación de sus identidades, tradiciones e historia. Los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe –cuya extensión constituye la mitad del territorio nacional nicaragüense - fueron incorporados por medio de la fuerza militar al territorio nacional en 1894²⁸ y, aunque aún conservan la mayor parte de sus territorios tradicionales y cuentan desde 1987 con un régimen de protección constitucional, son objeto en la actualidad de una violenta colonización interna²⁹.

En México se repite el mismo patrón que hemos visto en Colombia, Nicaragua y Bolivia: el limitado reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en lo relativo a la autonomía y libre determinación, presentan una continuidad temporal en lo relativo a la discriminación estructural que existe desde la época colonial. Desde el año 2001a partir el movimiento indígena en México se movilizó por el reconocimiento de estos derechos, se logró la reforma constitucional que fue considerada como una traición a sus demandas centrales, paralelamente, la política institucional comenzó a buscar la integración y asimilación de las culturas indígenas por la cultura nacional mestizada y occidentalizada, mediante un proceso de aculturación. Se trataba de fortalecer el nacionalismo retomando las culturas indígenas como elemento de identidad nacional producto de la historia, pero el “indio” tenía que integrarse o desaparecer³⁰. De hecho, actualmente las instituciones mexicanas siguen trabajando desde una mirada colonial que da pie a políticas públicas asistencialistas, cuyo espíritu intrínseco se caracteriza por la idea que son las poblaciones indígenas que tienen que integrarse al proyecto nacional concebido por las élites mestizas dominantes.

Resumiendo, desde la ola de reformas constitucionales multiculturales de los años 90, se generalizó el reconocimiento formal de la pluriculturalidad y los derechos indígenas en todas las

28. Rossbach, Lioba y Wunderich, Valter. “Derechos Indígenas y Estado Nacional en Nicaragua: La Convención Mosquita de 1894”. La Universidad; Revista de la Universidad Autónoma de Nicaragua, Managua. Vol.2- No.7 Julio-diciembre 1993. Disponible en: <http://repositorio.uca.edu.ni/1736/>

29. Oakland Institute. Nicaragua: una revolución fallida la lucha indígena por el saneamiento, de abril 2010. Disponible en: <https://www.oaklandinstitute.org/nicaragua-revolucion-fallida-lucha-indigena-saneamiento> Ver también: Alianza de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (APIAN). Informe sobre la Situación de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua. Nicaragua, diciembre 2017. Disponible en: <http://www.temasnicas.net/informeapian.pdf>

30. Sámano Rentería, Miguel Ángel (2004). El Indigenismo Institucionalizado en México (1936-2000): Un Análisis. En coordinador Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coord.), La construcción del estado nacional: democracia, justicia, paz y estado de derecho. (141-158). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Constituciones latinoamericanas, con la excepción de Chile. Sin embargo, un común denominador sigue siendo la falta de materialización en la práctica de este reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujetos de derechos y de su personalidad jurídica, lo que afecta su libre determinación y habilita el despojo de sus territorios. Todo esto pone en evidencia que el racismo sigue profundamente enraizado en la cultura latinoamericana, permeando sus sociedades de manera estructural, lo que se ha reproducido a través de sus diversos sistemas económicos, políticos, sociales y jurídicos y ha traído consigo la marginación, exclusión e invisibilización política y social de los pueblos originarios.

Violencia sociopolítica y económica

En la actualidad, América Latina está inmersa en un contexto político y social convulso, que viola los derechos de los pueblos indígenas. En muchos de los países documentados para este informe, se multiplican los actos violentos de despojo de los pueblos indígenas de sus territorios ancestrales, vulnerando así su derecho a la libre determinación y provocando espirales de violencia. Las autoridades priorizan intereses comerciales y mercantilistas sobre la tierra y los recursos naturales por encima de la garantía y el respeto de los derechos, la cosmovisión de los pueblos indígenas y el medio ambiente.

Para que el despojo de los territorios ancestrales se lleve a cabo, la militarización juega un papel fundamental. En México, esta ha sido una de las problemáticas que ha desatado mayor preocupación entre la sociedad civil y organizaciones regionales e internacionales de derechos humanos. Una guerra directa entre cárteles de la droga y el gobierno federal ha traído consigo asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados³¹ de miles de personas en el marco de esta estrategia. Organismos internacionales como el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (de aquí en adelante Comité CAT) han expresado su preocupación por que la seguridad pública recaiga en las autoridades militares y ha recomendado al Estado en varias ocasiones que garantice un mando civil.

Entre 2018 y 2019, en Chile y Argentina se endurecieron las políticas de seguridad nacional. Por un lado, en Argentina se consideró como un problema de soberanía nacional la existencia del pueblo Mapuche, aumentando el hostigamiento y la criminalización contra el ejercicio de los derechos culturales de las personas pertenecientes a este pueblo originario. Además, se han creado comandos especiales para combatir la resistencia Mapuche, incrementándose la violencia estatal, las detenciones arbitrarias, los montajes judiciales, las privaciones arbitrarias de la libertad, el espionaje, las desapariciones forzadas, la tortura, el uso desproporcionado de la fuerza y los asesinatos.

31. “En México no se ha reconocido el fenómeno del desplazamiento interno forzado, por lo que no se cuenta con mecanismos institucionales y normativos para la atención y protección que la población desplazada requiere, a pesar de que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) logró establecer la cifra 329,917 personas que fueron obligadas a desplazarse en México entre 2006 y 2017 (CMDPDH 2019).”

Por su parte en Chile el pueblo Mapuche ha debido enfrentar un Estado que ha aplicado de manera discriminatoria la Ley Antiterrorista, criminalizando la protesta social Mapuche y sometiendo a largos periodos de prisión preventiva a varios de sus líderes y lideresas³². Son comunes también la falsificación y el ocultamiento de pruebas ante los tribunales para condenar a dirigentes y autoridades tradicionales, y se han realizado muchos operativos policiales violando las normas internacionales y nacionales que regulan el uso de la fuerza.

La persecución judicial contra las autoridades tradicionales como machi, lonko y werken en ambos países ha afectado no solo individualmente a líderes que ven desvirtuados sus roles ancestrales por la criminalización, con el consiguiente trauma individual que ello supone, sino también de forma colectiva por el impacto en el vínculo con el sentido comunitario frente a la vida³³, la cual requiere una conexión permanente con el territorio y esta se ve interrumpida cuando las autoridades tradicionales son encarceladas³⁴.

En el caso colombiano, el país ha vivido un largo conflicto armado que data de la década de los años 50. Las causas del conflicto radican en la desigualdad en el acceso a las tierras y en la inequidad social y económica del país, que aún hoy siguen vigentes. Al conflicto armado entre fuerzas guerrilleras y fuerzas del Estado debe sumarse la dinámica del paramilitarismo, fenómeno que, bajo el pretexto de la lucha contrainsurgente, es responsable de graves masacres y desplazamiento forzado como estrategia para el despojo de tierras. A ello se une el avance del narcotráfico, que ha permeado las estructuras políticas y económicas del país, y que también se ha incrustado tanto en el accionar guerrillero como en el paramilitar.

Para los pueblos indígenas colombianos la violencia se ha alimentado principalmente del racismo y del “problema agrario o territorial del sujeto indígena despojado y luego expulsado y desplazado”³⁵. Pese a esto, durante las cinco décadas de conflicto armado colombiano ha sido posible identificar una serie de etapas relevantes: 1) entre 1971 y 1982 se da la estructuración de las organizaciones indígenas; 2) de 1979 a 1982 se incrementa la violencia ejercida por los terratenientes como respuesta de control político y territorial; 3) tras su papel y participación durante la Asamblea Nacional Constituyente de 1991³⁶, los pueblos indígenas logran posicionamiento y visibilización como sector con capacidad política, lo cual al mismo tiempo los convierte en blanco de los

32. Ver, para más información del uso de la Ley Antiterrorista en contra del pueblo Mapuche, los comunicados realizados por el Observatorio para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

33. Vargas, R. (2017). *Pewmas/Sueños de justicia. Lonkos y dirigentes Mapuche versus Chile en la Corte Interamericana*. Lom Ediciones, Santiago de Chile. p. 219

34. Jeréz Bezenberger, J. (2013). *Perjuicios y contraindicaciones del encarcelamiento de las autoridades espirituales Mapuche (Machi)*. 17 p.

35. Houghton y Villa, 2005. *Violencia política contra los pueblos indígenas 1974-2004*. Centro de Cooperación al Indígena-CECOIN, par. 27 En: https://www.iwgia.org/images/publications/0326_ViolenciaColombia.pdf

36. La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia fue convocada en 1991 para promulgar una nueva Constitución Política para el país, en reemplazo de la centenaria Constitución de 1886.

actores armados que buscan su subordinación o destrucción. Esta situación generó oposición y resistencia indígena a la guerra, así como también la profundización de la violencia territorial y cultural contra ellos³⁷.

Nicaragua tiene antecedentes de décadas de abuso y discriminación, agravados con el desmantelamiento de la institucionalidad democrática y que se agudizaron con la llegada al poder en 2007 del presidente Daniel Ortega, bajo cuyo gobierno se cometieron los primeros abusos en áreas rurales contra campesinos e indígenas³⁸ por parte el Ejército. Los ejemplos más recientes de abusos contra los pueblos indígenas son: primero, el otorgamiento de la concesión del megaproyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua en 2013 sin consultar a las comunidades indígenas y afrodescendientes, pese a que el 52% de su ruta afecta a sus territorios ancestrales³⁹; y, segundo, los ataques sistemáticos perpetrados a partir de 2015 por colonos no indígenas armados contra los pueblos indígenas Miskitu y Mayangna en la Reserva de la Biosfera de Bosawás⁴⁰. Desde 2018, el país enfrenta una crisis sociopolítica que dio lugar a multitudinarias manifestaciones, durante las cuales, según el Grupo Interdisciplinario de Expertos/as Independientes de la Organización de Estados Americanos para Nicaragua (en adelante, GIEI), el Estado de Nicaragua llevó a cabo conductas que podrían ser consideradas crímenes de lesa humanidad contra la población⁴¹.

Los pueblos indígenas en Guatemala han pasado por épocas históricas que han marcado su existencia, condición y situación de desarrollo social, económico y político. En el periodo del conflicto armado interno (1960-1996) se cometieron graves violaciones de los derechos humanos y crímenes internacionales que llegaron a ser calificados como genocidio por los tribunales⁴². A ello se añadieron masacres, torturas, desapariciones forzadas, actos de esclavitud y violencia sexual cometidos por y desde el Estado⁴³. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) explicó como

-
37. Houghton y Villa, 2005. Violencia política contra los pueblos indígenas 1974-2004. Centro de Cooperación al Indígena-CECOIN. En: https://www.iwgia.org/images/publications/0326_ViolenciaColombia.pdf
 38. Grupo de los 27 demanda una investigación sobre operativos militares en zonas rurales. 'Libro Blanco' del Gobierno "justifica ejecuciones extrajudiciales". Confidencial. Wilfredo Miranda Aburto, 18 de enero de 2018. Disponible en: <https://confidencial.com.ni/libro-blanco-del-gobierno-justifica-ejecuciones-extrajudiciales/> Véase también: Campesinos exigen cese de militarización. En marcha número 88 contra el Canal demandaron a Ortega que "dejen de golpear a nuestros hermanos campesinos". La Prensa. Leonor Álvarez, 6 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2017/06/11/politica/2244895-campesinos-exigen-cese-de-militarizacion>
 39. Acosta, María L. El Impacto de la Ley del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua sobre los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Nicaragua (Pág. 157) en Academia de Ciencias de Nicaragua. El canal interoceánico por Nicaragua: aportes al debate. 2da ed. Managua, 2015. 294 p. il., mapas. Disponible en: <http://cienciasdenicaragua.org/images/libros/AportePORTCanalIedic.pdf>
 40. Para más información consultar el informe realizado por el Observatorio (OMCT-FIDH) el 29 de enero de 2021.
 41. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Nicaragua. GIEI, disponible en: http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf
 42. Sentencia caso Genocidio Ixil, Tribunal de Mayor Riesgo B, 26 de septiembre de 2018, Ciudad de Guatemala, Guatemala.
 43. Sentencia caso de Sepur Zarco, Sala de Apelaciones de procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, 19 de julio de 2016, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

en varias regiones del país se identificó a la población maya como afines a la guerrilla. En base a ello tuvo lugar una:

“(...) agresión masiva e indiscriminada a las comunidades, con independencia de su real involucramiento en la guerrilla, así como con indiferencia a su condición de población civil, no combatiente. Con las masacres, las operaciones de tierra arrasada, el secuestro y ejecución de autoridades, líderes mayas y guías espirituales, no sólo se buscaba quebrar las bases sociales de la guerrilla, sino desestructurar ante todo los valores culturales que aseguraban la cohesión y la acción colectiva de las comunidades”⁴⁴.

Además, se registró una “gran cantidad de niños y niñas, víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales”⁴⁵ y “aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres”⁴⁶.

Violencia en torno a la tierra y al territorio

En los últimos años se han multiplicado los intentos en todo el continente de controlar la tierra, el territorio y a la propia población indígena en pro de la implementación de megaproyectos de desarrollo turístico, hidroeléctricos o extractivos, en detrimento de sus derechos fundamentales. En muchos de los países documentados para este informe, se multiplican los actos violentos de despojo de los pueblos indígenas de sus territorios ancestrales, vulnerando así su derecho a la libre determinación y provocando espirales de violencia. Las autoridades priorizan intereses comerciales y mercantilistas sobre la tierra y los recursos naturales por encima de la garantía y el respeto de los derechos, la cosmovisión de los pueblos indígenas y el medio ambiente.

Sin embargo, derechos como la libre autodeterminación y el derecho a la tierra, el territorio y el medioambiente están reconocidos internacionalmente en tratados como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴⁷, que hace referencia a la obligación de la consulta previa, libre e informada; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos.

En Bolivia, si bien con la elección del MAS la nueva Constitución del Estado reconoció el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas en casos de proyectos que puedan afectar sus territorios, en la práctica se ha seguido profundizando en la economía extractiva que conlleva el despojo de los territorios

44. Informe de la CEH, Guatemala, memoria del silencio. Conclusiones y Recomendaciones. para. 31. Disponible en: file:///Users/omct/Downloads/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf

45. Ibid. Párr. 28

46. Ibid. Párr. 29.

47. El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

ancestrales indígenas, vulnerando así el derecho a la libre determinación de estos pueblos. Ante el despojo de su tierra, varios pueblos indígenas reclamaron la violación de la Constitución en lo referente a la consulta libre, previa e informada sobre los territorios afectados por proyectos⁴⁸. La Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria de 1996 reconocía las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) como propiedad colectiva de los pueblos indígenas. La redefinición de las TCO como Territorios Indígenas, Originarios y Campesinos presente en la Constitución de 2009 y en la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en 2010, generó suspicacias entre los pueblos indígenas de tierras bajas y ha venido seguido de la promoción por parte del gobierno del MAS del establecimiento de sectores campesinos afines en tierras indígenas, en algunos casos dentro de territorios titulados como TCO⁴⁹.

Las justificaciones del gobierno para invadir y despojar a las personas indígenas de sus tierras suelen ser siempre las mismas. En el caso del TIPNIS (Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore), se quería construir una carretera para permitir una mayor explotación de los recursos naturales en la zona, habilitar mayores espacios de cultivo para los coccaleros del Chapare⁵⁰ y, por último, fomentar la explotación de hidrocarburos.

En México, desde hace décadas las comunidades indígenas están siendo azotadas por el despojo, la explotación y la falta de reconocimiento de la tenencia de sus tierras. Desde la reforma agraria⁵¹ impulsada con la Constitución de 1917 -que perdió fuerza rápidamente ante el asentamiento de poderosas oligarquías-, hasta la apertura a la privatización de las tierras indígenas con el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y la creación de leyes y políticas públicas como la Ley Minera de 1992⁵², las autoridades mexicanas han implementado una política de despojo territorial en beneficio de intereses privados con el argumento del “desarrollo” de las comunidades indígenas.

La administración federal de Andrés Manuel López Obrador ha seguido con esta política de despojo, lanzando proyectos como el Tren Maya⁵³ y el Corredor Transistmico⁵⁴ que destruirán

48. Los pobladores del Parque Nacional Madidi, se han opuesto a la construcción de dos hidroeléctricas en el Cañón del Bala y el Chepete porque supondría la inundación de al menos 771 km² de su territorio y 5.164 personas, en su mayoría indígenas y campesinos se verían forzados al desplazamiento. (Fundación Solón).

49. Rivera, Silvia (2016). Etnicidad estratégica, Nación y (Neo)Colonialismo en América Latina. Revista Alternativa No. 5, México.

50. En un informe del Cedib, se cita el contrato petrolero vigente entre YPFB y Petrobras Bolivia S.A y Total E&P Bolivia (que data del 28 de octubre de 2006) en referencia al área Río Hondo (situado en el TIPNIS). Por su parte, las áreas Sécore 219 y 220, así como Santa Catalina 219 y 220, están reservadas para el Estado.

51. Véase La Constitución de 1917: de la Reforma Agraria al desarrollo rural sustentable en: http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/8/27La_Constituci%C3%B3n_1917_de_la_reforma_agraria_al_DRS.pdf

52. La cual contiene una serie de disposiciones que permiten concesiones por 50 años obtenidas por medio de un rápido trámite administrativo, sin atender a la libre determinación de las comunidades indígenas. Véase Ley Minera: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmin/LMin_orig_26jun92_ima.pdf

53. <https://www.trenmaya.gob.mx/>

54. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/5/9/corredor-transistmico-estara-cargo-de-la-marina-no-sera-concesionado-amlo-263573.html>

los territorios indígenas, sin que hasta el momento se haya realizado una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a las comunidades indígenas que se verían afectadas por ambos proyectos. En su lugar, se han promovido consultas simuladas basadas en encuestas electrónicas o en comicios dirigidos a la población en general.

La relación entre los Estados argentino y chileno con el pueblo Mapuche también ha estado marcada por el despojo de las tierras ancestrales y la pérdida de los bienes comunes existentes en sus espacios territoriales. Una de las principales falencias de la política pública en relación con el pueblo Mapuche, y por lo mismo la que genera mayor conflictividad, es la que se refiere a la incapacidad para responder a su demanda por la restitución de sus tierras y territorios de ocupación tradicional.

En Chile, las comunidades Mapuche se han visto seriamente afectadas por el modelo económico extractivista que ha conllevado la expansión forestal no nativa y comercial, la construcción de centrales hidroeléctricas, la instalación de cultivos y plantas de procesamiento de salmón en los lagos, ríos y espacios marinos aledaños a sus comunidades y la instalación de vertederos y de plantas de tratamiento de aguas en sus tierras, afectando de manera significativa los territorios indígenas. La gran mayoría de estos proyectos de capitales privados se instalan en la propiedad legal u ocupación tradicional del pueblo Mapuche sin el consentimiento previo de las comunidades o de las organizaciones afectadas que, en buena medida, no comparten las políticas de desarrollo estatal y son, de manera directa, los que sufren las consecuencias de los serios impactos ambientales y sociales que el extractivismo provoca.

Los reclamos al gobierno argentino por el derecho a la tierra y al territorio tradicionalmente ocupado y el pedido de reparación histórica surgen como respuesta a la política estatal por los despojos y desplazamientos forzados perpetuados como política colonial del siglo XIX, la privatización de los territorios y los recursos naturales y la concesión de tierras a empresas multinacionales para megaproyectos. Ante la escalada del conflicto, y dada la falta de políticas de reconocimiento y reparación histórica que respondan a sus demandas, en la región Mapuche se han llevado a cabo acciones afirmativas de “recuperación del territorio ancestral” como método propio de reivindicación que busca visibilizar la deuda histórica que Argentina mantiene. También se han denunciado la ausencia de medidas de inclusión social y cultural y de consulta y participación indígena y el hecho de que no se reconozca al pueblo Mapuche como pueblo nación y que no se apoyen sus formas de organización política territorial comunitaria y de propiedad comunitaria, ya que todo ello entorpece el efectivo ejercicio de sus derechos culturales y políticos, aumentando la marginación y pobreza estructural a la que ha sido sometido.

Colombia se caracteriza por una dinámica agraria latifundista, de acumulación de grandes extensiones de tierra en manos de pocas familias y un marco normativo débil para la garantía del acceso a la tierra⁵⁵. De estas situaciones se derivan grandes conflictos sociales que se agudizan con el

55. Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2020. Informe Ley actual de las solicitudes de formalización de los territorios indígenas 2019. Bogotá- Colombia.

conflicto armado interno y que exponen a los pueblos indígenas a un grave riesgo de desaparición, pues en la medida en que estos han ido consolidando sus territorios, actores armados legales e ilegales ven en las comunidades un obstáculo a su accionar, intensificando la violencia contra ellas⁵⁶.

Efectivamente, el interés por el control de los territorios indígenas en Colombia no se ha dado solamente para combatir las guerrillas sino también para promover las economías legales e ilegales. En 2018 se identificaron 169.000 hectáreas de coca en todo el territorio nacional y en 2019 fueron 154.000⁵⁷, controladas por narcotraficantes, guerrillas y, en algunos casos, ubicadas en resguardos indígenas⁵⁸. Por su lado, las actividades legales se encuentran vinculadas a intereses extractivos sobre los recursos naturales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló en 2013 la intensificación de la “(...) presión sobre los territorios indígenas, en virtud del aumento del interés económico por la riqueza de los territorios propicios para la explotación de recursos naturales y la construcción de obras de infraestructura vial, minera e hidroenergética”⁵⁹. Según información de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), en el año 2015 el “Gobierno nacional había concesionado 28.410.812 hectáreas a empresas mineras en las zonas de resguardos indígenas”⁶⁰.

La situación de Nicaragua sigue este mismo patrón. El Estado ha venido socavando la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas y afrodescendientes por medio de la imposición de gobiernos comunales y territoriales “paralelos” a los elegidos legítimamente por ellos mismos, según sus propias costumbres, tradiciones y estatutos. El *modus operandi* del Estado consiste en recurrir al uso de amenazas de sanciones económicas y exclusión de apoyos sociales, a intimidaciones a quienes integran los gobiernos indígenas y afrodescendientes y a negarles la certificación a los gobiernos indígenas legítimamente elegidos y, en su lugar, imponer coordinadores o presidentes de las juntas directivas de los gobiernos comunales o territoriales indígenas y/o afrodescendientes afines con sus intereses⁶¹.

-
56. Houghton y Villa, 2005. Violencia política contra los pueblos indígenas 1974-2004. Centro de Cooperación al Indígena-CECOIN. En: https://www.iwgia.org/images/publications/0326_ViolenciaColombia.pdf
 57. Organización de las Naciones Unidas, 1999. Informe ejecutivo, en: https://www.google.com/url?sa=t&rc=tj&q=8&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjtvJmrzpvvtAhWLUt8KHbuXBuEQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fwww.mamacoca.org%2Fdocs_de_base%2FCifras_cuadro_mamacoca%2FPerafan_CarlosCesar_Impacto_cultivos_ilicitos_en_Pueblos_indigenas_Colombia_1999.pdf&usg=AOvVaw0bqAbTRoS2ysrV4yD6r_os
 58. Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2020. Informe estado actual de las solicitudes de formalización de los territorios indígenas 2019. Bogotá- Colombia.
 59. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20103. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe temático sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Washington, D.C. OEA.
 60. Organización Indígena de Colombia. (2015). Ponencia: Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC. <https://www.onic.org.co/noticias/818-ponencia-organizacion-nacional-indigena-de-colombia-onic>
 61. “Preocupan al Comité las informaciones recibidas sobre la falta de mecanismos adecuados que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en la toma de decisiones susceptibles de afectar sus derechos, incluyendo sus derechos sobre los territorios que tradicionalmente han ocupado. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha llevado a cabo procedimientos de consulta previa adecuados ante la aprobación de grandes proyectos de inversión susceptibles de afectar los derechos de pueblos indígenas, tal como la concesión para la construcción del Gran Canal Interoceánico. Además, el Comité nota con preocupación las alegaciones de que el Estado parte ha promovido la creación de gobiernos paralelos para suplantar la representación de las comunidades de pueblos indígenas legítimamente constituidas lo cual afecta los

Estos gobiernos paralelos son utilizados por el Estado nicaragüense para obtener el “consentimiento” a todo tipo de proyectos sin que se hayan realizado procesos adecuados de consulta previa libre e informada. Se trata, por tanto, de neutralizar la institucionalidad del liderazgo indígena y afrodescendiente para proceder a la usurpación del territorio y de sus recursos naturales.

Las consecuencias de las políticas extractivistas y de la instalación de empresas mineras en los territorios de los pueblos indígenas de Guatemala son históricas y devastadoras. Se han utilizado estrategias similares a las que se han visto en todos los países que se incluyen en este estudio: imposición, saqueo, robo y despojo de los pueblos y las comunidades indígenas. Esto ha traído consigo masacres, desalojos forzados, desapariciones forzadas y violencia contra las mujeres, hechos que llevan a su exterminio, a la anulación de su historia y a desvirtuar sus formas de organización social. En esta intromisión de las empresas extractivistas en los territorios indígenas se evidencia el fuerte racismo que conduce a quitarles a los pueblos indígenas el derecho de ser dueños de sus tierras y comunidades. Esta situación se ve agravada por fallas estructurales que generan conflictos en el país: la no implementación de una reforma agraria prevista en los Acuerdos de Paz, la remilitarización de las comunidades indígenas, la implementación de medidas que les criminalizan, como la Ley de Túmulos⁶², y el manejo deficiente de la conflictividad social. En este ambiente, la situación es crítica para las personas indígenas defensoras del derecho a la tierra, al territorio, al agua y al bosque. Las comunidades que se han movilizadas en defensa de sus derechos han sido objeto de una política fuertemente represiva, como los desalojos y despojos violentos ocurridos en Izabal y Alta Verapaz en los meses de octubre y noviembre de 2017⁶³.

A modo de ejemplo del poder económico de estas empresas extractivistas, cabe mencionar que en 2018 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió diversas sentencias en las que ordenaban suspender las operaciones de algunos proyectos mineros, entre ellos el proyecto El Escobal, en el municipio de San Rafael las Flores, Santa Rosa⁶⁴. Pese a ello, las empresas han hecho caso omiso a lo ordenado por la Corte y han mantenido sus operaciones⁶⁵. Así ha ocurrido en el caso de la minera Fénix, propiedad de CGN Pronica y Solway, empresa minera rusa con sede en Suiza y ubicada en el Estor Izabal⁶⁶.

62. Decreto Número 8-2014. La Ley de Túmulos, que busca garantizar el libre tránsito (incluidas las mercancías y tropas militares) por los territorios, especialmente indígenas, y que incluye la prohibición de colocar sin autorización túmulos, talanqueras y garitas. Así mismo incluye el concepto de “otro tipo de obstáculos”, que podría significar o tratar de limitar el derecho a manifestación, garantizado en el artículo 33 de la Constitución Política de la República.

63. Para más información ver el pronunciamiento del Observatorio (OMCT-FIDH) de 5 de octubre de 2017.

64. Vid. Guatemala: Corte Constitucional confirma suspensión a mina El Escobal de Tahoe Resources y pide se haga proceso de consulta al pueblo Xinca; Proyecto minero El Escobal: una sentencia desafiante;

65. Ver, para más información: Solway la minera que fue suspendida por la CC, sigue operando y despide trabajadores en El Estor: <https://prensacomunitar.medium.com/solway-la-minera-que-fue-suspendida-por-la-cc-sigue-operando-y-despide-trabajadores-en-el-estor-51ca7c9691c5>

66. Ver, para más información: Solway la minera que fue suspendida por la CC, sigue operando y despide trabajadores en El Estor.

Contexto de la pandemia de Covid-19

La crisis de la pandemia de Covid-19 ha hecho más notorios el racismo estructural y la discriminación contra los pueblos indígenas en América Latina. Con ella se evidenciaron la marginalización y los altos índices de pobreza que aquejan a muchas comunidades indígenas, así como la precariedad y la falta de acceso a servicios sanitarios básicos al no existir cobertura en las zonas donde se encuentran.

En un informe de 2020 de las Naciones Unidas, se hacía el llamado a tomar medidas particulares y específicas para con los pueblos indígenas como, por ejemplo “asegurar la disponibilidad de datos desglosados sobre los pueblos indígenas, en particular sobre las tasas de infección, la mortalidad, las repercusiones económicas, la carga de la atención y la incidencia de la violencia, incluida la violencia basada en el género”⁶⁷.

Pese a ello, las medidas tomadas por los Estados como respuesta a la crisis sanitaria carecen de un enfoque de derechos humanos y de una perspectiva indígena, pues las comunidades no han podido participar ni han sido consultadas en el diseño de las medidas y las estrategias implementadas relacionadas con programas o campañas de salud, alimentación o educación. Así, en los países parte de esta investigación no se han desarrollado medidas que contemplen el uso de los idiomas originarios, la cosmovisión o la perspectiva cultural de los pueblos indígenas para responder a la crisis.

En Bolivia, el impacto de la pandemia en las áreas rurales y los pueblos indígenas de Bolivia, especialmente en las tierras bajas, ha sido muy alto. Sin embargo, no se conocen ni el número de personas indígenas enfermas ni los decesos ocasionados por la covid-19, se ha vivido “un procedo de invisibilización y discriminación estadística (...) el sistema de salud boliviano se ha negado a incorporar en sus reportes epidemiológicos un recuento desagregado que tenga en cuenta la auto-identificación étnica de los enfermos y fallecidos”⁶⁸.

Efectivamente, el país no cuenta con información estadística oficial desagregada por pueblos indígenas a nivel nacional, departamental o municipal respecto a las tasas de mortalidad o el aumento del riesgo de infección, entre otros indicadores. Según las cifras documentadas en un informe elaborado por la COICA (Coordinadora de las Organización Indígenas de la Cuenca Amazónica) “en Bolivia se habrían visto afectados hasta 21 pueblos indígenas de tierras bajas (entre ellos, el pueblo guaraní), con un total de 3.435 casos confirmados y 131 fallecidos”⁶⁹. Por otra parte, las políticas de salud carecen de un enfoque de salud preventiva, de atención y de protección para los pueblos originarios específicamente⁷⁰.

67. United Nations Department of Economic and Social Affairs, “Pueblos indígenas y la pandemia del Covid-19: consideraciones”, 2020, p.2 https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2020/04/COVID_IP_considerations_Spanish.pdf

68. Morell i Torra, Pere. “La Autonomía Guaraní Charagua Iyambae (Bolivia) en tiempos de emergencia sanitaria y excepción política” Revista Cataana de Dret Ambiental, [en línea] 2020, Vol. 11, Número 2, pág. 31. <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2944/3007>. Ver también, (2020) Informe del CEJIS Pueblos indígenas de tierras bajas y COVID 19. Informe al relator Especial de NNUU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

69. Ibidem. Ver también. REPAM y COICA, “Impacto del Covid 19 en los pueblos indígenas de la Cuenca Amazónica”, 6 de septiembre de 2020.

70. (2020) Informe Defensoría del Pueblo sobre el impacto de covid-19 en los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Informe al relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Estado guatemalteco, por su parte, aprovechó la pandemia para decretar el estado de sitio en repetidas ocasiones a lo largo del año 2020 en al menos nueve departamentos del país, con la criminalización, detención y judicialización de varios líderes y lideresas comunitarios como resultado. Por otra parte, se incrementaron las detenciones de mujeres indígenas comerciantes en mercados locales⁷¹, y múltiples familias indígenas quedaron excluidas de los programas sociales de contención del virus por no tener acceso a la red eléctrica o a servicios de telefonía y, en general, por la escasa información que les llegó al respecto. Además de la carestía de los productos de la canasta básica, se presentó un desabastecimiento de alimentos que se unió a la problemática preexistente del difícil o nulo acceso al agua en algunas comunidades, lo que dificultó la implementación de las medidas de higiene básica para combatir el virus.

En México, la estrategia de salud del gobierno abarcó desde la suspensión de actividades de los sectores público, privado y social que involucraron desde la concentración física, la restricción del tránsito y el desplazamiento de personas, hasta la adopción de una serie de medidas básicas de higiene, con efectos negativos por no adecuarse la estrategia a las realidades de las comunidades indígenas.

En el caso del pueblo Mapuche, tanto en Argentina como en Chile se repite el mismo patrón: la falta de políticas públicas específicas para los pueblos indígenas, su invisibilización en la sociedad, la ausencia del uso del *mapuzungun*⁷² en la información que se brinda, y las escasas medidas sanitarias para su atención han puesto en evidencia la inexistencia de políticas interculturales y la discriminación estructural del pueblo Mapuche. De las políticas estatales para enfrentar la pandemia se excluyeron la medicina ancestral y las prácticas curativas de los pueblos, y no se tomaron en cuenta las deficientes condiciones sanitarias en las que viven las comunidades. No se incluyó en la respuesta a la pandemia una perspectiva cultural diversa, ni de género ni intergeneracional.

Al igual que en Guatemala, en Chile el manejo de la pandemia implicó la declaración del estado de excepción constitucional en marzo del 2020, que significó la militarización y el refuerzo de la presencia policial en las poblaciones, con el consecuente aumento de la represión y la violencia contra las comunidades Mapuche. En este contexto se produjeron un asesinato y diversas agresiones racistas organizadas.

En Colombia, la Organización Nacional Indígena (ONIC), a través del Sistema de Monitoreo Territorial, documentó la vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente al Covid-19, reportando, con fecha de enero de 2021, 72 pueblos afectados, 41.313 casos confirmados, 613 casos activos y 1.385 personas indígenas fallecidas⁷³.

71. Ver, por ejemplo el caso de Sebastiana Pablo Hernández.

72. “Mapuzungun” es el idioma de la tierra, el que habla la gente de la tierra. Mapu= tierra y zungun o dungun= lengua o idioma.

73. Vid. ONIC, Boletín 055, Sistema de Monitoreo Territorial, SMT, Información para proteger la Vida y los territorios, 21 de enero de 2021.

En la declaratoria de la emergencia sanitaria y la emergencia económica y social (Decreto 417 y Decreto 637 respectivamente, ambos de 2020) el Gobierno nacional expidió medidas que no incluyeron disposiciones específicas para los pueblos étnicos del país. Por ejemplo, si bien se buscó adelantar consultas previas de manera virtual⁷⁴, se desatendieron, entre otros problemas, el de la conectividad en las zonas rurales, donde los pueblos indígenas habitan mayoritariamente.

Finalmente, en Nicaragua también se ha advertido la vulnerabilidad de los pueblos indígenas y afrodescendientes ante el Covid-19, principalmente debido a la falta de información y de acceso a los servicios de salud pública⁷⁵. Se carece de datos segregados por etnia, edad y lugar de pertenencia, y de medidas que hagan que los centros de salud sean física y culturalmente accesibles a las personas indígenas⁷⁶.

Por otra parte, la contingencia sanitaria se ha convertido en un catalizador de agresiones contra mujeres, personas defensoras de derechos y periodistas que, ante el cierre de las instituciones públicas como medida de confinamiento, no han recibido la protección adecuada. El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan documentó en el Estado de Guerrero 20 casos de feminicidio, 15 de violencia sexual, 4 de desaparición, 75 de violencia física y 73 de violencia económica de marzo de 2020 a mayo de 2021. Debido al cierre de las instituciones y a la falta de personal, solo en 10 casos se logró interponer denuncias. Sin embargo, no se contemplaron medidas complementarias para la atención de la violencia de género. En Guatemala la violencia física, psicológica, sexual y económica contra las mujeres y niñas se incrementó durante los meses de confinamiento, generando tensiones y estrés, lo que agudizó la violencia de género. Y esta ausencia de protección se intensifica en contextos indígenas dada la lejanía de las comunidades y de los refugios para su salvaguarda.

74. Vid. ONIC, Boletín 055, Sistema de Monitoreo Territorial, SMT, Información para proteger la Vida y los territorios. 21 de enero de 2021.

75. La Voz de América. (2020, 18 de febrero). Alerta sobre crisis humanitaria en comunidades indígenas de Nicaragua. Despacho 505. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y2rg22z5>

76. Acosta, María L. Pueblos Indígenas y Afrodescendientes y las medidas para enfrentar al COVID-19, en el Libro Covid-19 el caso de Nicaragua. Aportes para enfrentar la pandemia. Academia de Ciencias de Nicaragua. Segunda Edición 2020. Disponible en: http://cienciasdenicaragua.org/images/noticias_pdf/LibroCOVID-19elcasodeNicaraguaACN2020.pdf?fbclid=IwAR2E-JII_R5vpuLLf9caoGTJXddAwMS2nC1yENeFAOmAi9IY8K3RGwbCPKQ



VI. EL SIGNIFICADO DE LA TORTURA Y DE LOS TPCID PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Definiciones de tortura

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (CAT)⁷⁷

Artículo 1. La "tortura" es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷⁸

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁹

Artículo 2. Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

77. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

78. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

79. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

La prohibición absoluta de la tortura y de TPCID ocupa un lugar primordial en el derecho internacional de los derechos humanos dado su carácter *jus cogens* es decir, de obligado cumplimiento y frente a la cual ningún Estado puede sustraerse⁸⁰. Pese a su carácter principalmente individual, la interpretación de esta definición tiene un carácter evolutivo, según la praxis y contextos en los que operan quienes la aplican e interpretan, lo que permite que se aborde la tortura con respecto a los sujetos colectivos.

La incorporación en la definición de la tortura del aspecto colectivo, esto es, de los hechos, sentires y omisiones, que han atentado de forma profunda contra la dignidad e integridad de las personas indígenas y de sus comunidades, dado el vínculo estrecho y orgánico que existe entre unas y las otras, permitirá terminar con la impunidad.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante la Declaración de los Pueblos Indígenas) aprobada en 2007, hace mención expresa a lo colectivo. El artículo 1 señala que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. (el resaltado es nuestro)

A continuación, se presenta el significado de la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes según la visión de las personas indígenas que participaron en la elaboración de este informe. Sus testimonios resaltan el entendimiento colectivo del sufrimiento, ya que hacen referencia a vivencias de cuando han sido atacados directamente o cuando lo ha sido un familiar o una persona que pertenece a sus comunidades, como un líder o lideresa, o, incluso, cuando el ataque ha sido dirigido contra la comunidad indígena entera.

Si bien las voces que aquí se incluyen -con quienes se trabajó directamente- no se refieren explícitamente a la tortura (esto es, no dicen expresamente “para mí la tortura es...”), sus testimonios y narraciones de los casos mencionados reflejan su percepción de la tortura y sus sentimientos frente a ella.

- En el caso de una masacre en Nicaragua, una persona superviviente expresó: “*Dado que las autoridades no actúan de acuerdo con la ley, mañana podría haber otra masacre en otra comunidad [...] Esperamos que los [agresores] sean llevados ante la justicia porque no pueden seguir matando a nuestra gente*”.

En el mismo caso, los comunitarios de Bangkukuk dijeron: “*Hasta lloramos porque los colonos entran y se apoderan de las tierras comunales y cada vez más nos reducen las áreas de siembra y el bosque; y si vamos a hablar con ellos, los colonos responden con violencia, nos amenazan y hasta nos pueden matar, como mataron a Jimmy McRea⁸¹, pensamos los comunitarios*”.

80. Nash Rojas, C. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009. Pp. 585-601.

81. Jimmy McRea, fue asesinado en el 2012 por colonos. Él era vicepresidente de Bangkukuk en la época y estaba buscando defender la invasión de colonos en Bangkukuk. Disponible en: <https://landportal.org/pt/blog-post/2020/07/jimmy-mcrea-o-silenciamiento-de-uma-luta-territorial-do-povo-rama-da-nicaragua>

En el caso de la construcción del canal, las personas participantes señalaron: “*En la oficina de Bluefields, la gente del canal nos dijo que teníamos que tomar una decisión sobre el canal, y aquí en la comunidad de Indian River la gente dijo que, aunque el canal no pase por nuestra comunidad, si un Rama es afectado, todos somos afectados; si una comunidad es afectada, todo nuestro territorio es afectado*”.

“*En las comunidades Indígenas Mayangna de Bosawás vivimos con el sufrimiento pensando: mañana no sabemos qué territorio será atacado*”. Líder Mayangna que por temor no revela su nombre⁸⁰.

- En México, un habitante de la comunidad de Chayomté dijo: “[...] *en mi casa llegó el impacto de bala cuando atacaron el 18 de agosto del 2020, ese día por la noche, salí de mi casa por el susto y me refugié en casa de mis vecinos...he vivido con mucho miedo porque en cualquier momento pueden disparar otra vez [...]*”.

En el mismo caso, habitantes de la comunidad de Juxtón dijeron: “*Vivimos agresiones en el camino porque tenemos nuestras tierras por Coco y Xuxch'en, en el tramo de Tabac y Coco; ahí recibimos las agresiones de disparos por parte de Santa Martha. Ahí ya no podemos trabajar nuestras tierras, tenemos café y milpa*”.

- En Guatemala, tras las reuniones que se realizaron como parte del trabajo de campo, los líderes y lideresas participantes del informe lograron descifrar y comprender desde su idioma y su imaginario social el significado de los hechos, e identificaron que la palabra tortura está relacionada con los actos de desalojo. “*Como seres humanos, en la medida que nos están martirizando paulatinamente eso es tortura, al ver que no nos damos por vencidas y vencidos, ordenan girar orden de captura una y otra vez, a líderes y lideresas que alzan la voz para denunciar todo atropello en contra de los derechos colectivos como lo es la defensa del territorio... pues es tortura*”.

En una de las comunidades Q'eqchi' en Guatemala, un participante dijo: “*Es una forma de tortura cuando [en el contexto de los despojos y el actuar de las autoridades] cortan nuestras milpas a veces justo en su momento de floración, y nos quedamos sin alimento a futuro*”.

Para las comunidades en el municipio de El Estor en Guatemala, la criminalización y el encarcelamiento de sus líderes o lideresas va más allá de la paralización de la defensa de sus derechos. Según los participantes en los grupos de trabajo: “*La tortura es una forma de violación a nuestra dignidad, nos lastima, nos quitan nuestros derechos, cuando nos llevan a la cárcel injustamente. Actualmente hay varios hermanos y hermanas que han sido encarcelados, algunos lograron superar las penas establecidas, otros que aún están en proceso*”.

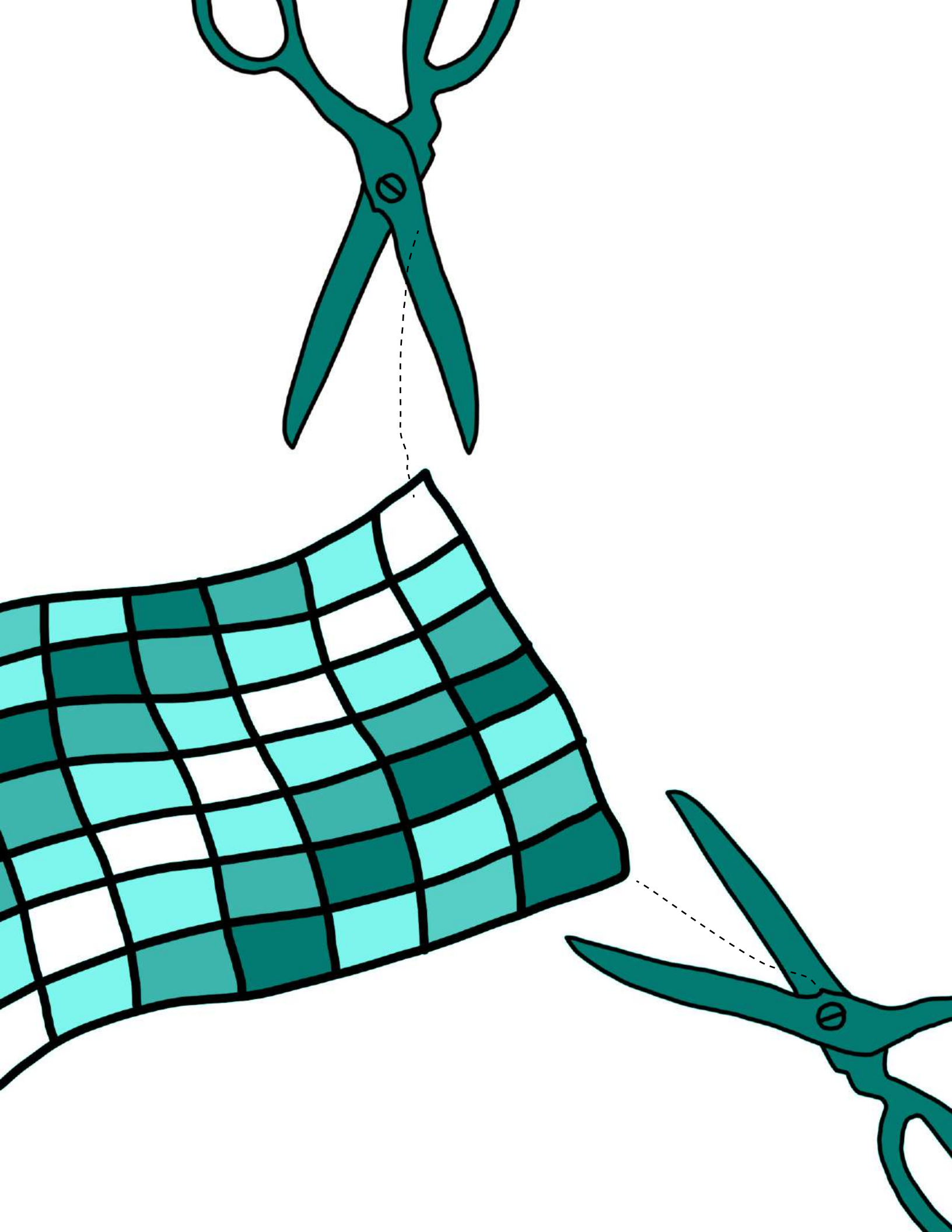
De acuerdo con otros participantes en el taller en Guatemala, “*tanto la Policía Nacional Civil, como los soldados, son hermanos, son hijos de personas indígenas [Q'eqchi']*”, mientras el empresario es el dueño, las autoridades locales son títeres del gobierno central, y los diferentes ministerios son trabajadores, funcionarios, que deberían de responder al bien común. Al contrario, responden a los intereses de las empresas nacionales y transnacionales, sin importar cuántas vidas se pierdan, con sentimientos inhumanos totalmente [...]”.

Psicológicamente, las amenazas y desalojos han causado mucho daño. Las y los pobladores no pueden vivir en paz y con tranquilidad; constantemente se preguntan, “*¿hasta cuándo dejaremos de sufrir?*”

La tortura la comprenden como un castigo; están cansados de vivir en esas condiciones, es doloroso pensar permanentemente “¿cuándo nos dejarán en paz?, ¿cuándo tendríamos la tranquilidad de vivir con nuestras familias y comunidades?”.

- En Bolivia, en un acto deliberado de violencia racista, Bernardo Arévalo Choque torturado por un grupo de universitarios de la Universidad de San Francisco Xavier y grupos de choque, todos ellos miembros del Comité Interinstitucional de Chuquisaca ⁸², expresó: “*Cuando estoy saliendo, ‘vos eres masista, me han dicho’ y me han dado una patada, por un callejón oscuro humano que nos han hecho pasar y nos pegaban, [...] nos han llevado a la plaza, querían hacernos sacar hasta nuestros pantalones, querían obligarnos a tomar agua sucia dándome puñetes en mi espalda. [...] nos han hecho arrodillar [...] ‘cabrón campesino, indio’ [...]. Nos han hecho gritar: ‘Evo cabrón.’ [...] Querían quemarnos, la gente gritaba. ‘quémenlos’. Yo tenía mucho miedo. Me he sentido muy humillado cuando me han pegado, cuando me han insultado, cuando me han hecho arrodillar, no nos han hecho valer para nada*”.
- En Colombia, un Guardia Indígena, perteneciente al pueblo Kokonuco, dijo: “*Bueno, hablo desde mi experiencia, no desde el derecho internacional humanitario; desde allí se dice que, en el caso de las mujeres que han sido violadas, asesinadas, pero también empaladas, si le pegaron un tiro, no es un asesinato, es de lesa humanidad. Allí uno mira como que está categorizada la vida de los seres humanos. Pero, desde mi experiencia y desde el Nasa y desde Nasayuwe, se dice que ninguna muerte tiene categoría y para mí desde la experiencia y desde el concepto de Nasa, dice que la vida es sagrada de hombre o mujer; entonces, para mí es el exterminio de un pueblo, [...] porque le están quitando la vida, acabando con ella, Si es una mujer es peor, pero le están acabando con la identidad, con las costumbres, con todo. Es donde yo a veces me pongo a pensar y digo es el tal genocidio para nosotros los pueblos. Desde el concepto Nasa, ni siquiera un animal se debe asesinar; porque todo hace parte de la vida; entonces, para mí ese es el concepto que doy, qué la vida es sagrada, y es única*”.
- Para los casos de Chile, el lonko encarcelado Francisco Facundo Jones Huala dijo: “*Como que lo único válido es la cultura de ellos, si nosotros queremos expresar nuestra espiritualidad tenemos que ir a la iglesia, es la única manera; si nosotros queremos este reinsertarnos en la sociedad tenemos que ir aquí, bueno eso es lo único que me ofrecieron; ella me lo ofreció, la asistente (social) esa, desde ese momento me estaba haciendo la entrevista en el módulo 3 y abandonar a los peñis y abandonar mi cultura prácticamente, porque es subordinarse a la forma de gendarmería, a la forma del Estado, a algo que no tiene pertinencia cultural*”.

82. El Comité interinstitucional nació a iniciativa de personas e instituciones cívicas y organizaciones políticas y sociales de Sucre. En 2008 estaba dirigido por el presidente del Comité Cívico de Chuquisaca, el Rector de la Universidad pública y la Alcaldesa de Sucre.



VII. ANÁLISIS DE LOS PATRONES DE TORTURA Y MALOS TRATOS CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A. Elemento colectivo: el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la comunidad en torno a la tortura y TPCID

En el contexto histórico de la política, la filosofía y lo jurídico, la subjetividad de los pueblos indígenas en tanto que pueblos fue negado y despojado de la capacidad de gobernarse individual y colectivamente. Sin embargo, en las estructuras culturales y cosmogónicas de los pueblos, el carácter de sujeto colectivo siempre ha estado presente. Por su parte, las sociedades occidentales visualizan como sujeto de derecho a una persona individualmente considerada: él o ella es responsable de sus actos y con capacidad para reclamar sus derechos. Así quedó plasmado en muchos instrumentos de derechos humanos hasta no hace muchas décadas⁸³. De este enfoque individualista no escapa la Convención contra la Tortura (CAT).

Un hito normativo del reconocimiento a los pueblos indígenas como sujeto con derechos colectivos es el Convenio 169 de la OIT de 1989. En su texto se estipula, entre otras disposiciones, que los Estados deben proteger los derechos de los pueblos indígenas y promover su plena efectividad, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones⁸⁴. Varios años después, en septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que también prima, un enfoque colectivo.

Es notorio el reconocimiento que la Declaración hace de los derechos de cada una de las personas, ya no sólo como individuos sino como parte de un pueblo, y con ello de su forma de vivir, de convivir, de sus usos y costumbre y en general de la cosmovisión o visión del mundo de cada uno de los pueblos indígenas. Se puede afirmar entonces que la Declaración conlleva la exigencia de respeto de la representación mental de la realidad de las personas que integran cada una de las comunidades indígenas del mundo.

El reconocimiento de la cosmovisión como elemento colectivo intangible que hace la declaración se vincula directamente con elementos colectivos materiales de vital importancia para dichos pueblos: la tierra y los territorios ancestrales. Es decir que esta declaración se refiere también a la conexión espiritual de dichos pueblos, de sus comunidades y de todos los individuos que los integran con la tierra.

83. De esta tendencia se excluye al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

84. Organización Internacional del Trabajo, OIT. Convenio 169, art. 2.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tal conexión no se deriva únicamente del hecho de que las comunidades indígenas obtienen su alimentación de actividades agrícolas, sino que también dependen de ella para “[...] el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, [...] para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional [...] su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas [...]”⁸⁵. Cualidades que, según la Corte, deberán ser “respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”⁸⁶.

En un caso contra el Estado de Nicaragua, la Corte IDH consideró que:

“[...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”⁸⁷.

La Corte IDH resalta que el despojo de las tierras ancestrales para una comunidad indígena trasciende el daño económico y material: *“La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual [y] su integridad”⁸⁸*; por ello, el Tribunal ha incluido los daños morales, psicológicos o espirituales como parte del daño inmaterial.

La Corte IDH ha puesto en evidencia los impactos colectivos, los sufrimientos emocionales, psicológicos, espirituales y económicos que ocasiona para los pueblos indígenas el ser obligados a salir de sus tierras ancestrales. Así, el desplazamiento forzado interrumpe el vínculo milenario con sus tierras y sus ancestros muertos. En la sentencia de un caso, la Corte consideró lo siguiente:

“Los hechos probados demuestran que la conexión de la comunidad N’djuka a su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material [...]. En efecto, [...], para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales”⁸⁹.

85. Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 146.

86. Ibid

87. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha.cfm?nId_Ficha=240&clang=en

88. Ídem.

89. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Párr. 101.

En el caso citado, la Corte se refirió a las desapariciones forzadas sufridas por la comunidad y consideró que la negación del derecho a honrar a los muertos era una de las principales fuentes de sufrimiento y de afectaciones emocionales colectivas derivadas de no saber qué pasó con los restos de sus seres queridos y no poder honrarlos y enterrarlos según las costumbres de la cultura N'djuka⁹⁰.

En una sentencia anterior contra el Estado de Guatemala, el Tribunal Interamericano enfatizó los elementos colectivos que distinguen a una comunidad indígena, incluyendo su conexión con la tierra y con sus ancestros muertos:

“[...] las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística Achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres”⁹¹.

Muchos de los casos que se incluyen en el presente informe hacen alusión a las violaciones de los derechos de distintos pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales. De hecho, no hay mejor ejemplo de un elemento colectivo en los pueblos indígenas que la tierra. Si se viola el derecho a habitar sus territorios ancestrales, también se violan, entre otros, los derechos a la salud y a la alimentación y, con ello, el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos⁹².

Esto es evidente en el caso de Guatemala, en el que las personas de las comunidades⁹³ Q'eqchi' del municipio de El Estor, departamento de Izabal en Guatemala, reivindican la propiedad sobre la tierra que habitaron sus abuelas y abuelos, de donde han sido amenazadas con ser desalojadas o ya lo han sido. Según dicen: “*Nosotros como nietos y bisnietos estamos recuperando el resto de nuestras*

90. Ídem Párr. 100

91. Corte IDH. Masacre del Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Párr. 85.

92. Cfr. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, arts. 7 y 8.

93. Para la elaboración de este informe, la experta Juana Sales, miembro del grupo, interactuó con comunidades de la etnia Q'eqchi' en el municipio de El Estor, departamento de Izabal. La presencia de proyectos e industrias extractivas como la minería, el petróleo, la caña de azúcar, la ganadería, las plantaciones de palma africana y grandes hidroeléctricas en la zona, ha generado numerosos conflictos sociales. La población se ha organizado para manifestar su descontento mediante “luchas de resistencia”, litigios territoriales, protestas y denuncias de los atropellos y constantes violaciones de sus derechos humanos y en defensa de sus territorios/tierras como uno de los ejes centrales de los problemas históricos en el lugar. Las comunidades participantes fueron: Chineb'al Palestina; caserío Sumach, Chin Mococho las minas, Plan Grande, comunidad Chapín Abajo, comunidad Indígena Naranja Yaxte, Comunidad Agrícola el Esfuerzo, comunidad de Santa Rosita.

*tierras de 11 caballerías con 14 manzanas, con 22 metros, razón de ser de nuestra lucha cotidiana, sin importar los costos que esto tiene*⁹⁴. En estas mismas comunidades, una mujer indígena enfrentó a elementos del Ejército diciéndoles *“ustedes tienen la obligación de actuar, pero no tienen el derecho de quitarnos la vida y violentar nuestros derechos. Si no luchamos, las empresas se van a apoderar de nuestros territorios”*⁹⁵.

Como se indicó párrafos atrás, la Corte IDH consideró que se tenía por probado que la tierra tradicional reviste importancia espiritual, cultural y material para el pueblo N’djuka y añadió que para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales. Una de las mujeres participantes en los grupos de trabajo en Guatemala se expresó en el mismo sentido que la Corte:

*“La madre tierra, la naturaleza es parte de nuestro cuerpo, nuestro cuerpo es parte de la naturaleza, por eso vamos a seguir protegiéndola, pensando en el futuro, protegiendo y cuidando todas las vidas”*⁹⁶.

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli, en su voto razonado tomaron en cuenta dos peritajes de carácter antropológico rendidos en la audiencia pública ante la Corte que indicaba la existencia de

*[...] dos tipos de lugares sagrados de los miembros de la Comunidad Mayagna: a) los cerros, donde están los ‘espíritus del monte’, con los cuales ‘hay que tener una relación especial’ [...] a lo largo del río Wawa, ‘visitados hasta hoy (...) día con frecuencia por (...) miembros de la Comunidad, sobre todo cuando ‘van de cacería’, hasta cierto punto como un ‘acto espiritual.’ [...] Las tierras de los pueblos indígenas constituyen un espacio al mismo tiempo geográfico y social, simbólico y religioso, de crucial importancia para su autoidentificación cultural, su salud mental, su autopercepción”*⁹⁷.

Otro ejemplo interesante de este elemento colectivo es el caso de desplazamiento forzado en el municipio de Aldama en Chiapas, México, donde los pueblos indígenas señalaron afectaciones en aspectos fundamentales para su vida, relacionados con su cosmovisión milenaria que se materializa en la adoración religiosa, la cual fue interrumpida por la violencia. El desplazamiento forzado en los pueblos indígenas afectó sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales al ser privados de ellos sin su consentimiento libre, previo e informado, así como en la violación de sus sistemas normativos, tradiciones y costumbres propios.

94. Participantes de la comunidad Chineb'al Palestina. Notas de trabajo.

95. Ibid.

96. Ibid.

97. A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli. Corte IDH. Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Sentencia de 31 de agosto de 2001. Voto razonado, párr. 5.

Además, esta violencia contribuye a la fragmentación comunitaria y a la ruptura del tejido comunitario, lo que resta al derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad. Otros impactos documentados por las comunidades entrevistadas son la permanente incertidumbre, la nostalgia por la vida que fue, y el miedo, que en su conjunto representan una permanente tortura para los pueblos indígenas Tsotsiles, percibida como la ausencia del Lekil Kuxlejal, el convivir “*tranquilos, con las familias... convivir con la naturaleza, convivir con la creación de nuestro señor, eso es Lekil Kuxlejal*”⁹⁸.

Según la cosmovisión del pueblo Mapuche, la violencia ejercida contra cada integrante de la familia o comunidad tiene un correlato directo en el sufrimiento, la enfermedad y la muerte de otros y otras integrantes de la comunidad. Así, la tortura ejercida a un otro “hermano/hermana”, consanguíneo o no, se experimenta como una violencia en el cuerpo de todos y todas quienes pertenecen a la comunidad, degradando la dignidad del grupo, dando lugar a sufrimientos transgeneracionales que desencadenan enfermedad y también otras violencias, o auto-violencias, al interior de las comunidades.

Lo anterior ha deteriorado progresivamente las condiciones de vida y los elementos culturales (naturales y simbólicos) que constituyen la base para la reproducción biosocial de las diversas identidades territoriales del universo cosmopolítico del pueblo Mapuche⁹⁹. La pérdida de tierras asociada a la expansión forestal constituye una de las primeras causales del éxodo Mapuche hacia el cordón marginal urbano, que redundo en el empobrecimiento del pueblo Mapuche, aumentando el riesgo de asimilación y exterminio cultural.

En definitiva, la conexión de los pueblos indígenas entre la tierra y su comunidad hace necesario repensar los impactos individualizados de las violaciones de los derechos humanos, en este caso la tortura, para analizarlos a nivel colectivo y comunitario. Esto es, además de los impactos físicos, psicológicos y morales que sufre la persona víctima de tortura o de TPCID, la pertenencia a un pueblo indígena hace que estos efectos tengan consecuencias colectivas, tanto por su cosmovisión vinculada a un pueblo originario o a un territorio comunal, como por las formas de organización cultural, religiosa y civil.

B. Tortura en el contexto de despojo de tierras

En el apartado anterior se demostró cómo la tierra, además de representar el medio de subsistencia económica de las comunidades indígenas, es la base de sus culturas y de su vida espiritual.

El despojo de tierra y de sus bienes puede llegar a significar para las comunidades indígenas tortura o

98. Habitante de la comunidad de San Pedro Cotzilnam en julio de 2021. Entrevista realizada por el CDH Frayba como parte del trabajo de documentación en la región de Los Altos de Chiapas.

99. El *universo cosmopolítico* es un concepto acuñado por Solar (2013) en su trabajo de tesis sobre la significación cultural del suicidio en comunidades de Alto Bío Bío, para dar cuenta de la relación múltiple que establece la persona Mapuche con entidades no humanas, como fuerzas y espíritus de la naturaleza, que sostienen el equilibrio ecosistémico.

malos tratos, según las percepciones y los testimonios dados por las personas indígenas consultadas en este informe. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generalmente atribuido que la separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales era un hecho que causaba sufrimiento a las víctimas, de forma tal que constituía una violación de parte del Estado del artículo 5.1. -integridad física- de la Convención Americana¹⁰⁰ pero aún es necesario profundizar en el análisis de estas situaciones desde la lente de la tortura -artículo 5.2-.

- **Guatemala**

En Guatemala se estableció que los desalojos se ejecutan tomando por sorpresa a las comunidades, mientras sus ejecutores, incluidas las fuerzas del Estado u otros perpetradores, los planifican minuciosamente. Una participante en las actividades derivadas de este informe afirmó: “[...] *no avisan, no informan, no consultan. Cuando uno ve ya estamos rodeados de agentes PNC, y no hay tiempo para salir despacio de la vivienda*”¹⁰¹.

El pueblo Q’eqchi’ ha sido desposeído de sus tierras desde la conquista. Según dijeron las lideresas y los líderes comunitarios que participaron en los grupos de trabajo con la experta miembro del grupo: “*nosotros somos Q’eqchi’, ya estábamos acá cuando vinieron los españoles, alemanes, ingleses a nuestras tierras*”.

Particularmente recuerdan el conflicto armado interno (CAI) cuando, como parte de las medidas de control social en Guatemala, las comunidades fueron agrupadas y concentradas en un solo lugar, provocando así su desarraigo de sus lugares de origen, sin importar lo que esto haya significado en la vida, memoria y existencia de los pobladores.

Según los recuerdos de las personas participantes, desde 1987 “*cuando las empresas llegaron y nos quitaron nuestras tierras*”, la situación ha ido empeorando. Desde el 2011 hasta ahora, la criminalización de líderes y lideresas y los desalojos con un uso desproporcionado de la fuerza por la Policía y el Ejército han sido constantes.

Estos casos evidencian que el despojo de tierras ha sido provocado de manera intencional, causando impactos a nivel emocional, graves sentimientos de frustración y de tristeza a las personas de dichas comunidades. A nivel físico, el hambre y las enfermedades han afectado a las personas desplazadas.

En muchos casos, las empresas utilizan la violencia contra las comunidades como un mecanismo de despojo y causando fuertes daños en la población. Por ejemplo, para el desalojo de la comunidad Chineb’al Palestina, la empresa NaturAceites (productora de aceite de palma) ordenó a miembros de su personal hacer presencia en la comunidad con actitud amenazante. Posteriormente, la empresa

100. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 243.

101. Notas de trabajo de la investigadora Juana Sales.

hizo uso del poder del Estado, con la llegada, cada vez más numerosa, de elementos de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas armadas, hasta lograr el desalojo.

En el caso de las personas Q'eqchi', es difícil separar el daño psicológico del daño físico. De acuerdo con personas conocedoras de los daños causados por las violaciones sexuales cometidas por el Ejército durante el CAI:

“[...] las mujeres han hablado que el susto es una profunda pena, las pone amarillas, les quita las ganas de trabajar, hay desgana, falta de fuerzas, dolor de cabeza, no tienen hambre, no quieren trabajar y se sobresaltan con cualquier ruido. El susto afecta todas las áreas de las personas afectadas. Conlleva un cambio en cómo se sitúan en el mundo y cómo perciben el futuro. Es entrar en un mundo de desolación y soledad”¹⁰².

En cuanto a los efectos del hostigamiento, las amenazas, la criminalización, los desalojos y el desplazamiento de los que son víctimas, las personas Q'eqchi' participantes en la realización de este informe señalaron lo siguiente:

“[...] afecta al corazón, por ser el motor, [...], el corazón impulsa la sangre en el cuerpo y de lucha, pero también siente los dolores al ver cuando alguien es intimidado, pisoteado, descalificado por alguien más [... al] ver a los ancianos, ver a las niñas con lágrimas en sus ojos, manifestando su dolor, por tanta injusticia. El dolor del corazón consiste en ver a nuestros hermanos, familiares, amigos, muertos, encarcelados”¹⁰³.

En su imaginario social, para los líderes y las lideresas Q'eqchi':

*“[...] la tortura son los desalojos. Como seres humanos, en la medida que nos están martirizando paulatinamente eso es tortura, al ver que no nos damos por vencidas y vencidos, ordenan girar orden de captura una y otra vez, a líderes y lideresas que alzan la voz para denunciar todo atropello en contra de los derechos colectivos como lo es la defensa del territorio... **pues es tortura**”¹⁰⁴.*

No puede omitirse que también expresaron su intención y ánimo para seguir resistiendo. Algunas personas participantes expresaron que: *“[...] se cansan nuestras piernas por caminar kilómetros tras kilómetros por hacer trabajo de organización, recaudación de firmas recorriendo de 30 a 40 kilómetros al día [...] pero seguimos de pie ante el imperialismo, colocando esperanzas, con fe y amor en la lucha y resistencia por defender nuestras tierras”¹⁰⁵.*

En igual sentido se expresaron participantes de la comunidad China Mochoch, quienes indicaron

102. Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, ECAP, Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, UNAMG, *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*. Segunda edición, ciudad de Guatemala, febrero 2011 Pág. 288. Disponible en: <https://www.ecapguatemala.org.gt/sites/default/files/Tejidos%20que%20lleva%20el%20alma.pdf>.

103. Notas de trabajo de la investigadora Juana Sales.

104. Ídem.

105. Ídem..

que los terrenos son legítima propiedad de sus padres y abuelos, quienes vivieron en las tierras muchos años atrás y protestan: “no saldremos de las tierras hasta que la empresa se canse; la empresa dice que es de ella, pero la comunidad tiene sus registros”¹⁰⁶.

- **Colombia**

Otro ejemplo complejo se presenta en Colombia, en el departamento de Cauca, un punto estratégico muy importante ya que allí confluyen intereses económicos extractivos, agroindustriales¹⁰⁷ e hídricos, lícitos e ilícitos, al existir en la zona reservas naturales que contienen una importante biodiversidad, así como recursos energéticos y mineros como uranio, coltán, oro, zinc, plata, platino y molibdeno¹⁰⁸.

Es una región poblada en casi el 50% por campesinos indígenas y afrodescendientes¹⁰⁹ que sufren la presión de intereses económicos por la presencia de monocultivos, la disputa por el agua con la agroindustria, la siembra de cultivos de uso ilícito y la extensa minería legal e ilegal de oro y otros minerales¹¹⁰.

En el departamento de Cauca, el uso de retroexcavadoras en el desvío de ríos ha causado graves daños a la ecología, a tal grado que en 2014 se declaró una emergencia ambiental en una extensa área de las zonas hidrográficas. Los pueblos indígenas han exigido al Estado “*intervenir inmediatamente para detener ese fenómeno de la minería ilegal con retroexcavadoras [...] y la necesidad de unir esfuerzos [...] para proteger los espacios de vida*”¹¹¹.

A la disputa de tierras entre las distintas comunidades y empresas se suma la presencia de grupos armados ilegítimos que son absorbidos por las estructuras económicas en una especie de beneficio mutuo. Por un lado, los grupos ilegales se dedican a persuadir a las comunidades indígenas, a través de la violencia y/o a cambio de un pago, de dejar sus tierras. Se añade también que el Ejército, la fuerza pública y otras autoridades se corrompen y facilitan los negocios ilícitos¹¹².

La identidad propia y el derecho sobre las tierras ancestrales de las comunidades indígenas han sido reconocidos por la Corte Constitucional de Colombia, que ha resuelto que la identidad presupone el reconocimiento como

106. Idem.

107. González Posso, C., González Perafán, C., Espitia Cueva, C. (2018). Informe especial. Cauca y Nariño. Crisis de seguridad en el posacuerdo. INDEPAZ. Pág. 15. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/portfolio/8636/>.

108. Ibid.

109. Organizados en el Consejo Regional Indígena del Cauca-CRIC y las Autoridades Indígena del Sur Occidente- AISO

110. Según datos del Ministerio de Defensa, con corte a 30 de septiembre de 2018.

111. Resolución 05324 del 20 de mayo de 2014.

112. González Posso, C., González Perafán, C., Espitia Cueva, C. (2018). Informe especial. Cauca y Nariño. Crisis de seguridad en el posacuerdo. Doc. Cit. Pág. 6.

“[...] sujetos de derechos autónomos e independientes con personería sustantiva [...] que adquiere una connotación cultural global y de conjunto [...] Este reconocimiento como sujetos colectivos de derechos y autónomos se deriva de los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto y protección a la diversidad étnica y cultural, y es lo que les confiere a estas comunidades el estatus jurídico para ser adjudicatarios, así como para ejercer y reivindicar los derechos propios de la comunidad”¹¹³.

En este sentido la Corte ha aclarado que los derechos de las comunidades indígenas no deben “confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos”¹¹⁴.

El caso del departamento de Cauca, trata de la defensa de un territorio frente a muchas acciones por desalojar a los grupos indígenas de distintos lugares, generando inestabilidad emocional, desasosiego, ansiedad o terror en los integrantes de dichos grupos. En esta región se conocen también casos en que las amenazas se cumplen y se victimiza a las comunidades con asesinatos, desapariciones forzadas o torturas físicas.

Asimismo, es notorio que la autoría de la tortura contra los grupos indígenas del departamento de Cauca se atribuye a agentes tanto estatales como no estatales, recayendo la responsabilidad, como ya se ha dicho, en el Estado.

• **Nicaragua**

Al igual que en Colombia, en Nicaragua se presenta una situación cargada de violaciones de los derechos. Se centra en la pretensión del Gobierno de construir un canal interoceánico, a cargo de la compañía china Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited (en adelante HKND), sin el consentimiento libre, previo e informado¹¹⁵ de las comunidades indígenas y afrodescendientes del territorio Rama y Kriol, a las cuales afectaría sustancialmente por el despojo de un área de 263 kilómetro cuadrados que es un espacio vital para su sobrevivencia. La construcción del canal afectaría de manera grave a muchas comunidades: provocaría el desplazamiento de Bangkukuk, comunidad en la que habitan los últimos hablantes del idioma Rama, así como de la comunidad de Monkey Point, ya que en su territorio se construiría el Puerto de Agua Profundas, parte del megaproyecto Gran Canal Interoceánico. Los privaría también del agua de los ríos esenciales para su subsistencia, los despojaría del bosque, les impediría practicar la caza, la pesca y la agricultura y

113. Vid. Corte Constitucional. Comunidades Indígenas como Sujetos de Especial Protección Constitucional y Titulares de Derechos Fundamentales. Sentencia T-049/13 de 2013. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>.

114. Ibid.

115. El artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT) prescribe: Los pueblos indígenas no será desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

les negaría el acceso al transporte, ya que los ríos serían desviados de sus cauces para la creación del lago artificial Atlanta. La construcción del canal motivaría la invasión de obreros y otras personas de costumbres diferentes, quienes competirían por los recursos naturales y los alimentos de la zona y producirían contaminación auditiva, entre otros efectos negativos.

Los antecedentes de esta situación se remontan a 1894, cuando se produjo la incorporación fraudulenta de la Mosquitia al territorio nicaragüense¹¹⁶. En 2009 el Gobierno reconoció la propiedad de las tierras a las comunidades ya indicadas¹¹⁷, en lo que pareció ser un paso positivo. Sin embargo, a partir del otorgamiento de la concesión del canal interoceánico en junio de 2013, la situación de las comunidades afectadas se ha tornado dramática por la ocupación de su territorio por personas ajenas. Los anuncios por parte del Gobierno de la construcción del canal, y el discurso de que los no indígenas harán producir la tierra y que esas tierras no tienen dueño, sumado a las promesas de los partidos políticos que a cambio de votos les legalizarán las tierras, ha hecho que el territorio Rama y Kriol esté siendo objeto de inmigración interna de no indígenas con diferentes costumbres, culturas e idiomas.

Los nuevos colonos, hombres y mujeres no indígenas, reciben rápidamente el empadronamiento para votar. Además, se construyen escuelas y se provee al área de servicios de salud y agropecuarios históricamente negados a las comunidades indígenas. Esta ocupación ha supuesto un deterioro en la forma de vivir de las comunidades originarias. Todo ello tiene como trasfondo el racismo estructural que siempre ha primado en Nicaragua¹¹⁸.

Por otra parte, la concesión para la construcción del canal se otorgó sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas afectadas, pese al anuncio nacional e internacional de que se autorizaría la construcción del canal en esta área gracias al consentimiento de las nueve comunidades que se verían afectadas¹¹⁹. En ningún momento se permitió la asesoría legal ni la presencia de un delegado de Naciones Unidas que las comunidades habían solicitado, ni se reveló

116. Según los historiadores Rossbach, Lioba y Wunderich, Valke, *en 1894 se produce la incorporación de la Mosquitia al territorio de Nicaragua por medio de una ocupación militar a Bluefields. El Gobierno del General José Santos Zelaya, para legitimar la anexión hizo que las autoridades militares nicaragüenses convocaran a la Convención Misquita de 1894, que buscaba la ratificación de las comunidades indígenas al tratado de anexión. La Convención ha suscitado toda clase de comentarios por parte de los historiadores, poniendo en tela de juicio su validez jurídica, debido a que no fueron los líderes acreditados ante las comunidades indígenas, los firmantes de la misma, ni se observaron los procedimientos legales requeridos. Hay acusaciones de que hubo intimidación, un traductor ineficiente, y que en la Convención se repartió alcohol, todo dirigido por los militares nicaragüenses.*

117. *Conforme al Título colectivo No. 010-18-12-2009 del dieciocho de diciembre del año 2009 emitido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETT) según los procedimientos establecidos por la Ley 445; el título está registrado bajo el Número 8798 Asiento 1 Folios 52 a 59 Tomo 472 Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad y Mercantil de Bluefields, RACCS.*

118. En este punto debe aclararse que el despojo de los 263 kilómetros cuadrados de la tierra de las comunidades indígenas Rama y Kriol y de la Comunidad Negra Indígena Creoles de Bluefields para la construcción del canal aún no se ha consumado, pero pareciera ser que la amenaza de que esto suceda continúa vigente, al menos hasta 2021. Así lo anunció el presidente Ortega. Véase: Deutsche Welle (DW), edición de 14 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.dw.com/es/ortega-revive-proyecto-de-canal-interoce%C3%A1nico-en-nicaragua/a-50019224>

119. El territorio indígena Rama y Kriol está conformado por seis comunidades del pueblo originario Rama (Rama Cay, Wiring Cay, Tiktik Kaanu, Sumu Kaat, Bangkukuk, Indian River) y tres comunidades afro descendientes Kriol (Monkey Point, Corn River y Graytown) –las dos últimas comunidades en la Reserva Biología Indio-Maíz de la Reserva de la Biosfera Río San Juan, Nicaragua, declaradas así por la UNESCO– en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS) y en los Departamentos de Río San Juan. Además, el área de los 263 Km2 en cuestión, es donde mayor uso y dependencia de este tienen las comunidades.

cuál sería el nivel de participación o de compensación económica para las comunidades, ni se dio a conocer el contenido técnico del Estudio de Impacto Ambiental y Social (en adelante el EIAS) del canal.

De tal manera, quienes se han opuesto al proyecto han sido objeto de presiones, hostigamientos y amenazas y, con ello, el Gobierno además ha conseguido crear conflictos internos en las comunidades, rompiendo su tejido social al enfrentar a los partidarios y opositores al proyecto. Efectivamente, los niveles de polarización entre las familias y los miembros de las comunidades se hicieron evidentes. En el caso de la Comunidad de Bangkukuk, una de las más pequeñas y aisladas del territorio y que alberga a los últimos hablantes del idioma Rama, hay enfrentamientos entre aquellas personas que han sido cooptadas por el Gobierno para la construcción del canal y aquellas que se resisten. En esta comunidad, además, según el estudio de impacto ambiental del canal, sus habitantes deberán ser desplazados del asentamiento principal de su comunidad por los significativos impactos sociales y ambientales adversos que de este se puedan derivar, y que podrán llegar a ser irreversibles, aunque esto jamás les fue informado por el Estado.

Ante la incertidumbre de la situación, el impacto emocional en las y los niños y adolescentes indígenas se ha hecho evidente. Se conoce que durante la campaña publicitaria acerca de la concesión para la construcción del canal, los niños y niñas de la comunidad de Rama Cay preguntaban a sus padres que, si venía el canal, ¿a dónde irían a vivir ellos? Y los padres no sabían qué responder.

Además, a raíz de este conflicto, en algunas comunidades como la de Wiring Cay, personas indígenas originarias han sido desplazadas forzosamente por colonos no indígenas quienes, armados, invaden sus tierras. Los colonos, mayores en número debido a la alta inmigración interna, rodearon y amenazaron a la comunidad ante la pasividad de las fuerzas de seguridad del Estado. La población originaria, por el temor que le provocan los colonos armados que la amenazan en su territorio continental, se ha visto obligada a hacinarse en la isla de Rama Cay. Las condiciones en que viven estas personas son muy deficientes. Los líderes de la isla reportan que no hay espacio disponible para construir más casas y que ya en algunas viviendas habitan varias familias. Sin embargo, se siguen construyendo casas en los patios, afectando visiblemente la calidad de vida y degradando las condiciones higiénicas que inciden en la salud de los pobladores de la isla. Por ejemplo, los pozos de los cuales obtienen el agua para el consumo humano se encuentran contaminados por las letrinas de los vecinos.

La apropiación del territorio indígena por los colonos ha supuesto también un incremento de la violencia contra estas comunidades. El 23 de agosto de 2021 tuvo lugar una masacre en una mina ubicada en el cerro Kiwakumbaih (“roca del diablo” en idioma Mayangna), un cerro histórico considerado sitio sagrado, así como lugar de caza y de pesca tradicional en el área de Suniwas, territorio Mayangna Sauni As. Las comunidades Mayanga habitan a lo largo de los ríos Waspuik o Huaspuc, Pispís y Bocay, en el nororiente de Nicaragua. A la fecha se desconoce el número exacto de personas asesinadas, así como los posibles perpetradores, ya que existen contradicciones entre las víctimas sobrevivientes y las investigaciones policiales. La mayoría coincide en que las víctimas

fueron entre 13 y 16 personas indígenas asesinadas, entre ellas un niño de aproximadamente diez años y un adolescente, dos mujeres indígenas Miskitu -siendo además una de ellas mutilada-, y una mujer Mayangna y su hija de 14 años que fueron agredidas sexualmente por varios de los atacantes, como se analizará posteriormente en mayor profundidad¹²⁰.

Según las expresiones de las personas de la comunidad, y de acuerdo con la información documentada en el terreno, entre los invasores de tierras hay muchos ex militares desmovilizados del Ejército y de la Resistencia Nicaragüense de la década de los años 1980, entre otros, miembros de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano- Comandante Franklin (ARNIG)¹²¹ y de la Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte (DECARAAN)¹²², a quienes el partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), actualmente en el Gobierno, y sus concejales regionales y municipales les facilitan la usurpación de la tierra de las comunidades Mayangna del territorio Mayangna Sauni As, ubicado en el área núcleo de la Reserva de la Biosfera de Bosawás.

Es importante señalar dos puntos: primero, que si bien es probable que el móvil de la masacre haya sido la apropiación de la mina de oro de la que subsiste y en la que trabaja la comunidad, no hay que perder de vista la intención de los nuevos colonos de despojar de las tierras a las poblaciones originarias y para ello sembrar terror al cometer la masacre; segundo, resaltar el profundo sufrimiento de las víctimas antes de ser asesinadas, pues varias de las personas muertas fueron víctimas de tortura antes de su asesinato y, en el caso de los miembros de una familia, presenciar la muerte violenta de un esposo o padre puede constituirse en tortura psicológica para sus supervivientes. Así lo ha reconocido en sucesivas ocasiones la jurisprudencia del Comité contra la Tortura y la Corte IDH. Esta última, en un caso contra Colombia, en su razonamiento la Corte IDH tomó en cuenta que la víctima fue privada de su vida luego de haber sido apuñalada 14 veces, por lo que “[...] resulta razonable presumir que los momentos previos a su

-
120. Pronunciamiento del Gobierno de Mujeres Mayangnas de Nicaragua, sobre la Nueva Masacre a originarios del Territorio Mayangna Sauni – As, Ciudad e Bonanza, del triángulo Minero-Nicaragua Revista Amazonas, 27 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://www.revistaamazonas.com/2021/08/27/pronunciamiento-del-Gobierno-de-mujeres-mayangnas-de-nicaragua-sobre-la-nueva-masacre-a-originarios-del-territorio-mayangna-sauni-as-ciudad-e-bonanza-del-triangulo-minero-nicaragua/>
 121. Carta Aval, de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano-Comandante Franklin (ARNIG), firmada por Elida María Galeano Cornejo –Comandante Chaparra de la ex resistencia nicaragüense- Presidenta Nacional de ARNING-Diputada Nacional del FSLN. Asociación formada por excombatientes del Ejército Popular Sandinista (EPS) y militantes activos del FSLN, afiliados de ARNIG. Es una constancia de que por gestiones de ARNIG ante las instituciones del Estado “con objeto de reivindicación de derechos posesorios” de la propiedad de 445,95 manzanas en la comunidad de Waslalita en el Municipio de Bonanza, al Norte: Carril del territorio Mayangna Sauni As, al Sur: Cerapio con dirección al Río Waslalita; Este: Carril del territorio de Sikilta; y Oeste: Carril del territorio Mayangna Sauni As. A favor de sus afiliados. Del 30 del mes de agosto de 2014. Recuperado de: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103190962110275&set=a.100265325736172>.
 122. Emergencia Sauni As, documento de la Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte (DECARAAN), entre otras cosas, confesando que están dentro de las tierras del territorio Mayangna Sauni As, del 6 de marzo de 2012. Recuperado de: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=100356652393706&set=a.100265325736172>.

muerte fueron acompañados por *un intenso dolor que afectó también su derecho a la integridad personal [...]*¹²³.

Respecto a los familiares de la víctima, recordó:

*“[...] que en su jurisprudencia ha establecido consistentemente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [y que] que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso”*¹²⁴.

- **México**

En el estado de Chiapas, al sur de México, existe una crisis en torno al desplazamiento forzado sufrido por personas indígenas Mayas Tsotsiles en el municipio de Aldama, en la región de Los Altos de Chiapas. La finalidad del despojo de la tierra es el control territorial y de la población por parte de grupos armados ilegales de corte paramilitar vinculados al crimen organizado.

El conflicto tiene sus antecedentes en la mala administración de la repartición agraria realizada en la década de los años setenta entre Santa Martha y María Magdalena, ambas del municipio de Chenalhó. Esta tensión, provocada por el Gobierno Federal, fue profundizada con la remunicipalización de 1998, convirtiendo a Magdalena en municipio oficial, ahora llamado Aldama. La notable presencia de bases de apoyo zapatistas lo convirtió en un lugar de importante injerencia político-militar. La remunicipalización fue parte del plan contrainsurgente del Gobierno mexicano como respuesta a la declaración de municipios autónomos zapatistas en diciembre de 1994.

En el año 2008, Santa Martha acudió a los tribunales para exigir la devolución de 30 hectáreas de 60 que les habían despojado en los años setenta. En 2009, el Tribunal Unitario Agrario resuelve la posesión a favor de 115 comuneros de Aldama. No obstante, dado que el Gobierno hizo un mal trabajo en el deslinde de las comunidades, el conflicto creció en intensidad. En 2014, se presentó una disputa por un manantial de agua, en el que se vieron involucradas ambas comunidades y se produjeron varios desalojos con violencia contra sus habitantes.

Los antecedentes de estos conflictos datan de la estrategia contrainsurgente contra la guerrilla zapatista, cuando el Estado, a través del Ejército mexicano, formó, entrenó, financió y protegió a grupos paramilitares responsables de crímenes de lesa humanidad como la Masacre de Acteal¹²⁵. El

123. Corte IDH. Caso Villamizar y Otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2018. Párr. 146,

124. Corte IDH. Caso Villamizar y Otros Vs. Colombia. Párr. 197.

125. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Caso 12.790, Manuel Santiz Culebras y otros (Masacre de Acteal). A fines de la década de los años 90, específicamente el 22 de diciembre de 1997, los paramilitares, entrenados por el Ejército, cometieron la masacre en Acetal, comunidad poblada por tzotziles, congregados en un grupo pacifista denominado Las Abejas.

Estado mexicano no desarticuló ni desarmó a los grupos que capacitó en el uso de armas con el objetivo de sembrar terror. El período de su alineación con las fuerzas armadas es descrito así:

*“Como quiera, las armas ya llegaron, y de noche brillan como plata cuando se adiestra los hombres. Primero, instrucciones para el manejo de armas. Luego películas pornográficas. Para rematar, baile con mujeres en bikini. Terminan con ejercicios militares. Los hombres llegan muy tarde a sus casas, revelan alarmadas las mujeres del pueblo [...]”*¹²⁶.

En 2018 se perpetraron los primeros asesinatos en comunidades colindantes de ambos lugares. Se estima que este ambiente hostil ha provocado el desplazamiento forzado de 3.000 personas, entre ellas algunas especialmente vulnerables, como adultos mayores y niños y niñas de varias comunidades¹²⁷ del municipio de Aldama. Actualmente, los grupos armados ilegales operan desde Santa Martha y en múltiples ocasiones han atacado de manera directa a los habitantes Tsotsiles de las 12 comunidades de Aldama.

La negligencia en el manejo del conflicto y la permisividad por parte del Estado mexicano, la impunidad de los ataques armados perpetrados por el grupo que actúa desde el municipio de Chenalhó, así como las graves violaciones de los derechos humanos contra la población han provocado un clima de terror. La falta de protección y de garantías de seguridad suficientes ante los hechos de agresión armada en el municipio ponen en peligro la vida y la integridad de los desplazados y ha generado la tortura colectiva de aproximadamente 3.000 personas Tsotsiles de diez comunidades. Los impactos psicosociales provocados en la población van desde el miedo hasta brotes de enfermedades que están afectando principalmente a niñas y niños, mujeres y ancianos¹²⁸.

La violencia ha ido debilitando el sentido de la religiosidad intercomunitaria, compartida a partir de la cosmovisión Tsotsil, tanto de Aldama como de Santa Martha. La imposibilidad de sacralizar el territorio representa para los indígenas Mayas Tsotsiles un impacto profundo en su cosmovisión y en su manera de concebir la vida, lo que les crea un sentimiento de tristeza, incertidumbre y vacío espiritual:

*“Es muy importante para nosotros porque tenemos la cultura de rezar, el poner nuestra velita, rezar al creador, al dueño de las tierras, porque para nosotros es muy importante pedirle al creador que nos dé su bendición como ya estas fechas que paso ya es temporada de la siembra de maíz, de frijol y pues para nosotros es pedirle su bendición que vengan bien las cosechas... Para mí es muy... lo siento un dolor en mi corazón, porque siempre hemos vivido así, para mí es una desgracia, es lamentable lo que está pasando en mi municipio, es muy triste, no solo yo, sino muchas personas, más los ancianos [...], eso sí se siente muy triste. He hablado con los ancianos, igual se sienten tristes, lloran porque ya no lo pueden hacer o lloran porque pasa esto, así es”*¹²⁹.

126. Hermann Bellinghausen. Acteal. Crimen de Estado 2008. Pág., 48.

127. Centro Fray Bartolomé de las Casas. Sistemáticas las agresiones armadas en Aldama, Chiapas. Boletín núm. 3. 3 de febrero de 2022.

128. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A.C. Estudio psicosocial e impacto colectivo de la masacre de Acteal. 23 de noviembre de 2017. Disponible. <https://frayba.org.mx/presentaran-estudio-psicosocial-e-impacto-colectivo-de-la-masacre-de-acteal/>

129. Habitante de la comunidad de San Pedro Cotzilnam en julio de 2021. Entrevista realizada por el CDH Frayba como parte del trabajo de documentación en la región de Los Altos de Chiapas.

La continuidad prolongada de las múltiples violaciones de los derechos humanos que implica el desplazamiento forzado tiene diversos impactos cuando afecta o compromete a los pueblos indígenas, entre ellos los impactos colectivos sumados a la incertidumbre que representa estar lejos de su tierra y territorio, así como la angustia de no tener acceso a derechos básicos como salud, vivienda, alimentación, o educación. Estas circunstancias generan, en su conjunto, sufrimiento psicológico permanente que afecta gravemente a las personas como pueblo.

Estos puntos han sido analizados por la jurisprudencia interamericana. Una de estas sentencias se refiere al caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, del 15 de junio de 2005¹³⁰, en que los miembros de la comunidad soportaron sufrimientos emocionales, psicológicos, espirituales y económicos debido a los ataques y al desplazamiento forzado, interrumpiendo el vínculo milenario con sus tierras y sus muertos. Otro caso notable es el de la comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay, con sentencia del 24 de agosto de 2010¹³¹, en el cual se argumentaron condiciones prolongadas que dañan severamente la estabilidad psicológica y moral de la comunidad¹³².

En todos los casos analizados la estrategia del despojo de tierras es utilizada por las autoridades de manera intencional y ha tenido un gran impacto individual, pero sobre todo colectivo en las comunidades afectadas. Además, en otros casos la autoría de los actos de violencia constitutivos de tortura son realizados también por agentes no estatales, si bien, el Estado sigue siendo responsable por omisión de su deber de protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

C. Tortura en el contexto de la protesta social

La tortura y los malos tratos contra las personas indígenas se da también en el marco de la represión estatal contra la protesta social¹³³. La Corte Interamericana identifica la protesta social con el derecho de reunión establecido en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El derecho de reunión pacífica y sin armas abarca tanto reuniones privadas como aquellas en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos.

130. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005.

131. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 d agosto de 2010.

132. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal”, Corte IDH, Costa Rica.

133. Si bien no se ha estudiado en detalle en el marco de la presente investigación, la OMCT y las organizaciones de la Red SOS-Tortura han venido documentado un uso excesivo de la fuerza contrario a estándares de la Convención contra la Tortura y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de forma reiterada y creciente, incluyendo contra pueblos indígenas, en contextos de Chile, Colombia, Guatemala, México y Bolivia.

El derecho a la libertad de expresión y de reunión, pese a no ser absolutos¹³⁴, no pueden suspenderse y “nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos”¹³⁵ debiendo garantizar los Estados a todas las personas en todo momento el derecho a la vida y a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³⁶.

Además, en el contexto de las manifestaciones, los estándares internacionales son claros: se excluyen las protestas sociales como escenarios en los cuales pueda usarse la fuerza letal. La actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con las personas que se manifiestan, actuando siempre de acuerdo con los principios del uso de la fuerza¹³⁷. De estos principios se deriva “*que no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, o para que se dispare indiscriminadamente a la multitud*”¹³⁸. En este sentido, el Comité contra la Tortura ha indicado que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura¹³⁹. Los distintos mandatos de la Relatoría Especial sobre la Tortura “han sostenido sistemáticamente que conceptualmente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se limita a los actos cometidos contra las personas privadas de libertad, sino que también abarca la violencia policial excesiva, por ejemplo, al momento de la detención y durante el control del orden público en el marco de reuniones”¹⁴⁰.

Según el Relator Especial de la ONU, Nils Melzer, “*la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor.*”

-
134. Naciones Unidas, informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, A/72/178, 20 de julio de 2017. Párr. 18.
135. Los “Principios Básicos sobre el Empleo del uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley” (Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>) y el “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley” (https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_04_01.pdf).
136. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christoff Heyns. A/HRC/26/36.1 de abril de 2014. párr.81.
137. Comité contra la Tortura (en adelante el CAT). Observaciones generales aprobadas por el Comité contra la Tortura. V. Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación. N° 1 y N° 2: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II); N° 3: CAT/C/GC/3. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html.
138. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Personas defensoras de derechos Humanos y líderes sociales en Colombia. Informe de país de noviembre de 2019. Párr. 29.
139. Comité contra la Tortura (en adelante el CAT). Observaciones generales aprobadas por el Comité contra la Tortura. V. Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación. N° 1 y N° 2: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II); N° 3: CAT/C/GC/3. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html.
140. *Ibid*, párr.34.

(...), “impotencia” significa que alguien está sometido, es decir, ha sido objeto de control directo físico o equivalente por parte del autor y ha perdido la capacidad de resistir o evitar el dolor o sufrimiento”¹⁴¹. Así, “todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental”¹⁴².

En los contextos que interesan a este informe, las definiciones de protesta social y de personas líderes están ligadas entre sí. A su vez, esta última definición está relacionada con la de personas defensoras de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH, la Comisión Interamericana o la Comisión) equipara el liderazgo social con personas defensoras de derechos humanos: la CIDH “[...] ha identificado que [...] existen personas que a través del liderazgo en sus comunidades ejercen la defensa a los derechos humanos”¹⁴³.

Por su parte, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Michel Forst, ha sido más explícito:

[...] Recuerdo que, para la ONU, los líderes y lideresas sociales son defensores de los derechos humanos junto con todos aquellos que, individualmente o con otros, actúan para promover o proteger los derechos humanos de manera pacífica, a nivel nacional e internacional. Son miembros de organizaciones de la sociedad civil, [...]. No necesitan pertenecer a una organización registrada para ser defensores y defensoras de los derechos humanos. Pueden ser mujeres y hombres comunes, que creen en la universalidad de los derechos humanos y actúan para defenderlos. Son agentes de cambio, que preservan la democracia, asegurando que permanezca abierta, plural y participativa. Defienden los principios del Estado de Derecho y la buena gobernanza. Sin los defensores y las defensoras de los derechos humanos y su invaluable contribución, nuestras sociedades serían mucho menos libres y menos bellas. Y por eso recordé muchas ocasiones en las que hubo la necesidad de tener un reconocimiento formal del papel positivo de los defensores y las defensoras de los derechos humanos al más alto nivel del Estado y por parte de los propios gobernantes”¹⁴⁴.

Resulta importante enfatizar entonces que, al hablar de lideresas y líderes indígenas por la defensa de sus derechos, se hace referencia a personas defensoras de derechos humanos que defienden su tierra y sus territorios.

141. ONU: Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, 20 de septiembre de 2017, A/72/178,

142. Naciones Unidas, informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, A/72/178, 20 de julio de 2017. Párr. 46.

143. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Personas defensoras de derechos Humanos y líderes sociales en Colombia. Informe de país de noviembre de 2019. Párr. 29.

144. Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos. Fin de Misión de visita a Colombia. Declaración final de noviembre, diciembre de 2018. Pág. 2.

- **Bolivia**

Un ejemplo importante de violencia constitutiva de tortura y malos tratos en el marco de la protesta social ocurrió en la ciudad de El Alto, cerca de La Paz, en Bolivia, en el contexto de la llamada guerra del gas¹⁴⁵ en octubre de 2003, que dejó como saldo 77 alteños muertos y más de 400 heridos.

Una de las víctimas fue un niño indígena de 12 años que se hallaba en la calle durante los bloqueos de protesta. El niño y su hermana fueron rodeados por militares que les apuntaban con sus fusiles. La hermana escapó, pero el niño quedó a merced de los militares. Un oficial dijo a los demás: “¡Ya pues, háganlo hablar!”, y los subordinados le propinaron una golpiza que le provocó una fractura en un brazo. Por este comentario del oficial, es evidente que los golpes se le aplicaron con un propósito concreto, el amedrentar a la población. En todo caso, los niños y niñas tienen derecho a recibir un grado de protección superior con respecto a los adultos, y deben estar protegidos frente a todas las formas de violencia, con independencia del motivo y el autor¹⁴⁶. La edad del niño mencionado, y el hecho de estar rodeado de hombres armados y tendido en el suelo sin oponer resistencia alguna mientras era golpeado de manera violenta van en contra de los estándares de uso de armas por funcionarios públicos¹⁴⁷ y permite calificar los hechos como tortura o malos tratos.

Tras el ataque, la víctima sufrió importantes consecuencias en el plano psicológico y comenzó a padecer de pesadillas nocturnas que atormentaban a su familia; cada vez que escuchaba explosiones o veía ambulancias se asustaba; y en la calle, cambiaba de acera para no cruzarse con policías o soldados¹⁴⁸.

También en Bolivia, en mayo de 2008 y en el contexto de una entrega de ambulancias que hizo el presidente Evo Morales y que atrajo a muchas personas, se produjo un altercado en que quedó herido el joven Abelardo Arévalo Choque, perteneciente a un grupo de jóvenes organizados en su comunidad, Redención Pampa. Sin embargo, al llegar a un lugar llamado Rumi Rumi, recibió el aviso de que todos los asistentes debían volver a sus casas. En ese momento se encontró con un grupo de estudiantes de la Universidad San Francisco Xavier, quienes desde una camioneta empezaron a atacarles a él y a un amigo que le acompañaba con piedras, dinamita y petardos¹⁴⁹.

Abelardo Arévalo Choque recibió golpes físicos, incluyendo una fuerte pedrada en la cabeza en un contexto de insultos racistas, permaneciendo inmovilizado y rodeado por un grupo de personas que lo agredía sin que pudiera defenderse. Como producto de estos hechos, fue diagnosticado con síndrome de estrés postraumático crónico.

145. Cuando El Alto se levantó contra la venta del gas y petróleo a Chile, porque consideraba que afectaba a las familias más pobres exigieron la renuncia del presidente Gonzalo Sánchez de Lozada bajo el lema “¡El gas no se vende, carajo!”

146. El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y establece que los estados velarán para que “[...] ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

147. Los principios 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la ONU, establecen que los servidores públicos en lo posible solo utilizarán medios no violentos antes de recurrir a la fuerza con las personas bajo su custodia o detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario.

148. Entrevistas y documentos recuperados y analizados por el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (en adelante el ITEI).

149. Entrevistas realizadas por la investigadora Emma Bolshia Bravo Cladera en diferentes momentos con Abelardo Arévalo.

El ataque contra Abelardo Arévalo Choque fue cometido en medio de una agresión colectiva. Muchas de las personas afectadas en esos hechos y miembros de sus familias señalaron que no podían y no querían volver al lugar de la agresión.

Asimismo, durante la marcha por la defensa del TIPNIS, el domingo 25 de septiembre de 2011, centenares de familias indígenas se vieron brutalmente emboscados por la policía en la región de Chaparina. Hombres, mujeres, niñas y niños indígenas fueron víctimas de violencia policial y, como resultado, 40 dirigentes indígenas fueron detenidos y 70 personas indígenas heridos¹⁵⁰. Entre los afectados también se registraron dirigentes del movimiento como el señor Wilson Melgar Rivera que se encontraba reposando junto a los otros marchistas: *“Yo estaba con mis dos nietitos y se dispararon al monte, se asustaron grave por eso se me subió la presión y yo me desmayé. Yo estaba indefenso así que no me escapé (...) Cuando llegaron los policías, me agarraron y me alzaron como un animal para pasarme al otro lado del alambrado. Allí perdí el conocimiento. Mis compañeros me dieron por muerto”*¹⁵¹.

Producto de la represión, el Sr. Melgar sufrió un ACV (accidente cerebrovascular) que le provocó impactos a medio y largo plazo como una hemiplejía del lado izquierdo, depresión, trauma e intranquilidad generalizada, estando en continuo estado de alarma, en tensión y con miedo a que algo similar vuelva a ocurrir: *“Mi cuerpo está medio nervioso”*¹⁵².

- **Guatemala**

La represión contra la resistencia pacífica a la minería ilegal ha sido una constante en Guatemala. El 24 de octubre de 2021, el Gobierno de Guatemala declaró mediante Decreto 9-2021 el estado de sitio en El Estor, departamento de Izabal, abriendo la puerta a la militarización del territorio y a restricciones indebidas al derecho a la protesta pacífica de la población Maya Q’eqchi’ de este municipio.

Efectivamente, tras la declaración, ratificada tres días más tarde por el Congreso, el Ejército de Guatemala movilizó a 500 soldados, quienes con 350 efectivos de la Policía Nacional Civil (PNC), se desplazaron hacia El Estor para asegurar el fin de la movilización pacífica de las comunidades del municipio contra las actividades de la empresa minera Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN).

Desde el 4 de octubre de 2021, se habían establecido en el municipio cuatro campamentos pacíficos bajo el liderazgo del Consejo Maya Q’eqchi’ de El Estor que tenían por objetivo impedir la entrada de suministro de carbón a la mina Fénix. Tras 17 días de resistencia pacífica, efectivos de la Policía Nacional Civil (PNC) desalojaron de manera violenta los campamentos para facilitar la entrada de los camiones. Las fuerzas de seguridad hicieron un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza contra las personas manifestantes y la población, destacándose el uso indiscriminado de gases lacrimógenos¹⁵³.

151. Entrevista realizada por la investigadora Emma Bolshia Cladera con Wilson Melgar Rivera el 14 de octubre 2011.

152. Ibid.

153. Para más información ver el Pronunciamiento Conjunto de 4 de noviembre de 2021 del Observatorio / UDEFEGUA / CALDH / IM-Defensoras / Grupo de Pueblos Indígenas y Tortura.

- **Argentina**

La violencia y uso excesivo de la fuerza contra quienes defienden los derechos del pueblo Mapuche está muy ligado al despojo de la tierra, punto que se analizaba anteriormente. El 24 de septiembre de 2021, la policía de la provincia de Río Negro, junto con miembros del Grupo Especial del Cuerpo de Operaciones Especiales de Rescate de la policía, llevaron a cabo el desalojo ilegal de un territorio ancestral Mapuche actualmente deshabitado ubicado a 15 kilómetros de la ciudad de El Bolsón, en dicha provincia, ocupado de manera pacífica por un grupo de aproximadamente 30 personas de la comunidad Mapuche de la Lof Quemquemtreu desde el 18 de septiembre de 2021 en el ejercicio de reivindicación del derecho a la tierra y de sus derechos como pueblo indígena¹⁵⁴. A pesar de que la orden de la Fiscal Jefe de la Tercera Circunscripción Judicial era la de identificar a las personas que habían recuperado el territorio, la policía desalojó la zona haciendo un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluido el uso de balas de goma y plomo, arrestó a cuatro personas de la comunidad, pidió la documentación y datos personales a dos mujeres defensoras y agredió a un menor de edad, tirándolo al suelo y presionando las rodillas contra su espalda.

Tras el desalojo, un grupo de personas de la comunidad de la Lof Quemquemtreu permaneció en el territorio, bajo la vigilancia de al menos 50 efectivos policiales. Las autoridades, además, denegaron el acceso a la zona a un corredor humanitario conformado por organizaciones sociales y de derechos humanos que tenía por objetivo brindar ropa y alimentos a las y los comunitarios Mapuche.

A menudo se tiene una imagen de la tortura como algo que ocurre únicamente tras los muros de una prisión, pero no es así: la tortura tiene lugar en otros centros de confinamiento, como también en lugares ajenos a la detención. El uso excesivo de la fuerza al margen de la detención por parte de autoridades estatales, siempre que tenga lugar de manera intencional y deliberada en personas bajo su control, ocasionándoles dolor o sufrimiento constituye un trato cruel, inhumano o degradante. Si estos daños, además, se cometen para conseguir un propósito particular, por ejemplo, castigar, amenazar o humillar, podrían llegar a ser considerados constitutivos de tortura.

En los casos expuestos, el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades se ha ejercido con una intención clara de causar dolor o sufrimiento intencional y deliberadamente a personas indígenas sometidas a su control, incluidos niños y niñas. En todos los casos esta instrumentalización del dolor y el sufrimiento buscaba lograr un propósito particular bien sea el castigo, la intimidación, la obtención de información o la expulsión de sus territorios, además de la discriminación por su condición indígena.

154. Para más información ver el pronunciamiento conjunto del Observatorio (OMCT-FIDH), el Grupo de Pueblos Indígenas y Tortura de la OMCT y la Liga Argentina por los Derechos Humanos (LADH). Disponible en: <https://www.omct.org/es/recursos/declaraciones/argentina-violencia-policial-contra-quienes-defienden-los-derechos-del-pueblo-mapuche>

D. Criminalización: estigmatización, amenazas, judicialización y detención prolongada de líderes y lideresas indígenas

La criminalización y judicialización de las personas defensoras de derechos humanos tiene lugar a lo largo y ancho de Latinoamérica. Cuando se produce de manera particular contra los liderazgos indígenas, tiene un efecto no solo individual en la persona criminalizada sino en toda su comunidad, puesto que busca desalentar las reivindicaciones y el ejercicio de sus derechos tanto en el plano individual como colectivo. En la mayoría de estos casos, hay algo que se quiebra en la persona líder que es irreparable, y con él se rompe también su comunidad. Ese daño irreparable es la conexión espiritual, con la gravedad que configura el delito de tortura: un daño físico o psicológico grave e irreparable, no solo a nivel individual sino también colectivo o comunitario.

Desde su segundo informe sobre la situación de personas defensoras, la Comisión IDH señaló que *“las defensoras y defensores con frecuencia son sistemáticamente sujetos a procesos penales sin fundamento con el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas”*¹⁵⁵.

Muchas veces la criminalización de personas que defienden sus derechos sobre la tierra y el territorio está ligada a la estigmatización previa contra las personas defensoras de los derechos humanos. La CIDH observó que:

*“[...] en algunos países del continente autoridades públicas y medios de difusión estatales calificarían a las y los defensores como ‘terroristas’, ‘enemigos del Estado’, ‘adversarios políticos’, ‘delincuentes’, ‘conspiradores’, ‘enemigos del desarrollo’, ‘eco-terroristas’ [...]. Sobre esto, la Comisión agrega que estos señalamientos son [...] la antesala del inicio de acciones penales y procesos judiciales infundados en su contra”*¹⁵⁶.

La estigmatización es una forma de amenaza, una forma de dar carta blanca a terceros para atacar o perjudicar de alguna manera a una persona o una comunidad. Señalar a una persona o a un grupo de personas como terroristas o enemigos del Estado es también legitimar la violencia contra quien o quienes se dirige.

- **Colombia**

En Colombia, el Estado ha buscado justificaciones para desestructurar o debilitar la organización indígena, y para ello ha intentado instalar en el imaginario social e institucional la idea que los pueblos indígenas son enemigos potenciales del Gobierno, una amenaza comunista o terrorista, y un grupo criminal que ataca el orden público o la tranquilidad social¹⁵⁷. Esta narrativa les ha servido

155. CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Informe temático, de 2016. Párr. 41.

156. Ibid. Párr. 80.

157. Consejo Regional Indígena del Cauca (2021). CRIC 50 años. Construyendo Autonomía en la política de la resistencia. Págs. 143-144.

a los órganos del Estado para desacreditar y judicializar las luchas y reivindicaciones que el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) ha adelantado, además de legitimar la violencia contra las comunidades indígenas (individuales y colectivas) y sus territorios¹⁵⁸. También los actores armados (guerrilla y fuerza pública, entre otros) justifican la violencia a través de la estigmatización; es decir, señalan que la organización colabora con grupos armados opuestos o de la fuerza pública¹⁵⁹.

El CRIC, además, es constante objeto de amenazas y estigmatización. El objetivo de estos actos es, por un lado, provocar temor en el seno de la organización y, por el otro, legitimar la violencia contra los grupos indígenas por terceros o por el mismo Estado.

Las amenazas contra el CRIC vienen de diferentes actores y diferentes medios, también de grupos armados ilegales que proliferan por el departamento del Cauca y que justifican la violencia contra los grupos indígenas señalándolos de colaborar con grupos armados opuestos a la fuerza pública¹⁶⁰. Se destaca el señalamiento proferido por el ex ministro de Defensa, Guillermo Botero, con ocasión de una movilización que el Consejo Regional Indígena llevó a cabo en el 2019, sobre la cual en ex ministro manifestó que estaba infiltrada por grupos armados organizados.¹⁶¹

En este sentido, la Corte Constitucional consideró que:

“[...] el señalamiento es la fuente de la mayoría de las violaciones graves de derechos humanos de los pueblos indígenas en el país, y la consecuencia primaria de la penetración de sus territorios por los grupos armados ilegales. Esto desencadena, luego, la intervención de la Fuerza Pública. Añadió que ese la estigmatización se comete a [...] nivel individual y colectivo, e infundado y arbitrario y con frecuencia resultan en homicidios, en amenazas, en desapariciones”.¹⁶²

Son incontables los documentos que han llegado al CRIC declarando objetivo militar ya sea a la Guardia Indígena, a líderes y lideresas o a sus autoridades. Miembros de la organización han sido amenazados telefónicamente o han sido objeto de persecuciones. Ejemplo de estas amenazas es aquella recibida por una lideresa indígena, quien solo entre 2014 y 2015 recibió más de 18 mensajes de texto y llamadas telefónicas amenazantes. En 2015, cuando fungía como gobernadora, se agudizó su situación:

158. Ídem.

159. Corte Constitucional. Auto 004 de 2009.

160. Auto 004 de 2009.

161. Colprensa. Minga indígena en el Cauca está infiltrada por grupos armados: <https://www.lapatria.com/nacional/minga-indigena-en-el-cauca-esta-infiltrada-por-grupos-armados-mindefensa-433863>

162. Corte Constitucional. Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional. Auto 004/09 de 2009. Párr. 2.2.1.

“[...] En 2015 fue muy fuerte el reclutamiento en huellas, entonces, yo en calidad de autoridad con los padres de familia me fui a buscar a los comandantes a reclamar nuestros jóvenes, nuestras niñas, entonces la persecución fue mayor, pero yo, gracias al apoyo espiritual de la comunidad, logré sacar adelante y terminar mi trabajo, pero sentí ese vacío en 2016 cuando entregué la Chonta, ya me quedé en el territorio, fue peor la persecución [...] amenazaron a mi hija por mensajes de texto y se tuvo que ir del resguardo, estuvo un año en Bogotá por allá con una tía, [...] El 2017 otra amenaza, [...], pero también el asesinato de Jerson, me acuerdo que asesinaron a Jerson, del Resguardo de Kite Kiwe, y el otro día me amenazaron a mí también. [...] En 2019 matan a Edwin, el Neuxs, en huella, siendo un joven, lo asesinaron y estaba yo en el velorio de Edwin cuando llegaron a mi vereda a preguntar por mí, el día sábado. El día lunes regresaron a preguntar tipos en moto, encascados”¹⁶³.

Algunas de las amenazas contra autoridades indígenas se han materializado en asesinatos, como sucedió en los casos de Gerson Acosta (2017), Edwin Dagua Ipia (2018), Cistina Bautista (2019) y Sandra Liliana Peña (2021), quienes ejercían funciones de autoridad y adelantaron denuncias sobre lo que sucedía en sus territorios.

Asesinato de la lideresa Sandra Liliana Peña¹⁶⁴

Sandra Liliana Peña Chocué, defensora del territorio, líder indígena Nasa y gobernadora del Resguardo Indígena La Laguna Siberia, Territorio Ancestral Sat Thama Kiwe, fue asesinada el 20 de abril de 2021 por personas desconocidas mientras viajaba en motocicleta hacia el corregimiento de Pescador, ubicado en el municipio de Caldono, departamento del Cauca. Avelino Ull, miembro de la guardia indígena del Territorio Ancestral Sat Thama Kiwe, y quien conducía la motocicleta, resultó herido por los disparos.

En el marco de un proceso organizativo de recuperación de tierras, la Sra. Peña Chocué trabajaba para la erradicación de los cultivos de uso ilícito en el Cauca, promoviendo la participación de las mujeres y jóvenes indígenas Nasa en la defensa y protección del territorio. Desde el día en que asumió el cargo de gobernadora del Resguardo Indígena La Laguna Siberia el 19 de diciembre de 2020, recibió amenazas de muerte por parte de actores armados ilegales que operan en el Cauca.

A raíz de su asesinato, los liderazgos indígenas del Cauca organizados entorno al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) acordaron una serie de acciones de armonización territorial en el municipio de Caldono, incluyendo la erradicación de cultivos de uso ilícito. El 22 de abril de 2021, al dar inicio a estas acciones en el corregimiento de El Pescador, Caldono, los comuneros indígenas fueron atacados con armas de fuego por individuos desconocidos, resultando heridas 32 personas.

163. Fuente: entrevistas realizadas por Emma Bolshia Bravo Cladera en diferentes momentos con Abelardo Arévalo.

164. Para más información, consultar el pronunciamiento del Observatorio (OMCT-FIDH) y del Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas y Tortura en América Latina Observatorio. Disponible en: <https://www.omct.org/es/recursos/declaraciones/colombia-en-busca-de-paz-en-el-cauca>

En este contexto, los líderes y lideresas, las autoridades indígenas, los defensores y defensoras de los derechos humanos, las guardias indígenas y las comunidades que protegen su identidad territorial y cultural son atacados constantemente con el propósito de impedir que avancen en el fortalecimiento de su autonomía organizativa y política, porque se entienden como opuestos al orden establecido o a los intereses económicos legales e ilegales. Se cree que los indígenas son un obstáculo para la consolidación de intereses económicos legales, como los intereses en recursos naturales, o en negocios ilegales ¹⁶⁵, como los cultivos de uso ilícito y la minería ilegal.

- **Nicaragua**

Otro ejemplo de estigmatización de los pueblos indígenas es el caso de Nicaragua. La política estatal de promover la colonización de la Costa Caribe ha convertido a los pueblos originarios de esa zona en minorías en sus propios territorios. Esa estrategia se evidenció al promoverse la construcción del canal a través de una insistente campaña publicitaria que instalaba el discurso que los indígenas eran perezosos y no hacían producir la tierra.

En ese sentido, los líderes y las lideresas que se oponían al proyecto de colonización fueron víctimas de permanente coacción: presionados económicamente, amenazados con denegarles al territorio la partida presupuestaria estatal que por ley le corresponde, sus pueblos excluidos de los programas y proyectos estatales, además de despedidos de los pocos puestos públicos disponibles en las comunidades, en su mayoría en el campo de la educación o de la sanidad.

Un ejemplo patente de hostigamiento es el caso de la abogada María Luisa Acosta, representante legal de las comunidades caribeñas que se oponen a la construcción del gran canal interoceánico. En una ocasión, cuando la señora Acosta se hallaba en una reunión con líderes del Gobierno Territorial Rama y Kriol (en adelante GTR-K), recibió una llamada del secretario de dicho Gobierno, quien le inquirió por su presencia. Además, el secretario -hoy funcionario gubernamental- posteriormente publicó en dos oportunidades comunicados de prensa injuriando a la abogada, afirmando que no representaba legalmente a las comunidades caribeñas y amenazando con buscar su destitución. En ese mismo contexto, quien sí fue separado de su cargo fue el presidente de la comunidad Bangkukuk¹⁶⁶, lo que también se intentó, sin éxito, con el presidente de la comunidad Monkey Point.

Asimismo, han sido varias las ocasiones en que se ha buscado impedir la salida del territorio a personas defensoras. En noviembre de 2017, cuando la Dra. María Luisa Acosta se encontraban

165. Consejo Regional Indígena del Cauca (2019). Repunte de la violencia en el Departamento del Cauca. Boletín de DDHH No. 5, noviembre de 2019. Pág. 4.

166. El primero es Diego Castillo Benjamín quien fue impuesto por el CRACCS en lugar de Carlos Billis Wilson en la Presidencia de la Comunidad de Bangkukuk Taik (el nombre y cargo de este último aún aparecen en la lista presentada por el Estado) y Nasario Martínez Rubí, cooptado y convertido en operador político del Estado fungiendo actualmente como funcionario público como “enlace entre las comunidades y el CRACCS”. Y por supuesto el entonces presidente del GTR-K, Héctor Thomas, que fue demandado por miembros del GTR-K junto a los funcionarios públicos por haber firmado irregularmente el Convenio el 3 de mayo de 2016.

realizando trámites en el puesto fronterizo El Espino, entre Nicaragua y Honduras, junto a otros defensores de los derechos de las personas indígenas y líderes y lideresas¹⁶⁷, agentes migratorios los separaron del grupo, los interrogaron y les comunicaron que había órdenes de que no salieran del país; posteriormente, sin embargo, les permitieron continuar el viaje. Poco antes de esta retención de la Dra. Acosta en la frontera con Honduras, miembros del GTR-K y de otro colectivo, también opuesto a la construcción del canal, habían sido interrogados sobre el mismo viaje al salir del aeropuerto de Bluefields.

Otro caso relacionado es el de la también abogada Becky McCrea quien, desde su comunidad, Rama Cay, se ha opuesto a la construcción del canal. La señora McCrea, mujer indígena y abogada, ha sufrido discriminación múltiple, laboral y por razones de género. Así, fue despedida de su posición de funcionaria estatal del Ministerio Público por no suspender su defensa del territorio frente a la construcción del canal. Su despido se debió al hecho de haber viajado junto a la Dra. María Luisa Acosta a una audiencia temática sobre el canal ante la CIDH en 2016, al Foro Permanente de Naciones Unidas sobre Asuntos de Pueblos Indígenas en 2018, y posteriormente a la audiencia de fondo del caso ante la CIDH el 5 de marzo de 2020.

La abogada Becky McCrea también ha sido amenazada con el despido de su esposo, miembro Rama de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación, dependencia gubernamental, si ella no modera su defensa del territorio. Ella y su esposo han sido calumniados de vender tierra indígena con el fin de provocar su repudio entre los mismos comunitarios.

Varias personas que se oponen a la construcción del canal han tenido que salir al exilio. Es el caso de Santiago Emmanuel Thomas, líder Rama que tuvo que abandonar el país por dos años cuando el Estado le cortó toda posibilidad de subsistencia económica y lo amenazaron con detenerlo. Su hija también tuvo que exiliarse de manera definitiva tras ser amenazada de asalto sexual. Otros opositores han sido privados de su libertad de manera arbitraria.

Este patrón de estigmatización y amenazas contra los defensores y defensoras comunitarios, es parte de la estrategia de las autoridades y del ejército para reprimir y torturar a los pueblos Rama y Kriol. Ese ha sido en el caso del señor David Presida Presida, de la etnia Kriol, y de su cuñado, el señor Jimmy McCrea, de la etnia Rama, que fueron capturados en octubre de 2015, torturados por miembros del Ejército y criminalizados por los cargos espurios de posesión de drogas. Aunque la esposa del señor Presida presentó una denuncia ante el Ministerio Público y ante la Defensoría de Derechos Humanos en Bluefields, y a pesar de que esta última determinó en enero de 2016 la necesidad de realizar una investigación sobre la conducta del Ejército de Nicaragua, tal investigación nunca se realizó. Esta situación hizo que Presida y su familia abandonaran sus casas y parcelas, ubicadas entre la comunidad de Monkey Point y Bangkukuk Taik, debido a su precario estado de salud física y emocional tras la tortura y las lesiones sufridas, y por miedo a ser nuevamente agredidos, ya que tanto los actos como sus autores quedaron impunes.

167. El señor Rupert Allen Clair Duncan, la señora Becky McCrea del GTR-K y la señora Nora Abigail Newball.

Asimismo, se notan claros patrones de encarcelamiento con base en denuncias falsas, exilio por amenazas, persecución laboral y tortura física. Retomando el caso de la masacre de indígenas Mayagna y Miskitus en Nicaragua en agosto de 2021, la criminalización y la impunidad están íntimamente ligadas. La Policía imputó a 14 miembros del pueblo indígena Mayangna de haber perpetrado la masacre y, por su lado, el Ministerio Público emitió orden de detención contra el defensor de derechos humanos Amaru Ruiz, quien supuestamente *pretendió crear un clima de inestabilidad e inseguridad que pone en peligro la seguridad nacional* por el supuesto “ciberdelito” de difundir noticias falsas en el caso de la masacre de Kiwakambaih. No se hace caso a los testimonios de víctimas sobrevivientes que señalan a un grupo de hombres no indígenas fuertemente armados, en lo que parece una estrategia de criminalizar a un grupo para ocultar la responsabilidad de otro grupo.

La impunidad por los ataques violentos contra los indígenas ha sido prácticamente absoluta.¹⁶⁸ Ante el reclamo de que no había un solo preso por los ataques contra los indígenas, la Policía Nacional respondió capturando a tres y buscando a 11 personas más, a quienes se señala de haber señalado a, por lo menos, siete indígenas Miskitu.¹⁶⁹ Ante esta situación, un comunitario expresó: *“Ahora si reclamamos nos procesan, por eso estoy en silencio; no quiero que mencione mi nombre porque hay enorme inseguridad. A los Mayangna solo nos rodea la muerte o una condena por defender nuestra madre tierra”*¹⁷⁰.

Por otro lado, imputar a miembros de la comunidad Mayangna del asesinato de personas de la etnia Miskitu, si no es un acto de imprudencia, puede ser una estrategia para crear conflictos entre los dos pueblos y romper los lazos que las unen, favoreciendo con ello otros intereses. Muchos de estos líderes y autoridades de uno u otro lado del conflicto comparten lazos familiares y de linaje que, al enfrentarse, afectan a la pareja, al resto de la familia, del clan y de la comunidad, trastocando así sus valores tradicionales. Tales acciones han causado fracturas del tejido social y de la integridad cultural de estos pueblos, incluyendo la potencial pérdida del ya amenazado idioma Rama.

La estigmatización, y las justificaciones en las que estas se basan, han alimentado la violencia contra los pueblos indígenas, que ha tomado diversas formas: la materialización de homicidios tras las amenazas, masacres, desapariciones forzadas, judicialización, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, ejecuciones extrajudiciales, atentados, despojo de tierras, violencia sexual, militarización de los territorios indígenas, siembra de minas antipersonal¹⁷¹, entre otras formas de abuso.

168. Interminable sufrimiento indígena. La Prensa. 28 de agosto de 2021. Recuperado de: <https://www.laprensa.com.ni/2021/08/28/editorial/2870682-interminable-sufrimiento-indigena>.

169. Sandino, Nohemy. Policía presenta a los autores de muertes homicidas en el cerro Pukna en Bonanza. El 19 Digital, 8 de Septiembre de 2021. Recuperado de: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:120365-policia-presenta-a-los-autores-de-muertes-homicida-en-el-cerro-pukna-en-bonanza?fbclid=IwAR3vpYC40-lfE3xCRVfSzWGEVjgp4yDOukfZK1qyUEx4QxMTcQcYsqv-tX4>

170. Comunitaria Mayangna que pidió no ser citada por temor a represalias.

171. Consejo Regional Indígena del Cauca. Informe presentado a la Jurisdicción Especial para la paz. 2019.

En los casos expuestos, la criminalización y la creación de conflictos es, además, una manera de generar ansiedad, desestabilización emocional e incluso angustia, que impactan de manera directa en estos grupos y en sus derechos. En algunos casos, se puede concluir que se llega a lesionar la integridad personal individual de los miembros de estos grupos, pero también de los pueblos como entidades colectivas.

Efectivamente en el caso de los pueblos indígenas, estos entornos torturantes no pueden ser analizados sin tomar en consideración la relación que los pueblos tienen con sus territorios históricos y ancestrales, ya que dependen de ellos económica, espiritual y culturalmente. Así, estos entornos producen incertidumbre permanente y prolongada sobre el futuro de los pueblos originarios y sus culturas.

En cuanto a las conductas de los autores de violaciones de los derechos humanos, es notorio que dicho sufrimiento ha sido infligido con el propósito específico de discriminar a las personas indígenas por razón de su origen étnico y cultural, asumiendo que son pueblos vulnerables que no se podrían defender ante el poder estatal ejercido ya sea directamente por los funcionarios públicos involucrados, o a través de sus cómplices o agentes, miembros cooptados de la propia comunidad, quienes, valiéndose del conocimiento de la cultura indígena, aprovechan sus parentescos y liderazgos tradicionales para realizar las acciones que les ordenan los funcionarios públicos amparados por la impunidad.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[...] *crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias al menos, tratamiento inhumano*”¹⁷².

Como ya se ha insistido en secciones anteriores, estas conductas contra personas indígenas defensoras de sus tierras y territorios no solo tienen impactos negativos en la integridad física, sino que también atentan contra la integridad psicológica, moral, emocional y espiritual, no solo de las personas indígenas que las padecen directamente, sino del conglomerado, ya que se consideran una unidad.

A nivel práctico, el sufrimiento proviene de que todos los casos presentados en este capítulo se refieren a personas que de una u otra forma ejercían un liderazgo o cumplían una función importante para sus comunidades o para el conjunto de estas; su ausencia o amedrentamiento incide en que no se cumplan los objetivos que se han trazado para su lucha, lo cual provoca un daño emocional. Lo que en conjunto conforma lo que llamamos entornos de tortura genera condiciones de violencia estructural, cotidiana, que violenta los derechos humanos, sociales, culturales e inmateriales.

172. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 108.

E. Tortura en el contexto de detención o cárcel

La estigmatización, la criminalización y el encarcelamiento están relacionados. La CIDH ha observado que “[...] *la sujeción a procesos penales infundados también genera estigmatización contra la persona criminalizada*”¹⁷³.

Los Estados tienen, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, la obligación de tomar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo y judicial, para prevenir todos los actos de tortura y malos tratos, que se cometan bajo su jurisdicción. Esto incluye incorporar la prohibición contra la tortura y los malos tratos en el contexto de detención.

El Comité contra la Tortura ha reconocido que las condiciones de detención pueden ser en sí mismas vulneratorias de la Convención contra la Tortura. Efectivamente son muchos los estándares internacionales relativos al tratamiento de las personas privadas de libertad¹⁷⁴, sin embargo. Por ejemplo, según el derecho internacional de los derechos humanos, el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos¹⁷⁵.

A raíz de la pandemia de Covid-19, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas ha recordado a los Estados que son ellos los responsables de la atención de salud de quienes se encuentran privados de libertad, “[...] *y deben tener acceso a los servicios de atención médica necesarios sin cargo y sin discriminación por su condición legal*”¹⁷⁶ y llevar a cabo evaluaciones de riesgo urgentes para identificar personas de mayor riesgo de contraer el Covid-19 a fin de tomar medidas inmediatas para prevenirlo. Cabe mencionar también que en su Resolución 1/2020,

-
173. CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Informe temático, de 2016.
174. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003), las Reglas de Bangkok, las Reglas de Mandela, las Reglas de Tokio y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.
175. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 290. Véase también CIDH. Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2013, Cap. VI(G); CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, párr. 67; CIDH. los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 460. Véase también: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67(a); Corte Europeade Derechos Humanos, Case of Ananyev and Others v. Russia, Sentencia del 10 de enero de 2012 (Sección Primera de la Corte), párrs. 144148; ONU, Comité contra la Tortura, Informe sobre el Brasil preparado por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del Brasil, CAT/C/39/2, publicado el 3 de marzo de 2009, párr. 189; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe sobre Misión a El Salvador, A/HRC/22/44/Add.2, publicado el 11 de enero de 2013, párr. 96.
176. SPT, Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Parte y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus, 25 de marzo de 2020, disponible en: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/recomendacion-spt-covid-19-traduccion-no-oficial.pdf>

"Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"¹⁷⁷, la CIDH recomienda una serie de medidas específicas a adoptar con respecto a las personas privadas de libertad.

Además, todas estas medidas y estándares deben incluir un enfoque multicultural en lo que se refiere a personas indígenas. Según ha establecido el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la prisión de personas indígenas en cualquiera de sus modalidades por parte de las autoridades estatales —*entendiendo por ello también a las autoridades tradicionales que excepcionalmente tengan a la persona bajo su custodia— debe ser la excepción y no la regla. En esas circunstancias, cuando la detención además sea ilegal, aumenta los riesgos de que se pueda cometer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”¹⁷⁸.

La tortura y los malos tratos en el contexto de detención se da también por la falta de consideración de los elementos específicos que son importantes para garantizar una vida digna que respete el máximo posible las tradiciones y cosmovisión de los pueblos indígenas en el marco de la privación de libertad¹⁷⁹. Además, en muchas ocasiones, las salvaguardas en los primeros momentos de la detención no se observan por falta de comprensión del idioma y no interpretación disponible), que hace que se firmen autoinculpaciones, lo que en un contexto de racismo y trato degradante ejercido por los cuerpos de seguridad, es un problema muy importante.

La normativa contra la tortura exige, por tanto, que los Estados otorguen un tratamiento diferenciado para personas detenidas indígenas, que se une a las garantías que toda persona privada de libertad debe de tener.

- **México**

Por ejemplo, en México, se ha documentado como las investigaciones que dirige el Ministerio Público “*se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones autoinculpatorias, a través de tortura, aprovechándose de la marginación, pobreza y del desconocimiento del castellano por parte de las personas indígenas detenidas. En este sentido, la pobreza y la marginación son elementos que el sistema judicial mexicano sigue manteniendo a flote, desde dentro, como forma de discriminación hacia las personas indígenas*”¹⁸⁰. Y es que, pese a que existen herramientas y procedimientos para evitar la discriminación y los actos de tortura hacia personas indígenas¹⁸¹, en la práctica el acceso a la

177. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

178. CAT. Sexto infore anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 23 de abril de 2012. Párr. 88

179. Ibid. Para un listado de estas medidas ver el informe del Subcomité en su párr. 87

180. FRAYBA. Romper el miedo. Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes indígenas en Chiapas, pág. 39, 2020.

181. SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos. México. 2014. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico_actualizacion.pdf

justicia de estas personas se realiza sin tener en cuenta sus usos y costumbres, así como su lengua, cultura y los derechos que les amparan¹⁸².

Respecto a la detención, la prisión preventiva y la condena de defensores comunitarios, la Comisión Interamericana ha observado que:

“[...] es frecuente la criminalización de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos y explotación de recursos naturales como es el caso de explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales [...] Cuando las y los defensores se oponen a estas actividades, son vistos por los Estados y por las compañías transnacionales como desestabilizadores de los derechos y del desarrollo. Al ser considerados un obstáculo para intereses económicos o políticos se inician procesos penales en su contra, con miras a disuadirles de continuar con sus denuncias y actividades de oposición”¹⁸³.

- **Guatemala**

En Guatemala, por ejemplo, se conoció por lo dicho en los grupos de trabajo que cuando las empresas llegaron a El Estor les quitaron sus tierras a los campesinos. De 2011 a la fecha, han sido constantes la criminalización de los comunitarios, la judicialización de los conflictos y los desalojos. Por ejemplo, se ordenó la captura de 32 campesinos a solicitud de la empresa productora de aceite NaturAceites. Según la información y los datos proveídos por los comunitarios, estas acciones se han repetido frecuentemente en años recientes.

La CIDH no desconoce los efectos que produce en las comunidades la criminalización de sus líderes. Así, ha reconocido que afecta la estructura y *“[...] la capacidad de funcionamiento grupal y símbolos colectivos. En este sentido, cuando se criminaliza a personas que desempeñan funciones significativas de una sociedad, pueblo o comunidad, como líderes sociales y comunitarios o autoridades indígenas, esto tiene un impacto muy negativo en el colectivo pues no solamente se afecta a la persona procesada penalmente sino a la sociedad en la que se desempeña al verse impedido de ejercer su posición de representación, liderazgo o autoridad”¹⁸⁴.*

Un ejemplo de lo anterior se presentó en Guatemala, donde un grupo de participantes indicó que las amenazas de juicio penal contra una lideresa o líder comunitario los afecta a todos, en cuanto a que la criminalización y el procesamiento de los líderes indígenas *“[...] tienen la intencionalidad*

182. FRAYBA. Romper el Miedo, op. cit. págs. 39 y 40.

183. Ibid. Párr. 49.

184. Ibid. Párr. 220.

*de reducir las actividades de defensa y protección de los territorios y recursos naturales [...]*¹⁸⁵. Los participantes en los grupos de trabajo expresaron que también afecta gravemente la condición física y la estabilidad emocional de las personas de la comunidad.

Sobre Guatemala, el Comité para la eliminación de la Tortura (en adelante CAT) ha reiterado su preocupación por “[...] *la continua estigmatización y difamación de defensores en los medios*

El caso de Bernardo Caal Xol

Un caso relevante de criminalización de un defensor de tierras Q’eqchi’ es el de Bernardo Caal Xol, líder comunitario, defensor de los derechos humanos y presidente de la junta directiva de la organización comunitaria de Cahabón en el municipio del mismo nombre en el departamento de Alta Verapaz en Guatemala. El señor Caal se opone a la instalación de las hidroeléctricas Oxec y Oxec II. En su calidad de presidente de la junta directiva mencionada, presentó acciones ante los tribunales de justicia contra la instalación de las dos hidroeléctricas, y sólo cuando tales acciones resultaron infructuosas ejerció, junto a las personas de la comunidad, el derecho a la protesta pacífica.

Al señor Caal Xol se le acusa de ser el líder de un grupo de aproximadamente 100 personas que, en octubre de 2015, interceptaron una camioneta agrícola con trabajadores de la hidroeléctrica y asaltaron y golpearon a los tripulantes. Fue capturado y sometido a prisión preventiva por un largo período. El líder comunitario fue detenido el 30 de enero de 2018 y permaneció en prisión hasta el 9 de noviembre de 2018, cuando fue acusado y condenado por los delitos de detenciones ilegales con circunstancias agravantes y robo agravado. Durante el trámite de sus recursos de apelación y casación, ha estado privado de libertad, debiendo permanecer en prisión más de tres años¹⁸⁶, con el consiguiente deterioro de su salud física y mental, el sufrimiento e incertidumbre para su familia y la inseguridad y frustración para las personas de la comunidad a la que representa.

El señor Caal Xol enfrenta un proceso penal que reproduce los patrones identificados como constantes en la criminalización que enfrentan las personas indígenas defensoras de la tierra y el territorio.

A lo anterior se suman las condiciones de detención en las que se encuentra Bernardo Caal Xol; el hacinamiento, la deficiente infraestructura y la falta de acceso a los servicios básicos de alimentación y salud que caracterizan su encarcelamiento infringen los estándares internacionales en el tratamiento de personas privadas de libertad, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸⁷. Tales condiciones de detención, más aún en un contexto como el actual de pandemia por Covid-19, podrían ser constitutivas de malos tratos e incluso de tortura.

185. Ibid. Párr. 217.

186. El amicus curiae a que se hace referencia se redactó en marzo de 2021.

187. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) son una serie de normas establecidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para garantizar los estándares que se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

de comunicación y redes sociales, así como por miembros del Ejecutivo, y las alegaciones acerca del uso indebido del derecho penal contra las personas defensoras de derechos humanos, en particular la vigilancia, los arrestos arbitrarios y el uso prolongado de la prisión preventiva en zonas donde prevalece la conflictividad agraria, entre otros”¹⁸⁸.

Además, en casos como este, en que la detención prolongada está plagada de vulneraciones al debido proceso, es válido preguntarse si tal tratamiento no tiene como fin castigar al detenido por su condición de persona defensora, lo que llevaría a calificar los hechos como tortura.

Los impactos de las detenciones y de la criminalización de los líderes y lideresas van más allá de lo individual. En el caso de las comunidades Q’eqchi’, por ejemplo, paralizan la defensa de sus derechos. En ese sentido, la comunidad expresa lo siguiente:

“[...] La tortura es una forma de violación a nuestra dignidad, nos lastima, nos quitan nuestros derechos, cuando nos llevan a la cárcel injustamente. Actualmente hay varios hermanos y hermanas que han sido encarcelados, algunos lograron superar las penas establecidas, otros que aún están en proceso”¹⁸⁹.

- **Argentina y Chile**

Otros ejemplos de encarcelamiento arbitrario por reivindicaciones territoriales de pueblos indígenas son los casos de criminalización y detención prolongada del machi Celestino Córdova y el lonko Francisco Facundo Jones Huala, líderes Mapuches de Chile y Argentina respectivamente.

La relación entre los Estados argentino y chileno y el pueblo Mapuche ha estado marcada por el despojo de las tierras ancestrales del Wallmapu¹⁹⁰ y la pérdida de recursos naturales de gran valor económico existentes en sus espacios territoriales.

Una de las principales falencias de la política pública en relación con el pueblo Mapuche, y que genera

188. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala. CAT/C/GTM/CO/7, 23 de noviembre de 2018. Párr. 38. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c1c00e64.html>

189. Notas de trabajo tomadas en las sesiones realizadas por la experta Juana Sales con la comunidad.

190. Denominación que utiliza el pueblo nación mapuche para definir aquel territorio que se reivindica como el espacio geográfico tradicionalmente ocupado que se extiende desde el Océano Pacífico al Océano Atlántico, siendo una construcción política, económica y sociocultural autónoma de los estados de Chile y Argentina, que se conformaron recién en el siglo XIX. Ello marca una diferencia con el pueblo mapuche, cuya preexistencia étnica y cultural es anterior a la conquista y colonización española y de la conformación de los estados nacionales con su actual denominación en el cono sur del continente latinoamericano. En Argentina se lo denomina - Puelmapu- al territorio mapuche tehuelche al este de la Cordillera de los Andes, hacia el Océano Atlántico, que durante las campañas militares la “Conquista del Desierto”, el gobierno argentino por medio de la colonización, otorga una gran cantidad de tierras a compañías extranjeras en su mayoría de origen inglés, y a familias ascendientes de autoridades actuales estatales argentinas. Estas transacciones comerciales consisten en la entrega de los territorios indígenas, desplazando al mapuche tehuelche y permitiendo una serie de especulaciones en la demarcación de las tierras colonizadas, sin ningún tipo de control

mayor conflictividad, se refiere a la incapacidad estatal para responder a su demanda de restitución de sus tierras y territorios de ocupación tradicional. Llevar adelante proyectos de inversión en tierras y territorios de propiedad legal u ocupación tradicional del pueblo Mapuche sin el consentimiento previo de las comunidades y organizaciones afectadas, obliga al pueblo Mapuche a sufrir las consecuencias de las políticas estatales de desarrollo, generadoras de serios impactos ambientales y sociales.

La estrategia represiva y criminalizadora ejecutada por los Estados chileno y argentino se ha focalizado contra quienes representan la conexión con el territorio, el *newen* (fuerza), y el contacto con los antepasados y los espíritus constitutivos de este espacio, especialmente los y las *lonkos*, los y las *machis*. Al inhibir las prácticas políticas, culturales y espirituales encomendados a estos líderes Mapuches, lo que buscan estos dos Estados es disciplinar a partir de un encierro que les impide el ejercicio de sus funciones, ya que tanto *lonkos* como *machis* requieren de un contacto permanente con el territorio para poder comunicarse con el mundo espiritual y así poder cumplir sus roles manteniendo el equilibrio comunitario. El encierro carcelario transforma el cuerpo mismo de *machis* y *lonkos* en un territorio de expresión de la deshumanización y la discriminación racista que banaliza la vida, la cultura y la espiritualidad Mapuche.

Posiblemente el conflicto más agudo que enfrenta el pueblo Mapuche de Argentina es la connivencia entre grandes empresas que ocupan su territorio y el Gobierno. En Argentina, la empresa Benetton, fabricante de ropa, ocupa más de 900 mil hectáreas de tierras, todas ellas parte del territorio ancestral reivindicado por el pueblo Mapuche Tehuelche, cuyos reclamos al Estado argentino considera ilegales.

En Chile los líderes y lideresas Mapuches son perseguidos, encarcelados y procesados penalmente bajo el imperio de la Ley Antiterrorista¹⁹¹, que permite largos periodos de prisión preventiva, la utilización de testigos protegidos o sin rostro, penas elevadas e impide por meses el acceso de la defensa a la investigación. Todo ello en contra de las garantías procesales que deberían favorecer la presunción de inocencia, o la publicidad del proceso. Por ejemplo, para ejercer el derecho de defensa desconocer la identidad del testigo que se interroga, limita las posibilidades de contradicción, por cuanto se dificulta poner de manifiesto hechos o circunstancias que hagan dudar de la credibilidad del testigo en general o, la veracidad de sus afirmaciones en particular.

La política criminal¹⁹² del Estado chileno está enfocada en la represión por cualquier medio, incluida la violencia mediante allanamientos, detenciones arbitrarias y la dispersión de manifestaciones con un uso excesivo de la fuerza contra las reivindicaciones Mapuches.

191 Ley 18314 promulgada en mayo de 1984 durante la dictadura de Pinochet.

192 La política criminal, al igual que otras políticas del Estado, como la política en salud selecciona dónde instalar hospitales, o la política educativa selecciona dónde construir escuelas, la política criminal de un estado selecciona y decide qué delitos perseguir y a qué personas perseguir con mayor intensidad. La Según la Corte Constitucional de Colombia es: el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción [...]. Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Diseño de la Política Pública en Materia Penal, Límites constitucionales. s/f. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-936-10.htm>.

El órgano que tiene a su cargo la persecución penal es el Ministerio Público, el cual en muchos casos ha hecho uso de la Ley Antiterrorista para atacar al pueblo Mapuche¹⁹³. Pero no se debe olvidar que la política criminal es solo una parte de la política general de un Estado, y que el Ministerio Público, en mayor o menor medida, responde a impulsos políticos.

Este contexto represivo contra el pueblo Mapuche se refleja en los dos casos mencionados anteriormente: el del machi Celestino Córdova y el del lonko Francisco Facundo Jones Huala.

Según observó la Corte IDH:

“La dirigencia de las comunidades Mapuche la ejercen los [y las] ‘Lonkos’ [...] autoridades tradicionales electas para representar a una o múltiples comunidades. Los Lonkos son los líderes principales de sus respectivas comunidades, tanto en materia de Gobierno como en aspectos espirituales, son considerados depositarios de la sabiduría ancestral y encabezan los procesos de toma de decisiones, así como también presiden importantes ceremonias religiosas”¹⁹⁴.

La utilización de la Ley Antiterrorista: Criminalización del machi Celestino Córdova Tránsito¹⁹⁵

En el primero de ellos, en enero de 2013 fue provocado un incendio en la casa patronal de una granja en la zona Vilcún en la Araucanía. A causa del incendio murió el matrimonio Luchsinger Mackay.

Bastante alejado del lugar del incendio fue capturado como presunto responsable el machi¹⁹⁶ Celestino Córdova, quien estaba herido de bala. Dadas las circunstancias de su captura, no existe duda de que ésta se ejecutó de manera arbitraria. El señor Córdova fue imputado de los delitos de incendio y tenencia ilegal de arma de fuego. Pese a que en la investigación no se encontraron huellas dactilares o plantares del machi en el lugar de los hechos, ni restos de pólvora ni hidrocarburos en su ropa, fue condenado a pena de prisión por incendio con resultado de muerte.

El Ministerio Público imputó al machi de acuerdo al procedimiento de la Ley Antiterrorista, y aunque los delitos de los que se le acusó finalmente no fueron calificados como terrorismo, al

193. Silvina Ramírez. Derechos de los Pueblos Indígenas y Reforma Procesal Penal -Casos de Chile y Guatemala-. s/f. Pág. 22.

194. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párr. 78.

195. Los antecedentes expuestos en relación al proceso judicial y su impacto en el caso del Machi Celestino, se ha basado en información pública disponible en internet y material publicado en el marco del trabajo realizado dentro del contexto del Proyecto Fondecyt Regular N°1140040, autora Myrna Villegas Díaz, abogada Doctora en Derecho. Investigadora Universidad Central de Chile “Caso “Machi Celestino Cordoba” SCS, 12/05/14, ROL N° 6247-2014. STOP de Temuco, 28/02/14, RUC: 1300014341-8.

196. Ser machi implica vocación, se hereda en la familia, incluso saltándose generaciones. Se revela por medio del perimontu (visiones) que hacen que el hombre o la mujer manifieste el “llamado de machi”, por medio de una enfermedad que sólo encuentra sanación al asumir esta vocación. Cfr. Fundación Futuro. Visito mi Araucanía, La Machi. S/f., disponible en: <https://www.fundacionfuturo.cl/wp-content/uploads/2019/11/araucania-mundomapuche.pdf>.

condenado se le impuso una pena correspondiente a presidio mayor en su grado máximo, que es la pena inmediatamente inferior al presidio perpetuo.

El señor Córdova, los comunitarios Mapuches y sus defensores sostienen su inocencia y alegan que su condena tiene un marcado sesgo político. En tal sentido, nótese que para su procesamiento fue aplicada la mencionada Ley Antiterrorista, que para el procesado implica muchas desventajas procesales.

Respecto a la Ley Antiterrorista, el Sr. Ben Emmerson, antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Contraterrorismo, hizo un llamado a las autoridades chilenas a abstenerse de aplicar la Ley Antiterrorista en relación con las reivindicaciones territoriales del pueblo indígena Mapuche. Señaló que había comprobado

“[...] que la legislación antiterrorista había sido invocada [...] en un total de 19 casos emblemáticos, contra 108 personas. Las estadísticas demuestran que las protestas Mapuches representan la gran mayoría de los procesamientos con arreglo a la legislación antiterrorista”¹⁹⁷.

Por su parte, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha expresado su preocupación por las detenciones de personas Mapuches, por los abusos policiales contra miembros del pueblo Mapuche en el marco de allanamientos o redadas en sus comunidades¹⁹⁸, así como:

“[...] por la amplitud y vaguedad de la tipificación de los delitos de terrorismo [...] además la limitación de salvaguardias fundamentales y garantías procesales que se contempla en dicha ley, como la posibilidad de ampliar hasta diez días los plazos para poner a los detenidos a disposición del juez o la detención preventiva prolongada de los acusados”¹⁹⁹.

197. Ben Emmerson, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. A/HRC/25/59/Add.2 Informe de 14 de abril de 2014. Párr. 48 y 52. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/134/92/PDF/G1413492.pdf?OpenElement>.

198. Comité contra la Tortura (CAT). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6, de 28 de agosto de 2018. Párr. 22, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es.

199. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Doc. Cit. Párrs. 18 y 20.

Caso de Lonko Francisco Facundo Jones Huala: criminalizado por dos Estados

En Argentina, una de las principales organizaciones que lidera la reivindicación territorial es el Movimiento Mapuche Autónomo del Puelmapu (en adelante el MAP). Uno de sus líderes, el lonko²⁰⁰ Francisco Facundo Jones Huala, ha sido perseguido por la justicia chilena, y Chile solicitó a Argentina su extradición en varias ocasiones por su supuesta participación en un incendio ocurrido en el latifundio Pisu Pisué, en la región chilena de Los Ríos, en 2013, además de por su supuesta tenencia ilegal de armas de fabricación artesanal.

El lonko Jones Huala fue detenido en mayo de 2016 y sometido a un primer juicio, declarado nulo porque el informe policial que ordenó su detención fue obtenido por medio de la tortura de un comunero Mapuche. Fue detenido por segunda vez de forma arbitraria el 27 de julio de 2017 en un control rutero en el Puesto Villegas por la Gendarmería Nacional, fuerza federal de seguridad argentina -dependiente del Ministerio Nacional- que se vincula y trabaja en forma conjunta con las fuerzas de seguridad chilenas²⁰¹, en la persecución política del pueblo Mapuche. La detención se ejecutó sin orden de captura activa, esto es, sin observar los requisitos legales y sin respetar su derecho a la defensa.

El 23 de agosto de 2018, después de rechazar los recursos planteados por la defensa, la Corte Suprema de Justicia de Argentina concedió la extradición del lonko Jones Huala a Chile, luego de más de un año sujeto a ese procedimiento. Respecto al trámite judicial, se nota que la Corte Suprema no consideró su nacionalidad argentina, violando así el artículo 12 de la Ley 24.767, que concede a los requeridos de esta nacionalidad el derecho de optar por ser juzgados por los tribunales argentinos. Asimismo, con esa resolución se violaron los principios por el que nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*) y de cosa juzgada, por el cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Agotadas todas las instancias recursivas internas, se interpuso una acción urgente ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU²⁰² solicitando que el Estado argentino se abstuviera de extraditar al lonko Jones Huala. La medida de no extraditar al lonko fue notificada al Estado argentino el 5 de septiembre de 2018, pero este hizo caso omiso de la solicitud de Naciones Unidas y Francisco Facundo Jones Huala fue extraditado a Chile, donde fue procesado y condenado a nueve años de prisión por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y por un incendio en el fundo Pisu Pisué en Río Bueno, ocurrido en 2013.

200. Los lonkos son considerados depositarios de la sabiduría ancestral y encabezan los procesos de toma de decisiones políticas organizacionales. Presiden importantes ceremonias espirituales. La relación lonko-comunidad-territorio, es muy importante, de manera que la ausencia del lonko origina una situación de desequilibrio y desprotección en la comunidad y el territorio queda desprotegido.
201. A modo de ejemplo de esta vinculación, ver, por ejemplo, CELS, Coordinación represiva contra el pueblo mapuche. Disponible en: https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/10/Coordinacion-represiva_CELS.pdf
202. En fecha 28 de agosto de 2018, registrado bajo la Comunicación CCPR - 3238/2018: FRANCISCO FACUNDO JONES HUALA se encuentra pendiente de resolución.

La sentencia fue dictada el 14 de diciembre de 2018 y el lonko se encuentra actualmente en la cárcel de Temuco. Chile cuenta con una estructura carcelaria que constantemente practica conductas de discriminación racial. Este punto cobra relevancia en relación con la negativa explícita y constante del Estado de realizar de buena fe las profundas modificaciones necesarias para adecuar sus normas carcelarias al cumplimiento y la garantía de los derechos individuales y colectivos de los presos políticos Mapuche y, particularmente, de sus autoridades tradicionales. Lo anterior implica, por ejemplo, la ampliación de los tiempos de permiso para que estas autoridades concurren a los territorios a realizar las ceremonias espirituales requeridas tanto en relación con sus funciones culturales y comunitarias como con la recuperación del equilibrio del que dependen su salud y su vida²⁰³.

Otra forma de discriminación racista se expresa en la falta de pertinencia cultural de los protocolos técnicos para evaluar el acceso a beneficios carcelarios. Más aún, los relatos ponen en evidencia la existencia de un entorno cuyas condiciones, al ser absolutamente ajenas a los conceptos de justicia Mapuche y en general a la cosmovisión originaria, impiden el ejercicio y la expresión de la identidad cultural.

Sobre el sistema carcelario chileno, el CAT señaló que *las condiciones inadecuadas de reclusión en las cárceles son uno de los principales problemas del sistema penitenciario, llegando en ocasiones a ser constitutivas de malos tratos [...] Otras informaciones de las que dispone el Comité señalan importantes carencias en los servicios de atención médica y sanitaria, así como falta de camas, problemas en el suministro de agua en las celdas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre.*²⁰⁴

A nivel individual, el señor Francisco Facundo Jones Huala ha sufrido la tortura del encarcelamiento mismo; las condiciones en las que estuvo detenido en Argentina y Chile no son culturalmente adecuadas y terminan por resquebrajar y denigrar la identidad Mapuche. El lonko Facundo Jones Huala debió recurrir al extremo de realizar una huelga de hambre para lograr sus derechos y la aceptación de su condición indígena por los jueces y las autoridades carcelarias intervinientes.

La cárcel como entorno torturante

Existe una estructura carcelaria que constantemente ejerce conductas de discriminación racial por ejemplo, denegando tiempos de permiso para que las autoridades puedan concurrir a los territorios a realizar las ceremonias espirituales tanto en relación a sus funciones culturales y comunitarias, como de recuperación de un equilibrio del que depende su salud y su vida.²⁰⁵

203. Rodrigo Pérez Maldonado, La Nación. Celestino Córdova Rechazó Oferta del Gobierno para Renovar su Rewe. Edición de 15 de agosto de 20121. Disponible en: <http://www.lanacion.cl/celestino-cordova-rechazo-oferta-del-Gobierno-para-renovar-su-rewe/>

204. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. Doc. Cit. Párr. 28. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/CAT_C_CHL_CO_6_32043_S.pdf.

205. Ver <http://www.lanacion.cl/celestino-cordova-rechazo-oferta-del-gobierno-para-renovar-su-rewe/>

la discriminación se expresa también en la ausencia de pertinencia cultural en los protocolos técnicos para evaluar el acceso a beneficios carcelarios. Más allá de eso, los relatos dejan en evidencia la existencia de un entorno cuyas condiciones, al ser absolutamente ajenas a los conceptos de justicia mapuche, y en general a la cosmovisión originaria, impiden el ejercicio y la expresión de la identidad cultural.

“...me dicen tienen que pedirle al gobierno que les haga una cárcel propia, si un día iba a hacer una rogativa y vino fuerzas especiales (policía militarizada) porque pensaban que íbamos a entrar en trance e íbamos a salir...no sé...volando pensarían... al principio querían que me sacara el chamal (vestimenta típica), y yo dije que no, al principio la funcionaria me pegó...no le gustó porque yo siempre marqué la diferencia de quien soy, soy una autoridad ancestral y deben tratarme de acuerdo a eso....pero no entienden, no entienden mis costumbres, mi cultura, y si no me entienden ¿quién me iba a cuidar?...”²⁰⁶.

En el caso de las autoridades mapuche, se debe considerar lo que Pérez Sales describe como entornos torturantes²⁰⁷: “El núcleo de la tortura no apunta tanto a provocar sufrimiento, sino a doblegar la voluntad y la libre autodeterminación de la víctima a través de un ataque sistemático a su capacidad de ser y entenderse a sí mismo; de un ataque en suma a su identidad. Y no es necesario para ello, el sufrimiento físico o psicológico, sino la puesta en marcha de mecanismos que , de forma aislada o combinada socaven la capacidad de control de la persona”.

Los sufrimientos que genera un entorno torturante se extienden a su familia. Sin embargo, otra consideración esencial se relaciona con la estigmatización y la discriminación racista, asociadas a la degradación de la dignidad grupal del pueblo Mapuche. En la cultura Mapuche, el bienestar e integridad de la persona o che dependen del equilibrio entre el cuerpo social o colectivo y su entorno. Por lo tanto, la violencia ejercida a uno/una de los/las integrantes de la familia o comunidad tiene un correlato directo en el sufrimiento, la enfermedad y la muerte de otros/otras integrantes de la comunidad.

Como parte del entorno torturante, el lonko Jones Huala está privado de la posibilidad de recibir visitas de sus familiares, situación que se agrava en el contexto de encierro enmarcado en la actual crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Hace más de un año que no recibe visitas de Argentina. Por otra parte, las actuales políticas fronterizas han restringido el ingreso a Chile de familias de apellido Jones Huala, que tienen antecedentes negativos en la frontera chilena. La mayoría de los integrantes de su comunidad en la Argentina tienen prohibido salir de su país, incluyendo a su mujer, sus hermanos, y otros integrantes de su familia. Esto ha provocado el aislamiento familiar y comunitario, que atenta contra la integridad física, psíquica, cultural y comunitaria del lonko Jones Huala.

El encarcelamiento de un líder comunitario indígena no solo priva a todos los miembros de su comunidad de las funciones que este desempeña, sino que genera preocupación y angustia colectiva por las penalidades que enfrenta su líder, propias del encarcelamiento.

206. Entrevista realizada por las investigadoras con la Lonko Juana Kalfunao en noviembre 2020.

207. Pérez- Sales, Pau (2016). Tortura Psicológica. Definición, evaluación y medidas. Ed. Desclée De Brouwer: Bilbao,

En relación con los impactos del encierro, en el caso de las autoridades Mapuche es importante señalar las afectaciones a nivel de la salud general por los desequilibrios espirituales que implica el no poder ejercer el rol comunitario y de liderazgo, que es recibido también a través del newen, y que debe ser manifestado y ejercido por la persona que lo recibe (machi o lonko). Otro aspecto que enferma es la imposibilidad del contacto con el territorio, perdiéndose la conexión espiritual con los espacios y símbolos que permiten el ejercicio del rol de machi o lonko.

- **Nicaragua**

También en Nicaragua la cárcel ha sido un instrumento para acallar las voces disidentes u opositoras a la construcción del canal interoceánico, particularmente a las personas que habitan en la costa Caribe de ese país. Como se mencionó anteriormente, la construcción del canal despojaría a los habitantes de la zona de gran parte de su territorio, sobre todo de un área que es vital para su supervivencia. Algunos de los opositores han sido privados de su libertad arbitrariamente. Por ejemplo, el señor Rupert Allen Clair Duncan, entonces presidente de la comunidad de Monkey Point y peticionario ante la CIDH en el caso contra la construcción del canal, fue acusado por el Ministerio Público, en representación del Estado, del delito de tenencia ilegal de un arma. Finalmente, se le impuso una condena condicional de dos años con suspensión de pena, con presentaciones periódicas ante el tribunal, y una multa por portar armas sin permiso legal. Desde entonces, cuando el señor Clair Duncan ha alzado su voz en defensa de su pueblo, funcionarios públicos le recuerdan que se encuentra sometido a la suspensión de pena y le “recomiendan” que se abstenga de participar en tales actividades.

Por otra parte, el 27 de septiembre de 2020 una delegación de 18 miembros del territorio Rama y Kriol, fue retenida y requisada por el Ejército de Nicaragua en las inmediaciones de la Reserva Indio-Maíz. Después de varias horas de detención arbitraria y de exponer en varias ocasiones la condición legal y legítima de la delegación como titulares de la propiedad del territorio, sus miembros fueron obligados a salir de la zona. Según se supo, durante el tiempo que estuvieron retenidos por el Ejército, personas no indígenas invadieron la Reserva Indio-Maíz, ingresando ganado y productos agrícolas y de ganadería²⁰⁸.

En los casos expuestos, el objetivo de la criminalización y detención de las personas líderes indígenas ha sido quebrar la unidad colectiva y comunitaria. El encarcelamiento de un líder comunitario indígena no solo priva a todos los miembros de su comunidad de las funciones que este desempeña, sino que genera preocupación y angustia colectivas por las penalidades que enfrenta su líder, propias del encarcelamiento.

Los malos tratos y la tortura ejercida a comunidades indígenas en el marco de criminalización de acciones de reivindicación de derechos tiene por objetivo, “[...] *destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras [...]*”²⁰⁹. Los casos descritos muestran como se han desarrollado estrategias de

208. Régimen Ortega-Murillo sigue asediando a las autoridades Rama-Kriol. <https://www.confidencial.com.ni/nacion/regimen-ortega-murillo-sigue-asediando-a-las-autoridades-rama-kriol/>

209. Protocolo de Estambul, Naciones Unidas, agosto 2001.

criminalización de las autoridades ancestrales y militarización de las comunidades, provocando un impacto negativo en sus dinámicas culturales, comunitarias y familiares.

Por último, en el marco de la detención, en los países analizados aún es necesario que se tomen todas las medidas para cumplir con las garantías generales que tiene toda persona privada de libertad con las particularidades de quienes son indígenas. Este incumplimiento de los estándares internacionales genera un daño y sufrimiento en los líderes y lideresas indígenas que es constitutivo de tortura o malos tratos.

F. Tortura y violencia sexual contra la población indígena

El sistema universal de derechos humanos, el derecho penal internacional y el sistema interamericano de derechos humanos han reconocido de manera unánime, y desde hace años, la violación per se como una forma de tortura. Igualmente, se considera que otros actos de violencia sexual y en base al género tienen la severidad o gravedad suficiente para constituir tortura en determinadas circunstancias.

El Comentario General núm. 2 de la Convención contra la Tortura, hace específicamente mención a la violación y violencia en base al género como tortura y las obligaciones de los Estados frente a estas formas de tortura:

“Dado que el hecho de que el Estado no ejerza la debida diligencia para intervenir a fin de detener, sancionar y proporcionar recursos a las víctimas de la tortura facilita y permite a los agentes no estatales cometer impunemente actos inadmisibles en virtud de la Convención, la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de estímulo y/o permiso de facto. El Comité ha aplicado este principio a la incapacidad de los Estados Parte para prevenir y proteger a las víctimas de la violencia de género, como la violación, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas.”²¹⁰

En relación con la protección de las personas y los grupos considerados vulnerables a causa de la discriminación, el CAT ha observado que: “*El principio de no discriminación es básico y general en la protección de los derechos humanos y fundamentalmente para la interpretación y la adopción de la Convención*”²¹¹. Además, subraya que el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura²¹².

210. CAT. Observación general núm. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, par. 18

211. Comité contra la Tortura. Observaciones generales aprobadas por el Comité contra la Tortura. V. Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación. N° 1 y N° 2: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II); N° 3: CAT/C/GC/3. Disponible en: https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html.

212. *Ibíd.*

Asimismo, subrayó que en la caracterización de la tortura:

“[...] el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión [...]. Las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, [...] y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares”²¹³.

Las mujeres indígenas, se enfrentan a altos índices de violencia sexual y en base al género no únicamente por la cultura patriarcal y machista que prevalece en mayor o menor grado en la totalidad de Estados latinoamericanos, pero porque se enfrentan a altos índices de discriminación por razones de género, etnia, lengua y clase, lo que, además, les dificulta el acceso a la justicia y hace que la mayor parte de abusos contra ellas permanezcan en la impunidad.

- **México**

Los casos de violación sexual cometidos por militares contra las señoras Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, originarias de Caxitepec y Barranca Tecuani, dos comunidades indígenas Me'phaa en el sur del estado de Guerrero en México, fueron condenados por la Corte IDH. De acuerdo con las sentencias, dichas violaciones fueron cometidas en un contexto en que el Ejército realizaba una campaña de represión de grupos delincuenciales, y la Corte contaba con información de que se habían cometido violaciones de los derechos humanos durante tales actividades.

Asimismo, la Corte determinó que un alto porcentaje de la población del estado de Guerrero es indígena y en estado de vulnerabilidad y víctima de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso, lo que, según la Corte, hace que la población desconfíe de los órganos de administración de justicia. Tal situación se agrava para las mujeres indígenas, pues la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere que deban enfrentar diversas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”²¹⁴.

Sumado a ello, las mujeres indígenas en el estado de Guerrero han sufrido la violencia institucional militar, padeciendo las consecuencias de una:

“[...] estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres. Entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables”²¹⁵.

213. Comité contra la Tortura, Observación general N° 2, UN Doc. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 22.

214. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 70.

215. Ibid. Párr. 71.

En ese contexto, la situación de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega era de particular vulnerabilidad, pues enfrentaban una triple discriminación: por ser mujeres, por su etnicidad y por su situación de pobreza, y, en el caso específico de Valentina, por ser menor de edad.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú, quien solo hablaba el idioma Me'phaa y entendía muy poco español, tenía 17 años y sólo tres meses antes había sido madre de su primera hija. Se encontraba lavando en un arroyo cercano a la comunidad, cuando fue abordada por ocho soldados del 41 Batallón de Infantería, quienes le preguntaron por el paradero de hombres “encapuchados”, como suelen referirse a las personas integrantes de grupos armados. Cuando ella respondió que no conocía a ninguno, le apuntaron con sus armas y la amenazaron. Le enseñaron una fotografía, le preguntaron por la identidad de la persona retratada y le mostraron una lista de nombres de personas de la región. Al no obtener una respuesta satisfactoria, un soldado golpeó a Valentina en el estómago con la culata de su rifle, haciéndola caer al suelo; otro la sujetó del pelo mientras la seguía interrogando. Finalmente, ante la mirada del resto de los soldados, dos de ellos la violaron.

Poco más de un mes después de la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Catú, el 22 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, de 25 años, se encontraba en la cocina de su casa, en la comunidad de Barranca Tecoani, mientras sus cuatros hijos e hijas jugaban en el cuarto contiguo y su esposo se encontraba trabajando en el campo. En ese momento, once militares del 41 Batallón de Infantería se presentaron en su casa. Tres de estos hombres entraron sin su consentimiento a la cocina mientras le apuntaban con sus armas y la interrogaban sobre su esposo. Inés no pudo responder, en parte por el miedo, pero sobre todo por no hablar español. Uno de los militares volvió a interrogarla, gritándole que contestara, mientras los otros dos le apuntaban con sus armas. Uno de los militares la agarró de las dos manos y le dijo que se tirara al suelo, al tiempo que la seguía interrogando. Después, el mismo militar la cubrió con su cuerpo y la violó, con el apoyo de otro de los militares.

Dada la impunidad en que permanecían los dos casos, fueron presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Luego del procedimiento correspondiente, los representantes de las víctimas argumentaron ante la Corte IDH como sigue:

“[...] Por su participación en las actividades de la OIMPT²¹⁶ y su labor en defensa de los derechos de las mujeres indígenas víctimas de violencia de su comunidad, la señora Fernández Ortega fue vista por miembros del Ejército como parte del enemigo’ y por su condición de mujer fue objetivizada y violada”²¹⁷.

216. Se refiere a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, precursora de la Organización del Pueblo Indígena Me Phaa (OPIM)

217. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 215.

A lo anterior, añadieron que su violación era una estrategia de intimidación contra la organización indígena, contra cualquier denuncia contra el Ejército y contra la población indígena de la zona. De hecho, no parece casual que su violación se haya perpetrado cuando la Organización del Pueblo Indígena Me Phaa (OPIM), en la que participaba, recién había documentado y denunciado la violación de la señora Valentina Rosendo Cantú, lo cual, según los representantes, incidió en:

“[el] incremento de los hostigamientos y amenazas en contra de la víctima, su familia y [de] quienes han acompañado su proceso de búsqueda de justicia [...] la violación de la señora Fernández Ortega es parte de un contexto de violencia que padecen las organizaciones indígenas de base de Guerrero”²¹⁸.

Los representantes concluyeron que no puede descartarse que la violación de la señora Fernández Ortega haya sido a causa de su participación en la OPIM, así como el hecho de que *“participaba en una incipiente organización de mujeres de su comunidad. Los perpetradores buscaban un efecto amedrentador, es claro que la violación de [la señora] Fernández Ortega inhibió su participación en la organización, tanto como la de otras mujeres”²¹⁹.*

Dados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana, no se puede analizar el caso de la violación de la señora Valentina Rosendo Cantú independientemente del caso de violación de la señora Fernández Ortega, no solo porque ambas sentencias se emiten con solo un día de diferencia²²⁰, sino por la similitud del procedimiento utilizado en ambos casos y la cercanía de las fechas en que sucedieron los hechos. Pese a que la sentencia del caso de la señora Inés Fernández Ortega se emitió un día antes, creó un antecedente directo para juzgar la tortura sexual de la joven mujer Valentina Rosendo Cantú.

Ante la Corte, los representantes de la señora Fernández Ortega alegaron que la violación sexual *“fue una manifestación profunda de discriminación [...] por su condición de indígena y por su condición de mujer”* y buscaba *“humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad”²²¹.*

Agregaron que la violación sexual:

“[...] constituyó una de las más agresivas injerencias a la privacidad de una mujer. Los agentes estatales que la violaron invadieron de la manera más arbitraria su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo, pues le negaron su derecho [...] de escoger con quién y cómo establecer relaciones

218. Ídem. Párr. 216.

219. Ídem.

220. La sentencia por la violación sexual de la señora Ortega Fernández fue emitida el 30 de agosto de 2010. La sentencia por la violación sexual de la señora Rosendo Cantú fue emitida el 31 de agosto de ese mismo año.

221. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Doc. Cit. Párr. 92.

*personales, pues la obligaron a mantener relaciones sexuales [...] de manera violenta y contra su voluntad*²²².

Adicionalmente, en el caso de la señora Roseando Cantú, se argumentó que los actos de violencia tuvieron el objetivo de *“humillar y manifestar dominación sobre ella, su esposo y todos los hombres indígenas y/o pertenecientes a grupos organizados”*²²³, por lo que se afectó su honra y reputación. Señalaron que era *“evidente que el daño a la reputación [...] también tiene raíces discriminatorias y está basado en estereotipos de género, pues está dirigido a restarle valor como mujer por la agresión de la que fue objeto”*²²⁴. Según los representantes, la violación afectó el *“concepto que ella tenía de sí misma y su reputación (...) violándose con ello también el derecho a la honra y a la dignidad”*²²⁵.

Para la Corte, fue evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que se caracteriza por la ausencia de pruebas: *“[...] no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*²²⁶

En los dos casos el Tribunal Interamericano determinó que la violación sexual cumplía con los requisitos de intencionalidad, propósito y voluntad de causar severos sufrimientos físicos y mentales a la víctima, coincidentes con los elementos de la tortura.

De acuerdo con las pruebas presentadas en estos casos, la Corte dio por probada la intencionalidad de la violación infligida contra las víctimas. Según consideró, los atacantes inmovilizaron a las víctimas, las dos fueron encañonadas con armas de fuego, lanzadas al suelo y violadas mientras otras personas presenciaban los actos²²⁷.

También dio por acreditado que la violación sexual causó un severo sufrimiento físico y mental a la víctima. Al respecto, indicó que se debían *“[...] considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”*²²⁸. Al respecto, añadió que se contó con testimonios que dieron cuenta de que, tras las violaciones, las víctimas se hallaban lastimadas y buscaron asistencia²²⁹.

222. Ídem. Párr. 94

223. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Doc. Cit. Párr. 84.

224. Ídem.

225. Ídem.

226. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Doc. Cit. Párr. 89.

227. Corte IDH. Ortega Fernández Vs. México. Párr. 121. Y Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Párr. 111.

228. Corte IDH. Ortega Fernández Vs. México. Párr. 122. Y Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Párr. 112.

229. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Párr. 119. Y Caso Fernández Ortega. Párr. 123.

Respecto a los daños morales y psicológicos, la Corte se basó en el peritaje de Clemencia Correa González, profesora y experta en el tratamiento de la violencia política, con el que se probó que

“[...] la señora Rosendo Cantú sintió impotencia, incapacidad de reacción y humillación ante las agresiones y la violación sexual de los dos militares, sentimientos que se agravaron por la presencia de los otros militares durante la violación. Asimismo, manifestó que en el momento de los hechos experimentó desesperación y angustia. Indicó que verse a sí misma como había quedado –golpeada, sin ropa, violada– era [...] un hecho tan traumático, que no podía aceptar lo que había sucedido”²³⁰.

Sobre los padecimientos morales, cabe destacar que en el caso de la violación de la señora Fernández Ortega, la Corte IDH valoró el peritaje en antropología social con el que estableció “[...] que, de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una ‘pérdida del espíritu’²³¹.

Sobre la finalidad, estableció que la violación “[...] se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información”. Con base en ello, consideró probado que la agresión “[...] tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada”²³².

En ambos casos, la Corte IDH concluyó que el Estado era responsable “[...] por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada”²³³. Asimismo, condenó al Estado por la violación del artículo 7a de la Convención Interamericana, *Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, que se refiere a la obligación de los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y de velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Con ello puede entenderse que consideró que las violaciones sexuales de las señoras Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega constituyeron actos de tortura²³⁴.

Sobre la violación sexual como tortura, finalmente, la Corte IDH consideró que: “[...] una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así, ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a

230. Ibid. Rosendo Cantú. Párr. 126

231. Ibid. Párr. 126

232. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Doc. Cit. Párr. 121. Y Caso Fernández Ortega. Párr. 99.

233. Corte IDH. Ortega Fernández Vs. México. Párr. 122. Y Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Párr. 112.

234. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Doc. Cit. Párr. 121. En el mismo sentido: Caso Fernández Ortega. Párr. 138. En el mismo sentido: Caso Ortega Fernández Vs. México. Párr. 128.

la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que [...] se encuentran cumplidos” ²³⁵. Con base en lo anterior, el Tribunal Interamericano concluyó que las violaciones sexuales referidas implicaron violaciones “*a la integridad personal [...] constituyendo un acto de tortura [...]*”²³⁶.

La Corte no dejó en el vacío la importancia de reparar el daño comunitario. En el caso Fernández Ortega, la Corte consideró necesario implementar reparaciones que permitieran “*reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario*”²³⁷. Para ese fin, ordenó al Estado

*“Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me’phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena”*²³⁸.

Apunte jurídico

Un dato importante de la sentencia Fernández Ortega vs. México es su remisión a casos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY) que se refieren a la violencia sexual, entre otros al caso *Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landžo alias “Zenga” (Celebici)*, sentencia que, a su vez, cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³⁹.

La Sala de Primera Instancia del TPIY primero hizo ver que el delito de violación, como tal, no está incluido expresamente en los Convenios de Ginebra como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Tampoco está previsto en el artículo 3 común de dichos convenios, y por ello, en el marco del DIH la violación sexual se debe clasificar como acto de tortura y tratos crueles, lo que sí está establecido como una infracción grave al DIH. Así, analizó la prohibición de violación y agresión sexual en el derecho internacional, luego proveyó una definición de violación y, por último, se encargó de definir si la violación, que es una forma de agresión sexual, puede considerarse tortura²⁴⁰.

Con base en un importante marco legal y citando al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso el Fiscal contra Jean Paul Akayesu, el Tribunal para Yugoslavia definió la violación

239. La Sala de Primera Instancia, concluyó que la prohibición de la violencia sexual se puede hallar en el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra; en el artículo 4(2) del Protocolo Adicional II; en el artículo 76(1) del Protocolo Adicional I; en el artículo 46 del Convenio de la Haya (IV) de 1907 y; en el artículo 6(c) de la Carta de Núremberg. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). *Fiscal vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landžo alias “Zenga” (Celebici)*. Sentencia de 16 de noviembre de 1998. Párr. 475 y 476. Disponible en: https://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf

240. Ídem. Párr. 476.

sexual²⁴¹ y razonó que para que la violación pueda ser incluida en el marco de la tortura debería reunir los elementos de este último tipo penal, remitiéndose para ello a los elementos establecidos por la CIDH en 1996^{242/243} y considerando que “[a]l igual que la tortura, la violación se utiliza con los propósitos de intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo o destrucción de una persona. Al igual que la tortura, la violación es un quebrantamiento de la dignidad personal, y de hecho constituye delito de tortura cuando es cometida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”²⁴⁴.

Por todo ello, la Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó que la violación sexual es un acto despreciable que:

“[...] atenta contra el centro mismo de la dignidad humana y la integridad física. [...] ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse a causa de condiciones sociales y culturales y puede ser especialmente agudo y duradero. Además, es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación. En la opinión de esta Sala de Primera Instancia, esto es inherente a las situaciones de conflictos armados [...] Por consiguiente, en los casos en que la violación u otras formas de violencia sexual reúnen los criterios antes mencionados, deberán constituir delito de tortura, al igual que cualquier otro acto que cumpla con los mismos criterios”²⁴⁵.

- **Bolivia**

Otro ejemplo de un caso de violencia sexual cometida por agentes estatales en el marco de protestas sociales es el caso de Catalina Condori Poma²⁴⁶ en Bolivia. Fue cometida en el contexto de la dimisión del presidente Evo Morales, cuando grupos anti-masistas²⁴⁷, eufóricos por dicha dimisión, atacaron a miembros del MAS, partido del presidente, que, según ellos, estaba integrado por personas indígenas. De hecho, al término masistas se le dio un sentido racista.

241. Ídem. Párr. 478.

242. El Tribunal para Ruanda también hizo referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que a su vez había citado el informe de la CIDH del que se valía dicho Tribunal Penal Internacional. Además, hizo referencia Relator Especial de las Naciones Unidas Contra la Tortura y al Relator Especial de las Naciones Unidas Contra Formas Actuales de Esclavitud, Violación Sistemática, Esclavitud Sexual y Prácticas Relacionadas con la Esclavitud Durante un Conflicto Armado. Cfr. Caso Celebici. Párrs. 490, 491 y 493.

243. La tortura tiene tres elementos, a saber: debe existir un acto intencional a través del cual se inflige a una persona sufrimiento y dolor físico o mental; en segundo lugar, ese sufrimiento debe ser infligido con un propósito; y, en tercer lugar, debe ser infligido por un funcionario público o un particular que actúe a instigación de un funcionario público

244. Ídem. Párr. 490.

245. Ídem. Párr. 495-496

246. La fuente de este caso es una entrevista realizada por Andrés Gautier, miembro del ITEI.

247. Con el término masistas se hace referencia a los seguidores del Movimiento al Socialismo (MAS), en el que participaba el presidente Evo Morales. Es un concepto racista, por cuanto los antagonistas del MAS asumen que los indígenas con masistas.

Los hechos sucedieron en los últimos meses de 2019 en la ciudad de El Alto, cuya población es mayoritariamente de origen aymara y quechua, y a quien los grupos anti-masistas y racistas tacharon de “vándalos”, “salvajes”, “ignorantes”, “sediciosos”, “terroristas” y otros epítetos discriminatorios, en muchos casos atribuyéndoles adhesión al MAS sólo por el hecho de ser indígenas, pero sin ninguna prueba de pertenencia al partido.

La falsa afirmación de que esos “vándalos”, “terroristas”, “ignorantes” querían hacer estallar la planta de gas de Senkata sirvió como la excusa perfecta para ejercer la represión y la tortura, así como para justificar masacres en Senkatay y muertes en Ovejuyo – y para lanzar una advertencia: estamos dispuestos a matar, con el agravante que buena parte de la población aprobaba y aplaudía ese accionar²⁴⁸.

La quema por la Policía de una bandera que identifica al pueblo indígena boliviano, la Whipala, ofendió la dignidad de grupos indígenas que salieron a la calle a protestar. En esos incidentes también fue incendiado el edificio de la Policía de Tránsito. En ese contexto, la Policía detuvo numerosas personas, sometiéndolas a actos de tortura y otros malos tratos. Vale resaltar que el racismo fue el factor habilitador de la violencia.

En medio de esos hechos, Catalina Condori estaba regresando a su casa. Pasaba al frente de la sede de la Fuerza Aérea, donde también se hallaban el enamorado de su hermana y su hermano menor. En ese momento cruzó una camioneta de la Policía y Catalina Condori advirtió que la habían subido a ella, a su hermano y al novio de su hermana. Al preguntar a los policías la razón de la detención, en lugar de darle una respuesta la subieron a la patrulla diciéndole, “sube, masista”. La señora Condori pensó que la llevaban para interrogarla, “no pensaba que me iban a torturar”. Al día siguiente fue llevada a la Fuerza Especial Contra el Crimen (FELCC) y luego a la Cárcel de Mujeres de Obrajes, donde permaneció hasta febrero de 2020.

Durante su detención y encarcelamiento, Catalina Condori fue, sin duda, víctima de violencia basada en género. Fue golpeada en las partes sensibles del cuerpo, recibió bofetadas, le tiraron de los cabellos, le pisaron el cuerpo y recibió golpes en el estómago, la espalda y las piernas. Fue obligada a desvestirse, manoseada en sus pechos y sus partes íntimas. Además, fue llamada “masista” y obligada a presenciar la tortura de otras personas.

En este punto se subraya que la violencia sufrida por la señora Catalina Condori pone en evidencia las condiciones de desigualdad entre ella y sus captores hombres. Particularmente su desnudez, y el tocamiento de sus partes íntimas, las sufrió por su condición de mujer, indígena y joven, lo que a su vez deja claro el alto nivel de discriminación de la que fue víctima. En este contexto vale recordar que la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación

248. De acuerdo con la CIDH, en el contexto de la crisis y hasta el 27 de noviembre, la comitiva de la CIDH tuvo noticia de 36 personas que perdieron la vida en Bolivia. Durante su visita, la delegación de la CIDH recibió abundante información sobre dos masacres cometidas en Sacaba y Senkata, los días 15 y 19 de noviembre respectivamente, en las cuales perdieron la vida por lo menos 18 personas. Cfr. CIDH. Observaciones preliminares tras su visita a Bolivia. Comunicado de prensa de 10 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/321.asp>.

de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”²⁴⁹.

Como consecuencia de la tortura perpetrada por los agentes estatales, la señora Catalina Condori Poma sufrió un trastorno de estrés postraumático (TEPT). Tiene accesos de pánico ante la presencia policial; siente mucha rabia, impotencia y desesperación por lo que ha vivido. A nivel físico, sufrió daños en la espalda, lo que le impide trabajar de ayudante de albañil. Es una mujer sola y lucha cotidianamente por la subsistencia de su familia. Este caso permanece en la impunidad.

- **Chile**

También debe ser destacado el caso de la señora Juana Kalfunao Paillalef quien ha sostenido un proceso de defensa territorial constante, así como un ininterrumpido trabajo de organización y de denuncia contra el Estado de Chile y su trato represivo del pueblo Mapuche.

A pesar de contar con una medida cautelar de la CIDH²⁵⁰, se pueden referir numerosos eventos de detenciones y malos tratos contra la lonko Juana Kalfunao, entre ellos hostigamientos, corte de los frenos de su vehículo, amenazas contra su integridad física y psicológica, amenazas de muerte, disparos dentro de su comunidad y agresiones físicas.

Las consecuencias de su férrea y prolongada defensa del territorio Mapuche han significado para la lonko que en dos décadas de criminalización ha permanecido bajo encarcelamiento al menos tres años, además de reiterados episodios de malos tratos, torturas y la criminalización de toda su familia. En enero de 2019, la lonko fue detenida por intentar obstaculizar el avance de algunas obras sobre un camino que divide su comunidad.²⁵¹

En su relato, la señora Kalfunao se refiere a aspectos que dan cuenta de especificidades relacionadas con su situación de mujer en el proceso de criminalización. Con relación a los derechos sexuales y reproductivos, se refiere a experiencias de transgresión de su integridad física y sexual.

Si bien son casos distintos, la forma como fueron violadas las señoras Condori y Kalfunao -cuyo caso fue explicado en el apartado detención- ha sido conocida y analizada por la Corte IDH, que consideró que, según el derecho y la jurisprudencia internacionales:

“[...] Me patearon delante de mi hijo, de mi marido, los pusieron en un calabozo, me sacaron la ropa, me ahorcaban con las trenzas, me daban patadas, me pisaban... esa vez perdí al bebé.”²⁵²

249. Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

250. MC 46-14, Resolución 39 del 26 de octubre del 2015, complementada por la Resolución 33 del 23 de mayo de 2016.

251. <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/01/18/lonko-juana-rosa-calfunao-es-detenido-por-oponerse-a-trabajos-de-vialidad/>.

[...] me dispararon, me arrastraron de las trenzas, me pisaron la cara, me metieron un palo por la vagina, me orinaron encima, eso fue en la comunidad, nos atacaron al Waiki (su hijo Waikilaf Cadin) y a mí, eran un montón...a lo mejor esto la tranquiliza decían y me hacían así con ese palo en la vagina (mueve la mano hacia arriba y abajo)...tenía lesiones en la vagina, tenía los labios de la vagina rotos de los puntapiés”²⁵³.

Es importante mencionar también el impacto que implica para la lonko, lideresa de su familia y su comunidad, el encarcelamiento de su familia completa, con la única excepción de su hija menor de edad, y que afecta también el ejercicio de su rol de lonko y mujer con relación a la transmisión de la cultura, la lengua y la unidad familiar y comunitaria. Con respecto a la experiencia carcelaria, la misma lonko reporta episodios que reflejan la estigmatización relacionada tanto con su cultura como con sus derechos individuales, como el derecho a la visita conyugal, exponiéndola a juicios humillantes y degradantes tanto desde el punto de vista del racismo como de los límites de su privacidad y de su vida de pareja²⁵⁴.

Si bien son casos distintos, la forma como fueron violadas las señoras Condori y Kalfunao ha sido conocida y analizada por la Corte IDH, que consideró que, según el derecho y la jurisprudencia internacionales: “[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”²⁵⁵.

- **Nicaragua**

En el caso de la masacre cometida en Nicaragua el 23 de agosto de 2021, Bercinia Celso, de 41 años, y su hija de 14 años, fueron violadas de manera múltiple por varios de los atacantes frente a las otras víctimas y a su esposo y padre, respectivamente, Armando Pérez Medina, quien fue asesinado frente a los miembros de su familia, incluido un niño de aproximadamente diez años.

Vale resaltar que en el caso de la señora Bercinia Celso y su hija confluyen la tortura y la violación sexual. Ya se dijo que la tortura es un acto intencional a través del cual se inflige a una persona sufrimiento y dolor físico o mental; en segundo lugar, ese sufrimiento debe ser infligido con un propósito -causar terror a los miembros de la comunidad para que abandonaran la mina de oro-; y,

253. Informe Psicológico. Elaborado por la Psicóloga Claudia Molina. Noviembre de 2009. Documento no publicado.

254. Entrevista realizada a la lonko Juana Kalfunao en el mes de noviembre de 2020. “...en la cárcel todo se cuentan, cuando van al venustero salen y entre ellas se dicen todo...no saben que es la privacidad, yo guardo la privacidad, no ando contando mis cosas a nadie, por eso me discriminan... uno ve cómo actúan, todo con maldad, no hay nada en la cárcel que se asemeje a la comunidad, todo el día la gente grita, te insulta, todas, las gendarmes igual, todo el día hay ruido, en la comunidad tu te despiertas con el sonido de los árboles, la naturaleza, cuando estás presa son los gritos...”

255. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 247.

en tercer lugar, debe ser infligido por un funcionario público o un particular que actúe a instigación de un funcionario público.

De acuerdo con lo anterior, las dos víctimas sufrieron violencia extrema, pues ambas padecieron fuertes dolores físicos propios de la inmovilización forzada y de los golpes que, sin duda, recibieron. Además, se puede afirmar con toda certeza que a nivel moral padecieron, como mínimo, de angustia y terror.

En un sentido similar se pronunció la Corte Interamericana en un caso contra Guatemala: *“La Corte tiene en cuenta que Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente en circunstancias de extrema violencia [...] por lo que resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte [...] El daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones como las que se cometieron contra Myrna Mack Chang experimente un profundo sufrimiento moral”*²⁵⁶.

Por último, cabe mencionar que, tal y como ha establecido el Comité contra la Tortura en su jurisprudencia, las víctimas de violencia sexual están sometidas al control físico de la Policía, aún cuando los actos y abusos se comentan fuera de lugares de detención; cuando infligen un dolor y sufrimiento grave con el objetivo de castigar, humillar y discriminar, entre otros motivos con base en el género, estamos ante actos de tortura²⁵⁷.

Los casos expuestos muestran como existen especificidades relacionadas con el ejercicio de violencia contra las lideresas y las mujeres indígenas, doblemente discriminadas por su carácter de mujeres además de personas indígenas. Además del racismo y discriminación de género que se expresa en el ejercicio de la violencia sexual y en base al género contra ellas, es posible reconocer tratos crueles, inhumanos y degradantes que se evidencian en la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, generándose daños específicos relacionados con los roles culturales asociados a la transmisión de la cultura y la organización familiar.

G. Otros patrones de violencia contra pueblos indígenas

En esta sección se relatan de manera breve otros patrones de violencia contra las comunidades indígenas que se documentaron durante el trabajo de campo para la producción de este informe, especialmente las expresiones de los propios participantes que se considera importante abordar, aunque sea de manera sucinta.

Se destacan así las variables constantes, similares o idénticas que se reiteran en los distintos ataques contra personas o comunidades indígenas en los países/regiones analizadas y que causan sufrimientos

256. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 161 y 162.

257. Caso VL c. Tortura, documento número CAT/C/37/D/262/2005, párr. 8.10.

físicos, morales o psicológicos al grupo o a sus miembros. En cuanto a la responsabilidad del Estado, ya ha quedado claro en apartados anteriores de este capítulo la razón por la cual, aunque sean agentes no estatales quienes cometan la tortura o los TPCID, la responsabilidad recae en el Estado por fallar en sus obligaciones de prevenir, investigar, juzgar y sancionar. Se excluyen de esta relación los patrones más gruesos que conforman los ejes temáticos del presente informe, y que para recordarlos son: 1) la tortura en el contexto del despojo de tierras; 2) la tortura en el contexto de la protesta social y la criminalización, la estigmatización y las amenazas contra líderes y lideresas indígenas; 3) la tortura en el contexto de detención o cárcel; y 4) la tortura y la violencia sexual contra la población indígena.

Por patrones entendemos las variables constantes, similares o idénticas que se reiteran en los distintos ataques contra personas o comunidades indígenas en los países/regiones analizados y que causan sufrimientos físicos, morales o psicológicos al grupo o a sus miembros.

Intención de causar daño a personas o comunidades como advertencia, para evitar que regresen a sus territorios o para obligarlas a salir de ellos

En el caso de la masacre en la mina de oro perpetrada el 23 de agosto de 2021 en el cerro Kiwakumbaih en el territorio Mayangna Sauni As en Nicaragua, se trata del cuarto ataque a comunidades indígenas en esa área en 2021. No cabe duda de que con ello se pretendía obligar a la comunidad a salir de su territorio. Si bien es probable que el móvil de la masacre haya sido apropiarse de la mina de oro, no hay que perder de vista la intención de los nuevos colonos de despojar de sus tierras a las poblaciones originarias y para ello sembrar terror al cometer la masacre.

El departamento de Cauca, Colombia, no presenta casos de desalojo de tierras sino, más bien, muchos casos de tortura física y psicológica relacionados con la tenencia de la tierra. En 2018 el Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC, sufrió 95 violaciones de los derechos humanos, entre ellas amenazas colectivas e individuales, homicidios, atentados y hostigamiento. En 2019, fue objeto de 279 violaciones del mismo tipo, a las cuales se sumaron seis masacres, cinco acciones armadas en el territorio y seis casos de reclutamiento de menores.

En el caso de las comunidades Q'eqchi' de Guatemala, los participantes se quejaron de los desalojos sin notificación previa.

En el caso de la concesión para la construcción del canal interoceánico en Nicaragua, esta fue anunciada el 13 de junio de 2013 por funcionarios del Estado, quienes en un principio se negaron a revelar los efectos que la obra causaría en las comunidades. Los funcionarios públicos no informaron sobre los detalles del proyecto en las asambleas comunales que contaban con una amplia representación, sino solo después de la celebración de una asamblea territorial, en enero de 2016, en que participaron solo dos representantes de cada una de las nueve comunidades que serían afectadas.

Violaciones al derecho a la alimentación

En el caso de la construcción del canal interoceánico en Nicaragua, se intenta despojar a las comunidades indígenas de tierras y negarles el acceso a los ríos, y los bosques que son vitales para su alimentación. Por otra parte, los colonos, impulsados por el Gobierno, se apoderan de las tierras comunales y reducen las áreas de siembra y de bosque, afectando la subsistencia de las comunidades indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua.

En Guatemala, los desalojos constantes han generado efectos psico-sociales y principalmente económicos en la población porque no puede sembrar y cosechar sus tierras, producir maíz, frijol, chile o lo básico para comer y alimentar a sus familias. De hecho, en las comunidades del municipio de El Estor en Guatemala, los participantes se quejaron de que es *“una forma de tortura cuando cortan nuestras milpas, a veces justo en su momento de floración, y nos quedamos sin alimento a futuro”*²⁵⁸.

En este punto se recuerda que el maíz, además del valor económico que representa:

*“[...] para el poblador mesoamericano, y para muchos indígenas actuales [...] es la vida; su presencia llenaba toda su cosmovisión conformando el centro en un complejo: tierra, agua, sol y hombre, elementos indispensables para la sobrevivencia de la planta. Hay una relación simbiótica entre el hombre y el maíz: sin maíz no habría hombres y si los hombres no lo sembraran, el maíz desaparecería”*²⁵⁹.

Violaciones al derecho a un ambiente sano

En Colombia, en el departamento de Cauca, el desvío de los ríos usando retroexcavadoras ha causado graves daños a la ecología, a tal punto que en 2014 se declaró una emergencia ambiental en una extensa área de las zonas hidrográficas del departamento.

En Guatemala, en el caso del encarcelamiento del ya mencionado defensor Bernardo Caal Xol, líder de un colectivo de 38 comunidades Q'eqchi' que resisten pacíficamente al proyecto de la hidroeléctrica Oxec en el municipio de Cahabón, las comunidades expresan que el proyecto pone en peligro el río Cahabón, sagrado para ellas y vital para su subsistencia.

En Nicaragua, los líderes indígenas de la isla de Rama Cay reportan que no hay espacio disponible para construir más casas y que en algunas viviendas ya habitan varias familias. Sin embargo, se

258. Notas de trabajo de la investigadora Juana Sales.

González Torres Yolotl, en Dimensión Antropológica. Notas sobre el maíz entre los indígenas mesoamericanos antiguos y modernos. Disponible en: <https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1716>.

siguen construyendo viviendas en los patios, afectando visiblemente la calidad de vida y degradando las condiciones higiénicas, lo que incide en la salud de los pobladores de la isla. Así, por ejemplo, los pozos de los cuales obtienen el agua para el consumo humano se encuentran contaminados por las letrinas de los vecinos.

En ese mismo país, el estudio de impacto ambiental del canal interoceánico demuestra que los habitantes de la comunidad de Bangkokuk, una de las más pequeñas y aisladas del territorio y que alberga a los últimos hablantes del idioma Rama, deberían ser desplazados del asentamiento principal de su comunidad por los impactos sociales y ambientales adversos que podrían derivarse de la obra y que podrían ser diversos, irreversibles o sin precedentes. El Estado nunca les informó a los habitantes de esta posibilidad; al contrario, en las visitas al territorio los funcionarios estatales les aseguraron que esto no ocurriría.

Destrucción de bienes

En Bolivia, en el caso del señor Abelardo Arévalo Choque, sus agresores provocaron destrozos y robaron bienes de la casa donde se refugió junto con las otras personas con quienes intentó escapar de los agresores.

En el caso de una grave situación en el municipio de Aldama, en México, donde los agresores *“de Santa Martha vinieron a buscar a las 3 familias, como no los encontraron, destruyeron en una de las casas sus ventanas, se llevaron un DVD, minicomponente, despulpadora, una máquina de nixtamal, lo destruyeron todo”*²⁶⁰.

Amenazas previas y constantes

Según la narración de las personas de las comunidades Q’eqchi’ en Guatemala, participantes en la investigación, se cansan de ser intimidadas, de escuchar amenazas de que serán desalojadas, o que son invasores, guerrilleros, asaltantes, ladrones. *“Es lo que a diario se escucha, y eso nos hace daño”*²⁶¹, expresaron algunos de ellos.

En el caso de la masacre de mineros artesanales en el cerro Kiwakumbaih en Nicaragua, los comunitarios señalaron al señor Rodolfo Aguinaga, quién, con pistola en mano y públicamente, ha amenazado a varios indígenas Mayangna, mientras se proclama dueño de tres minas en el área de Kiwakumbaih. Dice tener 37 familias listas para ubicarse en la mina, según testigos. Así mismo, se conoce que el señor Aguinaga en varias ocasiones amenazó a Armando Pérez Medina, asesinado el 23 de agosto durante la masacre. por estar explotando la mina.

260. Habitante de la comunidad de Tseleipotobtic, noviembre de 2019. Entrevista realizada por el CDH Frayba parte de trabajo de documentación en la región de Los Altos de Chiapas.

261. Notas de trabajo de la investigadora Juana Sales.

Corrupción de funcionarios públicos o complicidad con agentes no estatales

Se sabe que, en el departamento de Cauca, Colombia, el Ejército, la fuerza pública y otras autoridades se corrompen para facilitar los negocios ilícitos.

En el caso de la construcción del canal interoceánico en Nicaragua, pobladores indígenas de la comunidad Wiring Cay, y de todo el territorio Rama y Kriol, han sido desplazados por la fuerza por colonos no indígenas ante la indolencia de las autoridades del Estado.

En el caso de las comunidades Mayangna, según expresiones de las personas comunitarias y de acuerdo con la documentación encontrada en el terreno, entre los invasores de tierras hay muchos ex militares desmovilizados del Ejército y de la Resistencia Nicaragüense de la década de los años 1980, entre ellos miembros de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano-“Comandante Franklin” (ARNIG)²⁶² y de la Asociación por el Desarrollo de los Excombatientes de la Costa Atlántica Región Autónoma Atlántico Norte (DECARAAN), a quienes el partido FSLN, actualmente en el Gobierno, y sus concejales regionales y municipales les facilitan la usurpación de la tierra de las comunidades Mayangna, del territorio Mayangna Sauni As, ubicado en el área núcleo de Reserva de la Biosfera de Bosawás.

Los casos que se presentan por violaciones a los derechos del pueblo Mapuche en Chile se originan en las tensiones entre el reconocimiento del derecho y la función de defensa que ejercen las autoridades Mapuches, los intereses de grupos gremialistas y empresas extractivistas que mantienen un modelo de desarrollo basado en la sobreexplotación de los recursos naturales y las materias primas, y otros grupos, todos ellos estrechamente relacionados con el Gobierno y con la clase política, que ejercen constante presión para militarizar la zona.

Violaciones al derecho a la libertad de expresión

En todos los casos, en aquellos en que se realizan despojos de tierras, en casos de estigmatización, criminalización, encarcelamiento y violencia sexual contra la protesta social, se atenta contra el derecho de los pueblos indígenas a practicar sus religiones y creencias con libertad y se violan los derechos humanos.

Violencia contra Niños Niñas y Adolescentes (NNA)

262. Carta aval de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano, comandante Franklin (ARNIG), firmada por Elida María Galiano Cornejo, comandante Chaparra de la ex resistencia nicaragüense, presidenta nacional de ARNING, Diputada Nacional del FSLN. Asociación formada por excombatientes del Ejército Popular Sandinista (EPS) y militantes activos del FSLN, afiliados de ARNIG. Es una Constancia que por gestiones de ARNIG ante las instituciones del Estado “con objeto de reivindicación de derechos posesorios” de la propiedad de 445,95 manzanas en la comunidad de Waslailita en el municipio de Bonanza, al norte: Carril del territorio Mayangna Sauni As, al sur: Cerapio con dirección al Río Waslailita; este: Carril del territorio de Sikilta; y oeste: Carril del territorio Mayangna Sauni As. A favor de sus afiliados. Del 30 del mes de agosto de 2014. Recuperado de: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=103190962110275&set=a.100265325736172>.

Otro de los impactos, específicos y graves, señalado en diferentes informes nacionales e internacionales, es el daño psicosocial provocado a los niños, niñas y adolescentes como producto del impacto multidimensional de la represión. Además de las denuncias de torturas y apremios ilegítimos hacia ellos/as, existe un reporte sistemático del uso de insultos racistas y un trato violento y deshumanizante hacia la niñez mapuche²⁶³. La información de diversas evaluaciones que arrojan la existencia de sintomatología postraumática en niños y niñas mapuche da cuenta de experiencias reiteradas e impredecibles de terror y miedo intenso²⁶⁴. Los asesinatos de adolescentes y jóvenes mapuche por acción de agentes policiales ha sido considerada también una experiencia de traumatización extrema²⁶⁵ que afecta a las comunidades, y los mapuche como pueblo.

-
263. Unidad de Estudios Centro de Investigación y Defensa Sur . (2018). Crímenes y montaje como política indígena: el Caso Huracán, el Comando Jungla y los efectos en niños, niñas y adolescentes mapuche. En “De la Operación Huracán al Comando Jungla. Anuario del conflicto en territorio mapuche, 2018” Universidad Alberto Hurtado y Observatori del Conflict Social, Universitat de Barcelona, 2020.
264. Molina González, Claudia (2014). “Violencia ejercida por el Estado de Chile contra niños y niñas mapuche”. pp 127-140 en Rakizuam Tañi Wajmapu. El libro de Mapuexpress por la libredeterminación de los Pueblos.. Santiago de Chile: Editorial Quimantú.
265. Vargas, 2017. p. 171 Carta aval de la Asociación Resistencia Nicaragüense Israel Galiano, comandante Franklin (ARNIG),



VIII. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE TORTURA Y TPCID POR ACTORES ESTATALES Y PRIVADOS

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los estados la obligación de prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los autores de tortura aún si son agentes no estatales. En tal sentido, el CAT ha observado que:

“Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas [...], se refiere a [...] personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Por consiguiente, los Estados Parte deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, [...] el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Parte adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también ‘en todo territorio que esté bajo su jurisdicción’. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables”²⁶⁶.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, se configura la responsabilidad de los Estados por violaciones de los derechos humanos perpetradas por agentes privados cuando existe tolerancia, complicidad o aquiescencia de los agentes estatales que tenían la obligación de prevenirlas o reprimirlas.

Desde una de sus primeras sentencias, en el caso Blake contra Guatemala por la desaparición y asesinato de un periodista estadounidense, la Corte consideró que los autores (grupos paramilitares):

“actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos [...] tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión [...]”²⁶⁷.

266. IV. Alcance de las obligaciones y la responsabilidad del estado. Párr. 18

267. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 75, 76, 77 y 78.

Poco después, en la sentencia contra el Estado colombiano por el caso de la masacre de Mapiripán, estableció que los crímenes

“[...] si bien [...] fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas”²⁶⁸.

Ya se ha hecho referencia del caso del señor Abelardo Arévalo, quien fue torturado por alumnos de la Universidad San Francisco Xavier en el marco de actos racistas con ocasión de la entrega de ambulancias por el presidente boliviano Evo Morales. Respecto a este caso, se subraya la obligación de los Estados de impedir, castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad. Se recuerda entonces que el señor Arévalo fue golpeado y humillado por estudiantes universitarios, y puede afirmarse que la responsabilidad del Estado boliviano estriba, primero, en no impedir que aquellos actos se perpetraran y, segundo, en no sancionar a dichos agentes no estatales.

En el caso de la mina del cerro Kiwakumbaih en Nicaragua, los sobrevivientes han indicado que los atacantes forman parte de la banda Kukalón, conformada por entre 40 y 100 hombres no indígenas armados con armas de guerra, también señalada de cometer la masacre de Alal²⁶⁹.

En general, los perpetradores de tortura recurren a la amenaza para producir miedo y angustia en sus víctimas. En el caso de la masacre de Kiwakumbaih, descrito anteriormente, los comunitarios señalan al señor Rodolfo Aguinaga, quien amenazó públicamente a varios indígenas Mayangna mientras se proclamaba dueño de tres minas. No se tienen noticias de una investigación de la posible participación del señor Aguinaga en la masacre, aunque su interés en la mina es claro. Por el contrario, la versión de la Policía Nacional es controvertida²⁷⁰.

Cuando los agentes no estatales involucrados son empresas, existe acuerdo en que los Estados deben adoptar medidas especiales para cumplir con las obligaciones aludidas. Lo anterior no debe interpretarse como que estas obligaciones respecto a las empresas establezcan nuevas responsabilidades o reduzcan las que los Estados están obligados a cumplir.

Son varios los esfuerzos que se han emprendido desde la sociedad civil para incorporar a las empresas

268. Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrs. 120, 121 y 122.

269. Acosta, María L. La masacre de Alal es solo la punta del iceberg. Debates Indígena, 8 de febrero de 2020. Disponible en: <https://debatesindigenas.org/notas/26-la-masacre-de-alal.html> Ver también: Líderes Indígenas Denuncian Masacre en Territorio Mayangna. Cultural Survival, 31 de enero de 2020. Recuperado de: <https://www.culturalsurvival.org/news/lideres-indigenas-denuncian-masacre-en-territorio-mayangna>.

270. Nicaragua: Policía encubre a colonos y culpa a indígenas por masacre del 23 de agosto, septiembre 8, 2021 <https://www.expedientepublico.org/nicaragua-policia-encubre-a-colonos-y-culpa-a-indigenas-por-masacre-del-23-de-agosto/>

en el marco del derecho internacional de los derechos humanos²⁷¹. El antecedente primario de esta iniciativa se halla en 1994, cuando la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU solicitó que dicha organización examinara la relación entre las empresas transnacionales y los derechos humanos. El estudio derivado de esta iniciativa fue presentado en 1995.

En 1998, dicha subcomisión encargó a un grupo de expertos profundizar sobre el tema. Producto del trabajo de este grupo son las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, aprobadas por la ONU en 2003.

Posteriormente, en 1999, el secretario general de la ONU impulsó el Pacto Mundial como una iniciativa para articular y fomentar la actuación voluntaria y responsable de las empresas ante los retos que plantean la globalización, el desarrollo sostenible y el disfrute de los derechos humanos. Y, en 2005, designó a un Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Al final de su mandato, el Profesor John Ruggie entregó los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, respaldadas por el Consejo de Derechos Humanos mediante Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011²⁷².

Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos se sustentan en tres pilares fundamentales: i) el deber de los Estados de proteger los derechos humanos; ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; iii) el acceso a mecanismos de reparación efectiva²⁷³.

De acuerdo con la información recibida en los grupos de trabajo en Guatemala, se identifica como responsables de los desalojos a las empresas NaturAceites y CGN Maya Níquel, a las hidroeléctricas, a los cañeros, ganaderos y empresarios de las plantaciones de hule y a otros agentes no estatales, como los miembros de empresas de seguridad privada de fincas cercanas y los líderes comunitarios negativos; todos ellos con el apoyo y la complicidad de servidores públicos, entre ellos algunos miembros de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, la Policía Nacional Civil, militares, fiscales y jueces, quienes en lugar de garantizar la seguridad de las víctimas y la legalidad de los actos en su contra, han tolerado y facilitado los desalojos y el desplazamiento, y con ello la tortura de las y los integrantes de las comunidades Q'eqchi'.

261. Según Amnistía Internacional, desde hace varios años las organizaciones de derechos humanos han tratado de llamar la atención a las empresas sobre temas de derechos humanos bajo su responsabilidad. Para AI, reconocer que la mundialización económica ha extendido el poder de las empresas, los defensores de los derechos humanos han luchado con tesón por conseguir que las empresas queden incluidas, al igual que otros agentes dentro del marco de las reglas internacionales de derechos humanos.

262. ONU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, (2011).

273. Sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Cfr. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, CIDH. Empresas y Derechos Humanos: *Estándares Interamericanos*. Informe OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, de 1 de noviembre de 2019. Párr. 7, 8, 9, 10 y ss.

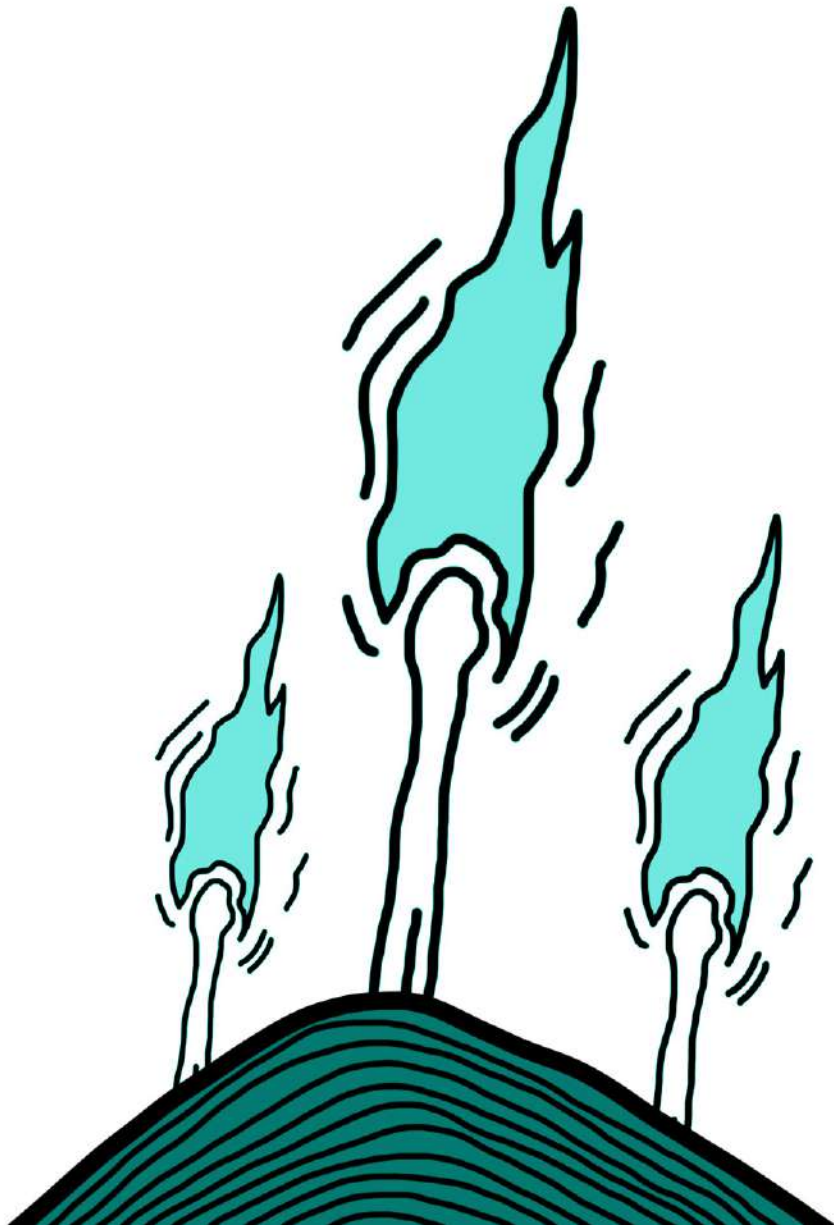
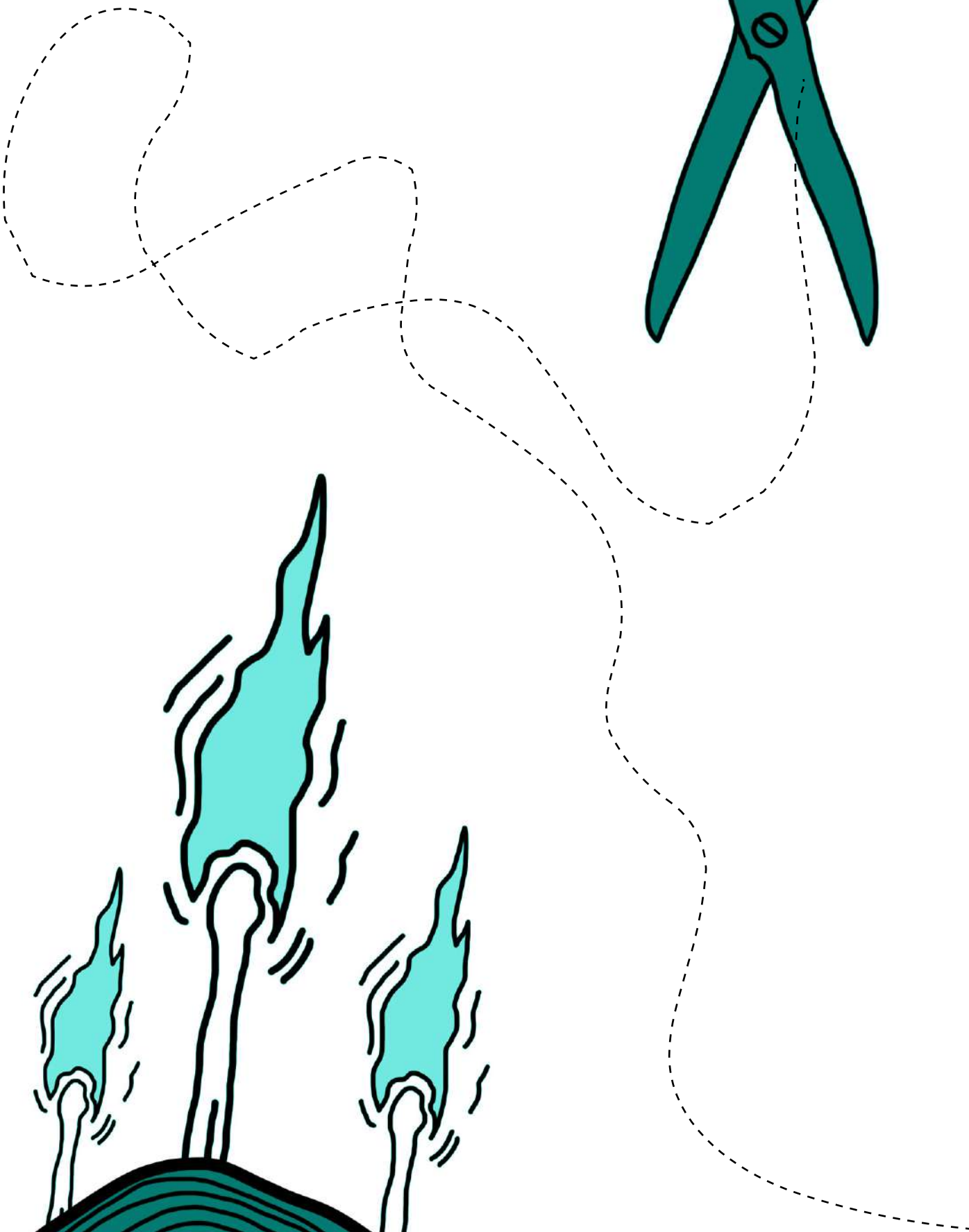
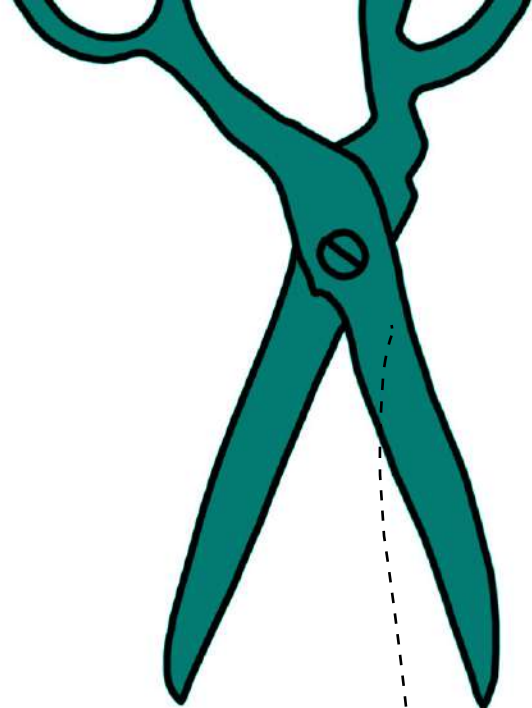
El CAT ya mostró su preocupación por la actuación de las empresas privadas de seguridad. Al respecto indicó que le inquietaba, “[...] *que persistan los desafíos en el control estatal de las empresas de seguridad privada, que en ocasiones usurpan funciones que le corresponden a la Policía Nacional Civil, generando un ambiente de intimidación, en particular en las comunidades indígenas*”.

Respecto a los desalojos, el CAT añadió que le preocupaba la participación de las fuerzas militares en tareas de seguridad interior: “[...] *A pesar de las informaciones aportadas por la delegación, el Comité permanece preocupado ante informaciones que denuncian la ejecución de desalojos forzosos por parte de la Policía Nacional Civil y del Ejército, así como por grupos de seguridad privada, de manera violenta y haciendo uso de la intimidación y las amenazas, con un gran impacto en las comunidades indígenas (arts. 2, 12 y 16)*”²⁷⁴.

Según los participantes en los grupos de trabajo en Guatemala, “*tanto la Policía Nacional Civil como los soldados son hermanos, son hijos de personas indígenas [Q’eqchi’], mientras que el empresario es el dueño; las autoridades locales son títeres del Gobierno central, y los diferentes ministerios son trabajadores, funcionarios, que deberían responder al bien común pero, al contrario, responden a los intereses de las empresas nacionales y transnacionales, sin importar cuántas vidas se pierdan, con sentimientos inhumanos totalmente, sin asumir ningún compromiso por respetar y cumplir con las normativas y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos*”.

Los empresarios generan descontento social, convencen a algunos líderes de ponerse a favor de ellos y son los responsables de todos los problemas de las tierras. Bajo la tutela del Gobierno utilizan las leyes y las instancias públicas para desatender o violar los preceptos que protegen las tierras ancestrales.

274. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Guatemala. Doc. Cit. Párr. 32. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5c1c00e64.html>



IX. LA IMPUNIDAD EN CASOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES E IMPACTOS EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En términos simples, la impunidad es la ausencia de sanción a los autores de violaciones de los derechos humanos y es consecuencia de la inoperancia del sistema de justicia, ya sea por incapacidad o por negligencia de sus operadores o, en su caso, como una política institucionalizada. De hecho, la lucha contra la impunidad librada por lo general por organizaciones de derechos humanos ha sido deslegitimada a través de discursos sobre *“las voces de las víctimas que reclaman reconocimiento y justicia, equiparando esos reclamos a demandas exageradas y fanáticas que atentan contra la reconciliación nacional [...]”*²⁷⁵.

Desde una de sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha ido construyendo un concepto sobre la impunidad. En el caso conocido como La Panel Blanca Vs. Guatemala, el Tribunal Interamericano, señaló:

*“La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*²⁷⁶.

El año siguiente, en 1999, la Corte aclaró que, en todo caso, el Estado debe ordenar que la investigación se conduzca *“con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*²⁷⁷.

275. Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas de enero de 2007. Pág. 12. Disponible en: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

276. Corte IDH. Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Párr. 89.a.

277. Corte IDH. caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 226.

Respecto a las afectaciones que la impunidad causa a una comunidad indígena, en agosto de 2010, la Corte condenó al Estado de Paraguay por las violaciones de los derechos humanos cometidas contra la comunidad Xákmok Kásek. En este caso se demuestra cómo las esperas prolongadas para fallar pueden provocar daños a nivel colectivo que deben considerarse, como mínimo, tratos crueles, cuando no torturan. “[...] *varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo*”²⁷⁸.

La falta de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de tortura y TCID provoca daños inmateriales, morales o psicológicos. En aquellas comunidades que identifican a la familia o a la colectividad como parte de la persona individual y se identifican a sí mismas como parte de un colectivo, la ofensa contra uno afecta a todos y a todas.

En un caso contra Surinam, la Corte IDH consideró que:

*“[...] la impunidad persistente ha tenido un grave impacto en los miembros de la comunidad de Moiwana, como pueblo N’djuka. Tal como se ha señalado en los hechos probados [...], la justicia y la ‘responsabilidad colectiva’ son principios centrales en la sociedad N’djuka tradicional. Si un miembro de la comunidad es ofendido, sus familiares [...] están obligados a buscar justicia para la ofensa cometida. Si ese familiar ha muerto, los N’djuka creen que su espíritu no podrá descansar en paz hasta que se haga justicia. Mientras que la ofensa siga sin sanción, el espíritu de la víctima – y posiblemente otros espíritus ancestrales – pueden atormentar a sus familiares vivientes”*²⁷⁹.

El daño comunitario también fue demostrado por la CIDH y los representantes de la víctima en el caso de la violación de la señora Inés Fernández Ortega, arriba mencionado. En sus alegatos, se refirieron al sufrimiento de la señora Fernández quien, según señalaron ante el Tribunal, había “*experimentado sentimientos de desesperanza y ha perdido la confianza en el Estado, que no ha atendido su demanda de justicia y ha protegido a los militares, al haber llevado a cabo la investigación la misma institución a la cual pertenecen los responsables de los hechos*”.

A lo anterior añadieron que la Corte debía declarar el Estado responsable “*de la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el sufrimiento causado a raíz del estado de impunidad absoluta en que permanece la agresión de la que fue objeto tomando en cuenta la cosmovisión indígena y los efectos que estos hechos han causado en la comunidad en su conjunto*”²⁸⁰.

278. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 244.

279. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Párr. 95.

280. Corte IDH. Caso Fernández Ortega Vs. México. Doc. Cit. Párr. 134.

Párrafos atrás fue referido el caso del señor Abelardo Arévalo Choque, persona indígena herida en la cabeza por el lanzamiento de una piedra por miembros de un grupo racista, opositores del presidente indígena de Bolivia, Evo Morales. La víctima era miembro de un grupo de jóvenes que se estaba organizando en su comunidad.

El ataque se produjo cuando el señor Arévalo Choque asistió a la entrega de una ambulancia para su comunidad, donde se conglomeraron otras personas indígenas que también fueron atacadas. Los atacantes tomaron de rehenes a sus víctimas, a quienes llevaron caminando y desnudos por una plaza, propinándoles golpes e insultos racistas. Se trató de un acto deliberado de violencia racista, con el fin de humillar y ofender a personas indígenas.

En este caso, pese a las violaciones a derechos humanos y a los delitos cometidos contra la colectividad, hasta la fecha muchos de los casos no han sido investigados; esto es, continúan en la impunidad. La Corte Superior de Justicia de Chuquisaca negó la reparación de los derechos vulnerados. El Estado y sus órganos competentes han permanecido indiferentes a las secuelas psicológicas, físicas y sociales que dejaron los hechos del 24 de mayo de 2008.

En el caso del CRIC en Colombia, el mayor impacto colectivo que ha sufrido esa organización indígena afecta su derecho a la autodeterminación, que se expresa en que de diez de los pueblos que hacen parte de la organización, ocho se encuentran en situación de exterminio físico y cultural declarado por la Corte Constitucional²⁸¹. A través de la movilización, las autoridades del CRIC han denunciado la situación de violencia a la que han estado sometidas y los riesgos graves a que se han enfrentado. Esta denuncia se realizó también ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha emitido medidas cautelares de carácter colectivo para las comunidades de San Francisco, Toribío, Jambaló y Tacueyó²⁸²; y medidas individuales a favor de 33 líderes indígenas²⁸³.

Sin embargo, la grave situación de los pueblos indígenas se dio a conocer más ampliamente en el 2009, cuando la Corte Constitucional se pronunció sobre la grave situación de los pueblos indígenas ocasionada por la violencia estructural, el conflicto armado y los factores subyacentes de este; también, por la ausencia institucional y la falta de políticas con contenido étnico para hacer frente a la desaparición de los pueblos indígenas²⁸⁴. Por ello, la Corte ordenó al Gobierno nacional, entre otras medidas, la elaboración e implementación de planes de salvaguarda. No

281. Corte constitucional. Auto 004 de 209 y Auto 266 de 2017; también, Defensoría del Pueblo (2018). Situación de los Derechos Humanos en el departamento del Cauca. Informe ejecutivo. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe-ejecutivo%20_vicedef.pdf. Pag. 35.

282. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. MC 255/11 - Pueblo Nasa de los Resguardos Toribío, San Francisco, Tacueyó y Jambaló, Colombia, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#255/11>

283. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC y sus asesores, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#CRIC>

284. Corte Constitucional. Auto 004 de 2009.

obstante, pasados 12 años del pronunciamiento de la Corte Constitucional, no se ha logrado la materialización de las medidas ordenadas²⁸⁵.

En suma, se ha visto cómo la tortura y los tratos inhumanos y degradantes en su mayoría siguen en la impunidad. Esto, en primer lugar, porque persiste la discriminación histórica contra los pueblos indígenas. En segundo lugar, porque la institucionalidad no cuenta con los instrumentos que le permitan analizar las violaciones de los derechos humanos desde la perspectiva colectiva y cultural. Sin embargo, los pueblos tienen una narrativa de la continua violencia que se ha ejercido sobre sus cuerpos y territorios, con múltiples impactos que han puesto en riesgo su pervivencia. Por ende, se hace necesario avanzar en los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas desde la perspectiva holística y cosmogónica, permitiendo visibilizar delitos como la tortura en un sujeto colectivo. Este vacío se identifica tanto en el sistema jurídico interno como en el derecho internacional de los derechos humanos.

285. Defensoría del Pueblo (2018). Op. cit.

CONCLUSIONES



X. CONCLUSIONES

La tortura contra los pueblos indígenas ha sido una práctica generalizada en América Latina, utilizada no solo en contextos de conflicto armado sino de manera permanente, en correspondencia con intereses individuales, particulares o privados (por ejemplo, de empresas nacionales y transnacionales). Los pueblos indígenas la perciben como una forma de exterminio y extinción de sus pueblos.

De tal manera, los pueblos indígenas vienen vivenciando importantes formas de tortura a causa de sus luchas por consolidar su propio proyecto político y de desarrollo, cuya fuente principal es el territorio. Y es en torno al territorio que actúan intereses estatales, ilegales y transnacionales, poniendo en alto riesgo la vida y la pervivencia de muchos pueblos indígenas.

Desde la perspectiva indígena, la tortura hay que verla, analizarla y entenderla como una confluencia de variables de análisis que permiten comprender el fenómeno y las múltiples dimensiones e impactos que tiene en los pueblos indígenas: en el marco colonial, en el marco de la opresión racial, en el marco de la opresión de clase, en el marco de la construcción de Estados nacionales y en el marco de los sistemas jurídicos.

Considerando las condiciones de sometimiento y humillación colonial y poscolonial y los efectos psico-traumáticos transgeneracionales que pueden provocar la tortura y otros malos tratos, dejando huellas importantes en el ser humano, es difícil evaluar los efectos en la población indígena. En todo caso estos impactos hay que analizarlos alejándose de categorías occidentales dominantes y alejadas culturalmente. De hecho el propio “protocolo de Estambul²⁸⁶ hace hincapié en tomar en cuenta las diferencias culturales al momento de realizar la documentación de un caso de tortura y valorar el daño psíquico derivado de la misma”²⁸⁷.

La tortura generalmente aparece ligada a otras formas de violencia, como la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, la detención arbitraria y la violencia sexual con base en el género, para mencionar algunas. Esto ha hecho que los actos de tortura queden subsumidos en los otros delitos y, en consecuencia, invisibilizados. Además, el carácter individual del delito no permite que el sufrimiento colectivo que genera en las comunidades indígenas se manifieste. Es por ello que resulta tan relevante analizar las formas de violencia que experimentan los pueblos indígenas desde la perspectiva de la tortura y los malos tratos y tenerla presente al emprender el estudio y la documentación de las graves violaciones de los derechos humanos que sufren los pueblos y comunidades indígenas en América Latina.

286. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

287. FRAYBA. Romper el miedo. Op. cit. Pág. 68

Efectivamente, con este informe se ha podido demostrar cómo la tortura tiene un impacto mas allá de lo individual y afecta colectivamente la identidad, la cultura y el ámbito político-organizativo de los pueblos y comunidades. La concepción expresada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a que las personas indígenas tienen derechos como pueblos o como individuos, coincide con las distintas visiones de personas indígenas que aparecen en el capítulo II del presente documento. La manera de interpretar el mundo y su realidad que tienen las seis comunidades indígenas mencionadas es una concepción holística, según la cual el todo es más que todas sus partes vistas individualmente. Desde esa cosmovisión se puede afirmar que ni la tierra, ni los lugares sagrados ni las personas pueden considerarse separados de sus comunidades, ni sus comunidades separadas de cada persona que las integra o del territorio en el que viven. De allí que este informe, si bien incluye algunos casos de tortura o TPCID individuales, entiende que cuando se tortura a una persona indígena los sufrimientos y los daños perpetrados a esa persona también se proyectan a la comunidad entera, sin importar si se trata de sus líderes o lideresas ni qué función ejercen.

Algunas de las formas colectivas de violencia identificadas incluyen el encarcelamiento de los líderes comunitarios indígenas, el cual no solo priva a todos los miembros de su comunidad de las funciones que sus líderes cumplen, sino que genera preocupación y angustias colectivas por las penalidades propias del encarcelamiento. Es decir, esta criminalización y detención de las personas líderes indígenas quiebra la unidad colectiva y comunitaria.

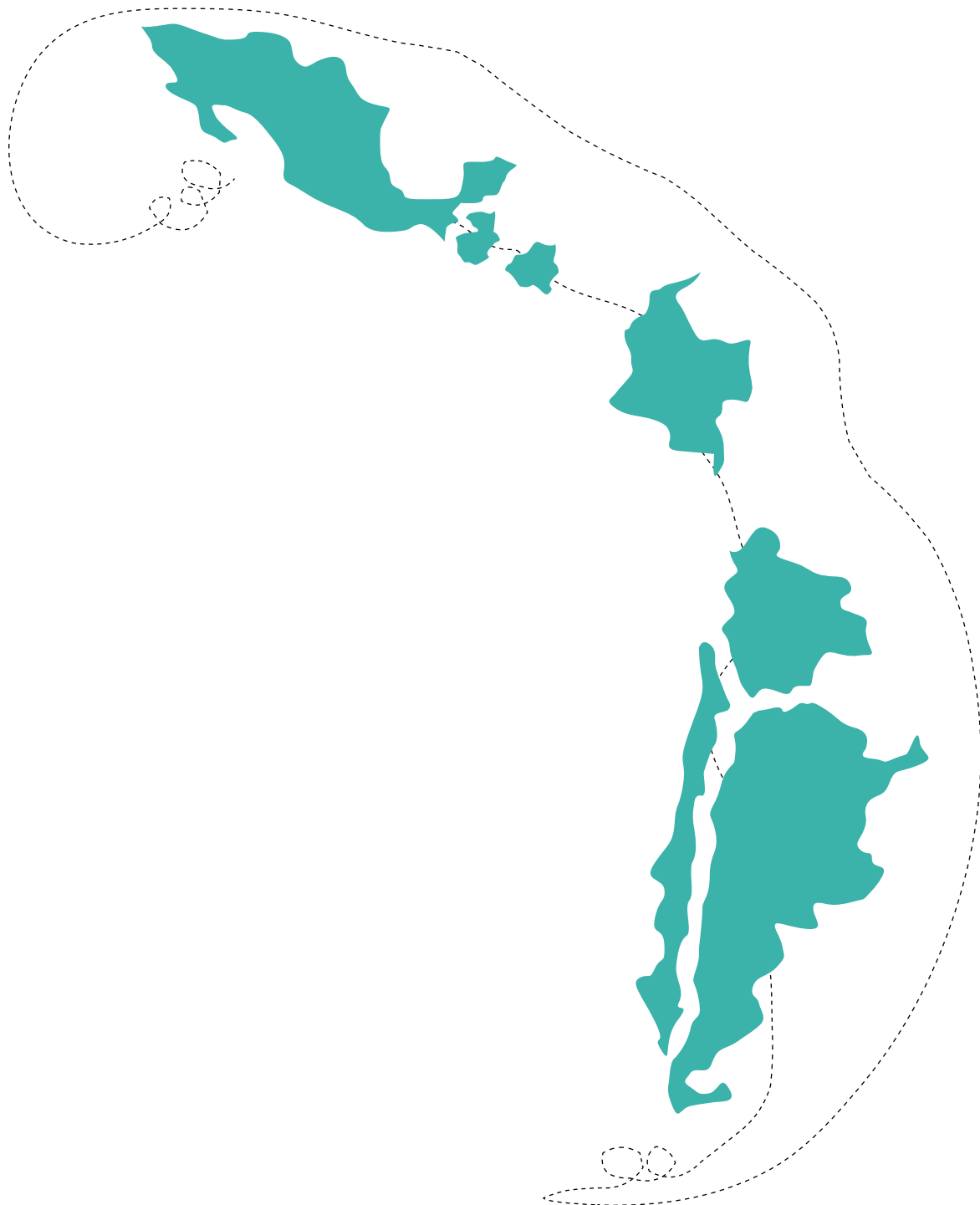
La violencia sexual y con base en el género, incluida la tortura sexual, son actos que chocan también, en el caso de los pueblos indígenas, con su cosmovisión y afectan particularmente a las mujeres que sufren una doble discriminación: por ser mujeres y por ser indígenas. De hecho, en muchas ocasiones la violación es una estrategia de intimidación contra la organización indígena.

La respuesta del Estado frente a estas situaciones es insuficiente, y muchos de los actos de tortura generalmente quedan impunes. Esto se debe en gran medida a que los sistemas de justicia están plagados de racismo y de discriminación hacia las distintas comunidades, lo que les impide alcanzar la justicia. De hecho, en los casos expuestos se ve precisamente la actuación de la justicia en dos sentidos: por un lado, garantiza la impunidad en los casos de violencia, de violaciones de derechos humanos y, en específico, en casos de tortura en contra de los pueblos indígenas; por el otro, en otros escenarios, abre la posibilidad de criminalizar personas y liderazgos indígenas con prolongados procesos judiciales que les mantienen largo tiempo en prisión, afectándolos física y emocionalmente tanto a ellos/as como a sus comunidades.

En el plano regional, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas han documentado casos y patrones de abuso, y la Corte ha dictado un número considerable de sentencias históricas. Aún así, existe un notable vacío en lo que se refiere al análisis de la tortura y el papel que pueden jugar los mecanismos contra la tortura en la protección de las personas indígenas. El mandato

del Comité contra la Tortura de combatir la tortura derivada de la discriminación refuerza la pertinencia de la atención específica a grupos objeto de ella, como las personas indígenas. Es necesario avanzar en la documentación de las formas de tortura y malos tratos que enfrentan las poblaciones indígenas, así como en la construcción de estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas desde la perspectiva holística y cosmogónica, de tal manera que permitan visibilizar delitos como la tortura en un sujeto colectivo. Así, en sus recomendaciones el CAT podrá abordar más favorablemente los problemas específicos que enfrentan los pueblos indígenas y podrá exigir a los Estados parte que adopten medidas eficaces y diferenciales para prevenir, investigar, castigar y reparar adecuadamente los actos de persecución y violencia equivalentes a tortura y otros malos tratos.

RECOMENDACIONES



XI. RECOMENDACIONES

A los mecanismos de derechos humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH):

- Reconocer el racismo como ente articulador de las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas en América Latina, en todas sus expresiones, incluyendo la tortura.
- Favorecer los programas de formación dirigidos a personas indígenas profesionales en derecho y los programas de litigio estratégico.
- Reconocer la voz de los pueblos indígenas garantizando que en los espacios y mecanismos anti-tortura haya una pluralidad de voces y de experiencias y representación de jóvenes, mujeres y hombres indígenas.
- Desarrollar un mecanismo de monitoreo comprensivo, transparente y participativo que documente y analice los patrones, los riesgos y los ataques que enfrentan las personas defensoras indígenas y sus comunidades con el lente de la tortura y los malos tratos.
- Realizar campañas de sensibilización con mensajes positivos que permitan visibilizar socialmente las prácticas de tortura y cómo estas pueden afectar particularmente a las mujeres y las niñas indígenas.
- Realizar campañas de sensibilización para reconocer las actitudes, los estereotipos y los prejuicios racistas para erradicarlos de las sociedades.
- Considerar la persecución de niños, niñas y adolescentes miembros de comunidades indígenas en resistencia y familiares de autoridades ancestrales que lideran la lucha territorial y política como una forma de amedrentamiento. Reconocer que esto implica daños intergeneracionales, discriminación racista y afectación del desarrollo evolutivo con impactos en el funcionamiento general a largo plazo.
- Considerar a los niños, las niñas y los/las adolescentes indígenas como un grupo que debe ser sujeto de consideraciones especiales en cuanto a su protección legal.

A los/las Relatores/as Especiales de las Naciones Unidas sobre la tortura y sobre los derechos de los pueblos indígenas, y al/la Relator/a sobre pueblos indígenas del SIDH

Dar seguimiento, documentar e informar sobre los actos de tortura y malos tratos que sufren las personas indígenas y los impactos colectivos e individuales que enfrentan.

Al Comité contra la tortura (CAT)

- Garantizar que en sus revisiones a los Estados se incluyan los problemas específicos que enfrentan los pueblos indígenas y se exija a los Estados parte que adopten medidas eficaces y diferenciales para prevenir, investigar, castigar y proporcionar una reparación adecuada por los actos de persecución y violencia equivalentes a tortura y otros malos tratos, de los que sean víctimas.
- Elaborar una observación general sobre las particularidades de la tortura en los pueblos indígenas, analizando las obligaciones de los Estados de garantizar la prevención, protección y reparación por los actos de tortura.
- En las peticiones y las comunicaciones individuales ante los Comités de las Naciones Unidas y la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, promover peritajes y amicus curiae pertinentes y apropiados culturalmente.
- Ampliar los límites del entendimiento de lo que significa la reparación para los pueblos indígenas desde su cosmovisión y cultura en el marco de la tortura y los malos tratos, y lo que significa, desde lo individual y lo colectivo, ser reparado.

A las autoridades estatales:

Con carácter general a nivel regional

- Tipificar la tortura y los malos tratos de acuerdo con los estándares internacionales y particularmente incluyendo el motivo de la discriminación como uno de los propósitos básicos de la definición de tortura
- Establecer y aplicar medidas de reparación de carácter integral, de conformidad con la Observación General número 3 del CAT sobre el artículo 14 así como de conformidad con las conclusiones de este informe, esto es, la necesidad de otorgar reparaciones colectivas.
- Respetar el derecho a la determinación de los pueblos indígenas en sus procesos organizativos para avanzar hacia la materialización de la igualdad y la no discriminación.
- Contar con información cuantitativa precisa y sistematizada que permita evaluar y hacer seguimiento a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
- Adoptar medidas que contribuyan a erradicar los estereotipos de discriminación étnica que alimentan la ocurrencia, prevalencia e impunidad de las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, entre otros, la tortura y los malos tratos.
- Sensibilizar y formar a operadores judiciales para que se abstengan de interpretar la ley de

forma discriminatoria hacia los pueblos indígenas, en especial en lo relativo a los delitos de tortura y malos tratos.

- Reconocer, tanto en la ley como en la práctica, el derecho a la consulta previa, libre e informada por las implicaciones que ello tiene en la comisión de tortura y malos tratos contra los pueblos indígenas.
- A los operadores judiciales, garantizar reparaciones integrales, dignas y transformadoras, enfocadas en resarcir el daño causado y recuperar el tejido social comunitario, transformando la realidad que dio espacio a la tortura.
- Reconocer las jurisdicciones indígenas y promover la reestructuración de los sistemas de justicia nacionales para garantizar que no se tomen medidas discriminatorias ni racistas contra los distintos grupos indígenas.
- Reforzar el rol garantista e independiente de los jueces y juezas penales para evitar situaciones en que se criminalice y encarcele a defensores y defensoras indígenas.
- Adoptar de manera inmediata, y con la participación de las personas defensoras de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, mecanismos de protección y protocolos de investigación de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones contra personas defensoras de derechos humanos indígenas, en concordancia con los estándares regionales e internacionales, en particular lo establecido en la sentencia de la Corte IDH Caso Acosta y otros vs. Nicaragua del 25 de marzo de 2017.
- Realizar las investigaciones necesarias conforme a los estándares internacionales en los casos de ataques a la integridad física y psíquica, torturas, amenazas y desplazamientos forzados de los pueblos y comunidades indígenas con en fin de garantizar la no impunidad de las violaciones y la reparación de las víctimas. Priorizar la hipótesis de que muchas de las vulneraciones son producto de las actividades de defensa de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Realizar protocolos efectivos con enfoque de género, culturalmente pertinentes y basados en los derechos humanos, que garanticen la adecuada investigación y reparación de los actos de violencia sexual contra mujeres indígenas.
- Investigar, sancionar y desarmar a los grupos armados ilegales que violan sistemáticamente los derechos humanos de las poblaciones indígenas.
- Garantizar el derecho a la protesta social, en el marco del ejercicio de la libertad de reunión, y de que los Estados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley protejan este derecho y usen la fuerza solo como último y excepcional recurso, teniendo en cuenta que la prohibición de la tortura y de TPCID es absoluta y aplica en todo tipo de protestas. En el contexto de los desalojos y la protesta social, adoptar con urgencia las medidas necesarias

y cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de seguridad ciudadana y la necesidad de desmilitarizarla.

- Modificar las legislaciones nacionales en concordancia con los estándares internacionales e intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir casos de uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria, tortura y otros malos tratos contra las poblaciones indígenas y originarias.
- Atender a las causas estructurales y características específicas de la tortura cometida contra personas y pueblos indígenas, garantizando que la atención y medidas de reparación integral abarquen no solamente la dimensión individual sino también el impacto intercultural y comunitario de los hechos.

Con carácter específico

- En México, otorgar la libertad a todas las personas defensoras de los derechos humanos indígenas y comunitarias privadas arbitrariamente de libertad por la defensa de sus derechos, tal y como ha establecido el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU.

Alas autoridades de Chiapas (México), generar mecanismos que permitan una implementación eficiente, eficaz y culturalmente pertinente de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, de tal manera que se desmilitaricen las comunidades indígenas, desarticule, desarme e investigue a los grupos armados en los Altos de Chiapas para garantizar el retorno seguro de las comunidades desplazadas.

En México, garantizar que todas las Fiscalías Especializadas en la Investigación del Delito de Tortura del país cuenten con recursos económicos y personal capacitado y sensibilizado para investigar los casos de tortura, con enfoque de género y etnicidad.

En México, que se realicen las gestiones necesarias por autoridades federales y estatales para asegurar el debido funcionamiento Mecanismo Nacional Contra la Tortura y el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de las mujeres, especialmente en casos de población indígena.

En México, que se cree el Registro Nacional de Tortura, tal como lo establece la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- En Guatemala, al poder ejecutivo y a las fuerzas armadas, tomar en consideración el control de convencionalidad y el principio del bien común recogidos en los artículos 1 a 4 de la Constitución Política de la República, para poner fin a todo uso indiscriminado de la fuerza pública en los actos de desalojo, responsables claves de las violaciones de los derechos humanos en contra de las comunidades indígenas y la violencia sexual con base en el género contra mujeres y niñas indígenas.

- En Nicaragua, poner fin de manera inmediata a todo tipo de ataques, actos de hostigamiento, amenazas e intimidación contra las personas y comunidades defensoras de los derechos indígenas Mayangna y Miskitu de la Reserva de Biosfera Bosawás, mediante el desmantelamiento y el desarme de todos los grupos e individuos que actúan ilegalmente en el territorio, y la toma de medidas para garantizar su seguridad e integridad física y psicológica.
- En Nicaragua, con la participación de las comunidades Mayangna y Miskitu, impulsar el proceso de saneamiento de los territorios titulados de acuerdo con lo establecido en la ley nicaragüense, como política pública para generar seguridad jurídica en los territorios de los pueblos indígenas, así como reforzar la institucionalidad en materia de prevención de conflictos.
- En Colombia, adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la integridad física y psicológica de quienes defienden el territorio y los derechos indígenas, especialmente en el departamento del Cauca.
- En Colombia, investigar de manera inmediata e independiente los actos de violencia en su contra con el objetivo de poner fin a la impunidad de los asesinatos de personas defensoras e implementar de manera efectiva las medidas incluidas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 2016.
- En Argentina, incluir en los sistemas de prevención nacional contra la tortura, la autorreferencia o autoadscripción a la pertenencia a un pueblo indígena. Para ello deberá incluirse en las estadísticas oficiales la diferencia étnica cultural, como el idioma que hablan/entienden todas aquellas personas víctimas de torturas, tratos crueles o degradantes.
- En Chile, atender a las numerosas recomendaciones internacionales para que se considere el conflicto que mantiene con el pueblo Mapuche como un conflicto histórico político, eliminando la criminalización de las demandas por sus derechos legítimos.
- En Chile y Argentina, tomar medidas para garantizar el reconocimiento de su territorio y la base biológica, material, cultural, simbólica y social que sustenta la posibilidad de sobrevivencia y la reproducción biosocial del pueblo Mapuche.
- En Chile, considerar como agravante el ejercicio de tortura y TPCID, así como el trato discriminatorio racista contra niños, niñas y adolescentes Mapuche, muchos de quienes han sido víctimas tempranas de violencia policial con participación de civiles, y que en ocasiones han terminado víctimas de muerte, tras años de persecución, violencia y encarcelamientos en centros para menores y adultos.
- En Bolivia, contar con medidas específicas adoptadas por el Estado para garantizar que los delitos contra las personas indígenas se castiguen con penas proporcionales a su gravedad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención contra la tortura.

En Bolivia, configurar un sistema de justicia que documente, investigue y procese de manera adecuada las denuncias realizadas por víctimas de tortura y TPCID.

En Bolivia, adecuar la legislación nacional en materia de minería, hidrocarburos y construcción de infraestructura al marco internacional relativo a las consultas previas, libres e informadas, en salvaguarda de la cultura y no desplazamiento de los pueblos indígenas.

En Bolivia, implementar por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Agua planes de acceso a la información y la participación en las decisiones ambientales conforme a los lineamientos del Acuerdo de Escazú, que entró en vigor para Bolivia el 22 de abril de 2021. Así como garantizar la protección reforzada a naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que defienden los derechos ambientales.

Al movimiento de derechos humanos y en contra de la tortura y los malos tratos:

- A las organizaciones de derechos humanos y derechos indígenas y a las autoridades comunitarias, reunir datos desglosados, documentar los casos de tortura y abusos contra los pueblos indígenas, analizar las múltiples dimensiones individuales y colectivas y la discriminación estructural que los hacen más vulnerables a estos malos tratos y compartir sus preocupaciones con los mecanismos contra la tortura, en especial, con el CAT.
- Realizar un trabajo de sensibilización y capacitación a nivel comunitario con liderazgos indígenas y personas jóvenes en un intento de mayor involucramiento comunitario, tanto como medida de prevención como de protección, dando espacio, además, para que desde las comunidades se documenten la tortura y los malos tratos.
- Generar alianzas, garantizando una participación activa de las comunidades indígenas en el trabajo de documentación y monitoreo de los actos de tortura y malos tratos, en aras de que todos los casos de tortura física y psicológica, individual y colectiva, sean llevados ante los tribunales nacionales e internacionales y las voces de las comunidades sean escuchadas.
- Fomentar la formación de personas indígenas en el conocimiento del derecho a nivel nacional y del derecho internacional de los derechos humanos.
- Garantizar que en los espacios políticos se dé una participación real de las voces indígenas.



OMCT
Red **SOS-Tortura**



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Irish Aid
Rialtas na hÉireann
Government of Ireland